



VERSIÓN PÚBLICA

Unidad Administrativa que clasifica:

Secretaría Técnica

Número de acta y fecha en la que se aprobó por el Comité:

COT-018-2024

Ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

Descripción del documento:

Versión pública de la resolución sesionada por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica el quince de abril de dos mil veinticuatro y firmada electrónicamente el diecisiete de abril de dos mil veinticuatro dentro del expediente VCN-001-2024.¹

Tipo de información clasificada y fundamento legal:

La información testada con “A” y “B” es **confidencial** de conformidad con lo siguiente:

ID	Fundamento legal	Tipo de información
A	Artículos 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (“LFTAIP”), 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (“LGTAIP”); así como Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (“LINEAMIENTOS”), en relación con los artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica (“LFCE”).	Se trata de datos personales cuya difusión requiere el consentimiento de su titular o correspondientes a una persona identificada o identificable.
B	Artículos 113, fracción III, de la LFTAIP, 116, último párrafo, de la LGTAIP, Cuadragésimo de los LINEAMIENTOS, en relación con el artículo 3, fracción IX, 124 y 125 de la LFCE.	Información que refiere al patrimonio, hechos o actos de carácter económico, jurídico, contable o administrativo relativo a una persona, cuya difusión puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular.

Páginas que contienen información clasificada:

2, 3, 5, 6, 9 a 12, 14 a 16, 22, 23, 29 a 52, 55 a 59, 63 a 65, 68, 70, 72, 73 y 75 a 77.

Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico

Myrna Mustieles García
Directora General de Asuntos Jurídicos

¹ Dicho documento consta de ochenta y un páginas útiles.



Sello Digital

No. Certificado

Fecha

HvQXUDoDmK1iNeheSA/zhbscFBZZ2g+LUgE4c
SKwmq0aB+urUYRfoLtkp5nWcx6wRU+E+f7nV
RSbqad0XkQvcXfDzhzdsIX0JUuzEHWT+d4/8pG
2Myg24tsov7dRtYGeDixSik6DB4uxv6s5vjLwblbv
xmmRLYCebiM/o1VLlecGGrhAt0VWMuACK1Jyq
w4HTxeVhZih14gUVpC4+DWfEiQVMd13otJ0Ab
G2iYCckF/QrTirzXu20JhCyBQZc7fO/zzjYjegn5Z
w+HIZH8PC7VLbJp7ELnTHJ2OaEgNa+jT4UG3
EO3i2C9qD9tyqbZ8bs4rYiHvUwFwYBQRuvzbrz
Q==

00001000000516756001

viernes, 10 de mayo de 2024, 12:44 p. m.
MYRNA MUSTIELES GARCIA

LoROS6U7kDTIGII/DyAzeVQ0Kv7rf3M8dmaGbX
Hga9ddRwGwGIZIYsjfSugQGydtPqXQnv8yhyhT
nsgFY5Ctn9n08aiMUalvWoJeXAGjGjCwuS6Mjy
oQgJfbnml3zBsYcRruD+5Jm3MR8P8FIIP7Kbwg
gqtkCo02J918YFj7GFNVooCfl2hjmCnkLqLREyEI
JcvHGU3FhSSpZ5Pw6Pdd3FgB11/EIt5j0jy/cHEh
XbG8FIX2vwfPS80+m6OeZFTr1Bq01lg9vAxzG
M4DtXNr2Dx2CsruvhllpVf7+aZHhry7QEBNjnd8I
7SGnXPc3DRm8rfo2++MmU4S+aVLDqTsQ==

00001000000511731923

viernes, 10 de mayo de 2024, 12:33 p. m.
FIDEL GERARDO SIERRA ARANDA



Vistas las constancias que integran el expediente citado al rubro, consistente en la verificación de una probable omisión a la obligación de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse; con fundamento en los artículos 28, párrafos primero, segundo, décimo cuarto, vigésimo fracciones I y VI, y vigésimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 10, 12, fracciones I, X y XXX, 61, 63, 86, 87, 88 y 118 de la Ley Federal de Competencia Económica;¹ 1, 2, 15, 30, 119 y 133 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica;² 1, 4, fracción I, 5, fracciones I, VI, XXVII y XXXIX, 6, 7 y 8 del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica vigente, y 12 BIS, de las Disposiciones Regulatorias sobre el uso de medios electrónicos ante la Comisión Federal de Competencia Económica;³ el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, en sesión de quince de abril de dos mil veinticuatro, resuelve de acuerdo con los antecedentes y consideraciones de derecho que a continuación se expresan.

GLOSARIO

Para facilitar la lectura de la presente resolución, se utilizarán los siguientes términos:

ACUERDO DE INICIO	Acuerdo emitido por el ST el primero de febrero de dos mil veinticuatro en el EXPEDIENTE, por el cual, entre otras cuestiones, se señaló la existencia de elementos objetivos sobre la probable omisión a la obligación de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse y se ordenó dar inicio al procedimiento a que se refiere los artículos 133, fracción I, 118 y 119 de las DRLFCE.
ACUERDO DE NO CIERRE I	El acuerdo emitido por el ST el veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés en el EXPEDIENTE CNT mediante el cual indicó a los NOTIFICANTES que esta COFECE no se pronunciaría respecto de la acreditación de la CONCENTRACIÓN NOTIFICADA hasta en tanto no se presentara la documentación requerida, con la finalidad de que la COMISIÓN se encontrara en posibilidad de verificar que la TRANSACCIÓN se hubiera realizado en los términos y condiciones señalados en la RESOLUCIÓN.
ACUERDO DE NO CIERRE II	El acuerdo emitido por el ST el veintiséis de octubre de dos mil veintitrés en el EXPEDIENTE CNT mediante el cual previno a los NOTIFICANTES a efecto de que presentaran información y documentos relacionados con el CONTRATO SPA, con la finalidad de que la COMISIÓN se encontrara en posibilidad de verificar que la TRANSACCIÓN se hubiera realizado en los términos y condiciones señalados en la RESOLUCIÓN.
ACUERDO DE NO CIERRE III	El acuerdo emitido por el ST el treinta de noviembre de dos mil veintitrés en el EXPEDIENTE CNT mediante el cual realizó diversas prevenciones a los

¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación ("DOF") el veintitrés de mayo de dos mil catorce, cuya última reforma aplicable fue publicada en el DOF el veinte de mayo de dos mil veintiuno.

² Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce, cuya última reforma aplicable fue publicada en el DOF el cuatro de marzo de dos mil veinte.

³ Publicadas en el DOF el ocho de diciembre de dos mil diecisiete, cuya última reforma aplicable fue publicada en el DOF el nueve de octubre de dos mil veintitrés.



CONTRATO SPA

El contrato de compraventa de acciones respectó del **B** de la SOCIEDAD OBJETO celebrado el catorce de julio de dos mil veintitrés, en donde participaron por una parte SAGT, REAR y JLGT en su carácter de vendedores y KINTERNATIONAL e ISOGRANULAT en su carácter de compradores. Dicho contrato contiene el Anexo I denominado CONVENIO DE COMPROMISO DE RESTRICCIÓN.

CONTRATOS DE CESIÓN

Los **B** contratos de cesión de derechos y obligaciones celebrados el veintiséis de julio de dos mil veintitrés entre CARBÓN en su carácter de cedente e **B** en su carácter de cesionario de las concesiones mineras propiedad de CARBÓN ubicadas en **B**.

CONVENIO DE COMPROMISO DE RESTRICCIÓN

El Anexo I del CONTRATO SPA celebrado por SAGT, REAR y JLGT como vendedores y KINTERNATIONAL como comprador, el veintiséis de julio de dos mil veintitrés con el objeto de prohibir a los vendedores durante un periodo de tres años dentro del territorio nacional: (i) solicitar o atraer, o intentar solicitar o atraer clientes o proveedores; (ii) solicitar a cualquier empleado de cualquier sociedad del grupo que abandone su empleo u ofrecer empleo o contratar a dicho empleado; y (iii) desacreditar a KINTERNATIONAL o a cualquier sociedad del grupo o a cualquiera de sus respectivos funcionarios o consejeros mediante declaraciones o comunicaciones negativas.

CPEUM

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DGAJ

Dirección General de Asuntos Jurídicos de la COFECE o su titular, según corresponda.

DOF

Diario Oficial de la Federación.

DRLFCE

Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce, cuya última reforma aplicable fue publicada en el DOF el cuatro de marzo de dos mil veinte.

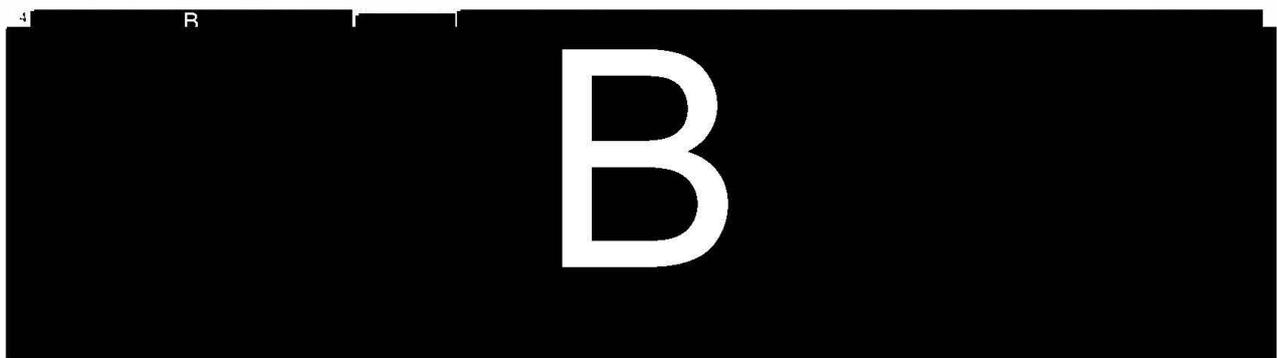
DRUMES

Disposiciones Regulatorias sobre el uso de medios electrónicos ante la COFECE, publicadas en el DOF el ocho de diciembre de dos mil diecisiete, cuya última reforma fue publicada en el DOF el nueve de octubre de dos mil veintitrés.

ESCRITO DE MANIFESTACIONES

Escrito con anexos presentado en la oficialía de partes de la COFECE el trece de febrero de dos mil veinticuatro signado por los apoderados legales de KNAUF

Eliminado: un párrafo y veintidós palabras





ESCRITO INICIAL	y CARBÓN, así como por REAR, MAGR y JLGT por propio derecho, por medio del cual, entre otras cosas, desahogaron la vista ordenada en el ACUERDO DE INICIO e hicieron del conocimiento de esta COMISIÓN el deceso de SAGT.
ESTATUTO	Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica.
EXPEDIENTE	Expediente VCN-001-2024.
EXPEDIENTE CNT	Expediente CNT-026-2023.
GUÍA DE CONCENTRACIONES	Guía para la Notificación de Concentraciones publicada en el DOF el ocho de abril de dos mil veintiuno. ⁵
ISOGRANULAT	Isogranulat GmbH.
JLGT	José Luis Guadiana Tijerina.
KINTERNATIONAL	Knauf International GmbH.
KNAUF	Gebr. Knauf KG.
LFCE	Ley Federal de Competencia Económica publicada en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce, cuya última reforma fue publicada en el DOF el veinte de mayo de dos mil veintiuno.
MAGR	Marco Antonio Guadiana Rodríguez.
NOTIFICANTES	KNAUF, CARBÓN, REAR, MAGR, SAGT y JLGT.
OPE	Oficialía de Partes Electrónica de la COFECE.
PERITO TRADUCTOR	Perito traductor autorizado por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.
PJF	Poder Judicial de la Federación.
PLENO	Pleno de la COFECE.
REAR	Ricardo Enrique Aguirre Rodríguez.
RESOLUCIÓN	Resolución emitida por el PLENO el veintidós de junio de dos mil veintitrés en el EXPEDIENTE CNT por medio de la cual se autorizó la CONCENTRACIÓN NOTIFICADA.
SAGT	Santana Armando Guadiana Tijerina.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
SINEC	Sistema de Notificaciones Electrónicas de Concentraciones de la COFECE.

⁵ Misma que se encuentra disponible para su consulta en la siguiente página de internet: https://www.cofece.mx/wp-content/uploads/2021/06/GUION_2021.pdf.



Pleno
Resolución
Gebr. Knauf KG y otros
Número de Expediente: VCN-001-2024

SOCIEDAD OBJETO	Compañía Minera Caopas, S.A. de C.V.
SOLICITUD DE CIERRE I	El escrito con anexos presentado a través del SINEC el ocho de septiembre de dos mil veintitrés en el EXPEDIENTE CNT, por medio del cual los NOTIFICANTES presentaron información y documentos con la intención acreditar el cierre de la CONCENTRACIÓN NOTIFICADA.
SOLICITUD DE CIERRE II	El escrito con anexos presentado a través del SINEC el doce de octubre de dos mil veintitrés en el EXPEDIENTE CNT, por medio del cual los NOTIFICANTES presentaron información y documentos en cumplimiento al ACUERDO DE NO CIERRE I.
SOLICITUD DE CIERRE III	El escrito con anexo presentado a través del SINEC el veintitrés de octubre de dos mil veintitrés en el EXPEDIENTE CNT, por medio del cual los NOTIFICANTES presentaron información y documentos en alcance a la SOLICITUD DE CIERRE II.
SOLICITUD DE CIERRE IV	El escrito con anexos presentado a través del SINEC el catorce de noviembre de dos mil veintitrés en el EXPEDIENTE CNT, por medio del cual los NOTIFICANTES presentaron información y documentos en cumplimiento al ACUERDO DE NO CIERRE II.
SOLICITUD DE CIERRE V	El escrito con anexos presentado a través del SINEC el quince de noviembre de dos mil veintitrés en el EXPEDIENTE CNT, por medio del cual los NOTIFICANTES presentaron información y documentos en alcance a la SOLICITUD DE CIERRE IV.
SOLICITUD DE CIERRE VI	El escrito con anexos presentado a través del SINEC el veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés en el EXPEDIENTE CNT, mediante el cual los NOTIFICANTES presentaron información y documentos en alcance a la SOLICITUD DE CIERRE IV.
SOLICITUD DE CIERRE VII	El escrito con anexos presentado a través del SINEC el dos de enero de dos mil veinticuatro en el EXPEDIENTE CNT, mediante el cual los NOTIFICANTES proporcionaron información y documentos en cumplimiento al ACUERDO DE NO CIERRE III.
SOLICITUD DE CIERRE VIII	El escrito con anexos presentado a través del SINEC el doce de enero de dos mil veinticuatro en el EXPEDIENTE CNT, por medio del cual los NOTIFICANTES presentaron información y documentos en alcance a la SOLICITUD DE CIERRE VII.
ST	Secretaría Técnica de la COFECE o su titular, según corresponda.
TRANSACCIÓN	Operación que incluye la adquisición indirecta por parte de KNAUF a través de B, KINTERNATIONAL e ISOGRANULAT de: (i) B de la SOCIEDAD OBJETO mediante el CONTRATO SPA con la cláusula de no competencia incluida en el CONVENIO DE COMPROMISO DE RESTRICCIÓN; (ii) B a través del CONTRATO CBI y del CONTRATO SPA; y (iii) diversas concesiones mineras, así como ciertos bienes muebles, ubicados en B a través de los CONTRATOS DE CESIÓN.

Eliminado: treinta y ocho palabras



UMA

Unidad de Medida y Actualización.⁶

B

B

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El dieciséis de febrero de dos mil veintitrés se presentó el ESCRITO INICIAL a través del SINEC, en el cual los NOTIFICANTES informaron a la COFECE su intención de llevar a cabo una concentración en términos del artículo 90 de la LFCE.

SEGUNDO. El veintiocho de marzo de dos mil veintitrés el ST emitió un acuerdo por medio del cual aceptó a trámite la CONCENTRACIÓN NOTIFICADA a partir del catorce de marzo de dos mil veintitrés, fecha en la que los NOTIFICANTES desahogaron la prevención realizada mediante acuerdo emitido el veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.

TERCERO. Seguidos los trámites del EXPEDIENTE CNT, el veintidós de junio de dos mil veintitrés el PLENO emitió la RESOLUCIÓN mediante la cual autorizó la CONCENTRACIÓN NOTIFICADA.

CUARTO. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, se presentó en el SINEC la SOLICITUD DE CIERRE I⁷ con la finalidad de acreditar el cierre de la CONCENTRACIÓN NOTIFICADA. En respuesta a ese escrito, el ST emitió el ACUERDO DE NO CIERRE I⁸ el veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, en donde indicó a los NOTIFICANTES que no se pronunciaría sobre la consumación de la operación referida en la SOLICITUD DE CIERRE I hasta que se proporcionara: (i) la versión íntegra del CONTRATO APA, el CONTRATO SPA y los CONTRATOS DE CESIÓN; y (ii) la estructura accionaria de YDBC.

QUINTO. Los días doce y veintitrés, ambos de octubre de dos mil veintitrés, se presentó en el SINEC la SOLICITUD DE CIERRE II⁹ y la SOLICITUD DE CIERRE III,¹⁰ respectivamente, en cumplimiento al ACUERDO DE NO CIERRE I. En respuesta a esos escritos, el ST emitió el ACUERDO DE NO CIERRE II¹¹ el veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, en donde requirió a los NOTIFICANTES diversas aclaraciones y traducciones relacionadas con el CONTRATO SPA.

SEXTO. Los días catorce, quince y veintiuno, todos de noviembre de dos mil veintitrés, se presentó en el SINEC la SOLICITUD DE CIERRE IV,¹² la SOLICITUD DE CIERRE V¹³ y la SOLICITUD DE CIERRE VI,¹⁴ respectivamente, con el objeto de dar cumplimiento al ACUERDO DE NO CIERRE II. En respuesta a estos escritos, el treinta de noviembre de dos mil veintitrés el ST emitió el ACUERDO DE NO CIERRE

⁶ De conformidad con el "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el DOF.

⁷ Folios 1076 a 1677 del EXPEDIENTE CNT.

⁸ Folios 1678 a 1682 del EXPEDIENTE CNT.

⁹ Folios 1684 a 2047 del EXPEDIENTE CNT.

¹⁰ Folios 2048 a 2082 del EXPEDIENTE CNT.

¹¹ Folios 2083 a 2087 del EXPEDIENTE CNT.

¹² Folios 2089 a 2529 del EXPEDIENTE CNT.

¹³ Folios 2530 a 2549 del EXPEDIENTE CNT.

¹⁴ Folios 2550 a 2564 del EXPEDIENTE CNT.



III,¹⁵ en donde previno a los NOTIFICANTES sobre las incongruencias en la traducción al español del CONVENIO DE COMPROMISO DE RESTRICCIÓN.

SÉPTIMO. Los días dos y doce, ambos de enero de dos mil veinticuatro, se presentó en el SINEC la SOLICITUD DE CIERRE VII¹⁶ y la SOLICITUD DE CIERRE VIII¹⁷ en cumplimiento al ACUERDO DE NO CIERRE III. En respuesta a estos escritos, el dieciséis de enero de dos mil veinticuatro el ST emitió el ACUERDO DE NO CIERRE IV,¹⁸ en donde informó a los NOTIFICANTES que la operación que llevaron a cabo difiere de la que autorizó el PLENO en la RESOLUCIÓN por lo que no podía tener por acreditado el cierre de la operación.

OCTAVO. El primero de febrero de dos mil veinticuatro, el ST emitió el ACUERDO DE INICIO mediante el cual: (i) determinó la existencia de elementos objetivos que podrían implicar la probable omisión a la obligación de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse, incumpliendo así con lo establecido en los artículos 86, 87, 88 y 127, fracción VIII, de la LFCE; (ii) ordenó dar inicio al procedimiento al que se refiere el artículo 133, fracción I, de las DRLFCE y dar vista a los NOTIFICANTES para que realizaran las manifestaciones que a su derecho convinieran y ofrecieran los medios de prueba que estimaran convenientes; (iii) ordenó dar vista a la Autoridad Investigadora de la COFECE, de acuerdo con el penúltimo párrafo del artículo 133 de las DRLFCE, para los efectos legales a que hubiera lugar; y (iv) ordenó turnar el EXPEDIENTE a la DGAJ para la tramitación del procedimiento correspondiente.¹⁹

NOVENO. El siete de febrero de dos mil veinticuatro, la DGAJ emitió el memorándum número DGAJ-2024-00035 mediante el cual dio vista del ACUERDO DE INICIO a la Autoridad Investigadora de la COFECE, de conformidad con lo señalado en el numeral "NOVENO" del ACUERDO DE INICIO.²⁰

DÉCIMO. El trece de febrero de dos mil veinticuatro KNAUF, CARBÓN, REAR, MAGR y JLGT presentaron el ESCRITO DE MANIFESTACIONES sobre la imputación señalada en el ACUERDO DE INICIO.²¹

DÉCIMO PRIMERO. El veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, la DGAJ emitió un acuerdo por medio del cual tuvo por desahogada la vista otorgada en el ACUERDO DE INICIO y se otorgó a los NOTIFICANTES un plazo de cinco días hábiles para que formularan por escrito los alegatos que estimaran pertinentes.²²

DÉCIMO SEGUNDO. El quince de marzo de dos mil veinticuatro, la DGAJ emitió un acuerdo por medio del cual dio cuenta de la información y documentos presentados en la OFICIALÍA el primero de

¹⁵ Folios 2565 a 2570 del EXPEDIENTE CNT.

¹⁶ Folios 2572 a 2591 del EXPEDIENTE CNT.

¹⁷ Folios 2592 a 2606 del EXPEDIENTE CNT.

¹⁸ Folios 2607 a 2615 del EXPEDIENTE CNT.

¹⁹ Folios 01 a 30 del EXPEDIENTE. Notificado por instructivo a los NOTIFICANTES el dos de febrero de dos mil veinticuatro (folios 34 a 138 del EXPEDIENTE). En adelante, todas las referencias a folios se entenderán hechas respecto de EXPEDIENTE, salvo señalamiento en contrario.

²⁰ Folios 141 a 143.

²¹ Folios 144 a 414.

²² Folios 423 a 429.



marzo de dos mil veinticuatro por parte de KNAUF, CARBÓN, REAR, MAGR y JLGT respecto a la defunción de SAGT.²³

DÉCIMO TERCERO. El diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, la DGAJ emitió un acuerdo por medio del cual tuvo por formulados los alegatos de KNAUF, CARBÓN, REAR, MAGR y JLGT, así como por integrado el EXPEDIENTE.²⁴

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA. El PLENO es competente para resolver este asunto, de conformidad con los artículos citados en el proemio de esta resolución.

De conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la CPEUM, la COFECE tiene a su cargo la prevención de concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia.

El artículo 86 de la LFCE establece los supuestos en los cuales se debe notificar de manera previa la realización de una concentración ante la COFECE, tal como se aprecia en el texto siguiente:

"I. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, independientemente del lugar de su celebración, importen en el territorio nacional, directa o indirectamente, un monto superior al equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal;

II. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, impliquen la acumulación del treinta y cinco por ciento o más de los activos o acciones de un Agente Económico, cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional importen más del equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, o

III. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen impliquen una acumulación en el territorio nacional de activos o capital social superior al equivalente a ocho millones cuatrocientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal y en la concentración participen dos o más Agentes Económicos cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional conjunta o separadamente, importen más de cuarenta y ocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal."

Asimismo, el artículo 88 del mismo ordenamiento establece que están obligados a notificar la concentración los agentes económicos que participen directamente en la misma y, conforme al artículo 87 de la LFCE, deben obtener la autorización para realizar una concentración antes de que: (i) el acto jurídico que da origen a la concentración se perfeccione de conformidad con la legislación aplicable o, en su caso, se cumpla la condición suspensiva a la que está sujeto; (ii) se adquiera o ejerza directa o indirectamente el control *de facto* o *de iure* sobre otro agente económico o se adquieran de hecho o de derecho activos, participación en fideicomisos, partes sociales o acciones de otro agente económico; (iii) se firme un convenio de fusión entre los agentes económicos involucrados; o (iv) en una sucesión de actos, se perfeccione el último de ellos, por virtud del cual se rebasen los montos establecidos en el artículo 86 de la LFCE. En el caso de que se trate de actos jurídicos realizados en

²³ Folios 447 a 449.

²⁴ Folios 450 a 452.



(iii) La adquisición por parte de la Nueva Sociedad de las concesiones mineras que integran una mina de yeso en [REDACTED] B [REDACTED] propiedad de Carbón Mexicano,²⁸ y

(iv) La adquisición por parte de la Nueva Sociedad de los bienes muebles ubicados y usados en la Mina [REDACTED] B [REDACTED] propiedad de Carbón Mexicano.

La operación no cuenta con cláusula de no competencia.

Del análisis realizado por esta Comisión se considera que, de llevarse a cabo la operación notificada, tendría pocas probabilidades de afectar el proceso de libre concurrencia y competencia económica.

(...)

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de esta Comisión:

RESUELVE

PRIMERO. Autorizar la realización de la concentración notificada relativa al expediente en que se actúa, en los términos de esta resolución.

(...)

TERCERO. En caso de que los Notificantes consumen la operación notificada, deberán presentar la documentación que acredite la realización del acto o actos relativos a su ejecución conforme a los documentos e información que obran en el expediente en el que se actúa, dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en la que ésta se haya consumado, de conformidad con los artículos 114, primer párrafo, de la LFCE y 23 de las DRLFCE, siempre que dicho acto o actos se hayan realizado dentro del plazo determinado en el resolutivo SEGUNDO anterior.

(...). [Énfasis añadido].

Así, los NOTIFICANTES estaban obligados a presentar a la COMISIÓN la documentación que acreditara la realización del acto o actos relativos a la ejecución de la operación autorizada, dentro de un plazo de 30 (treinta) días hábiles contados a partir de la fecha en la que dicha operación se hubiera consumado, lo cual pretendieron hacer mediante las SOLICITUDES DE CIERRE, en las que se advierte que la operación se materializó mediante el APA, SPA, los CONTRATOS DE CESIÓN y el CBI ('TRANSACCIÓN') en los términos que se transcriben a continuación:

[...]

²⁸ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: "Específicamente, las siguientes concesiones mineras [REDACTED] B [REDACTED]

Como se advierte de las transcripciones anteriores, la adquisición de acciones, activos muebles e inmuebles, así como concesiones mineras se materializó mediante diversos actos jurídicos que actualizaron una operación por medio de la cual KNAUF adquirió, mediante **B** KINTERNATIONAL e ISOGRANULAT, diversos activos propiedad de REAR, SAGT, JLGT, MAGR y CARBÓN:

Fecha	Acto jurídico	Celebrantes	Objeto
14 de julio de 2023	APA	CARBÓN como vendedor, YDBC como comprador.	B
		SAGT, REAR y JLGT como vendedores, la SOCIEDAD OBJETO y KINTERNATIONAL e ISOGRANULAT como compradores.	B
26 de julio de 2023	SPA	'Convenio de Compromiso de Restricción'	Duración: 3 (tres) años. Sujetos obligados: SAGT, REAR y JLGT. Dimensión geográfica: México. Objeto: (i) Solicitar o atraer, o intentar solicitar o atraer clientes o proveedores, (ii) solicitar a cualquier empleado que abandone su empleo u ofrecer empleo o contratar a dicho empleado, así como (iii) desacreditar a KINTERNATIONAL o a cualquier sociedad del grupo.
	CONTRATOS DE CESIÓN	CARBÓN como cedente e B como cesionario.	B
	CBI	MAGR y REAR como vendedores e YDBC como comprador.	B
9 de octubre de 2023	SPA	'Acuerdo de Terminación'	Terminación del Convenio de Compromiso de Restricción con efectos al nueve de octubre de dos mil veintitrés.

No obstante, la TRANSACCIÓN es distinta a la operación notificada en el [ESCRITO INICIAL] y autorizada mediante la RESOLUCIÓN, en tanto incluyó una cláusula de no competencia que no fue parte de la operación notificada.

Como se observa, el veintiséis de julio de dos mil veintitrés se celebró un 'Convenio de Compromiso de Restricción' que señala en la cláusula 1.1 que los 'Vendedores' (SAGT, REAR y JLGT) se obligaron a (i) no solicitar o atraer, o intentar solicitar o atraer, a cualquier Persona que en los dieciocho meses previos o durante el periodo de tres años desde la fecha de cierre, sea un cliente o proveedor actual, anterior o potencial de cualquier sociedad del grupo, con el fin de desviar sus negocios o servicios; y (ii) solicitar a cualquier empleado de cualquier sociedad del grupo que abandone su empleo, u ofrecer empleo o contratar a dicho empleado como empleado, contratista independiente, consultor o en cualquier otro carácter; en los términos y con las excepciones previstas en el 'Convenio de Compromiso de Restricción'.

Al respecto, los NOTIFICANTES señalaron lo siguiente en la SOLICITUD DE CIERRE VIII:

Eliminado: cuatro celdas y dos palabras

6464



(...) la restricción propiamente tuvo como objeto que los Vendedores B se abstuvieran de realizar las siguientes acciones respecto de los insumos para la comercialización de yeso que [la SOCIEDAD OBJETO] obtiene de sus proveedores, así como de la proveeduría de yeso que ofrece a sus clientes, de conformidad con lo siguiente:

B

Conforme a lo anterior, la intención de las partes fue en su momento, justamente evitar que los Vendedores pudieran competir con el negocio objeto de la Operación Notificada (...)

Asimismo, como esa Comisión podrá notar del texto del Convenio de Restricción, se incluyeron obligaciones a los Vendedores de no solicitación respecto a los empleados actuales del negocio objeto de la Operación Notificada de conformidad con lo siguiente:

B

(...)

Es así que, conforme a lo manifestado previamente por las Partes bajo el expediente de referencia, las partes en su momento consideraron el Convenio de Restricción como un elemento estándar y complementario para proteger los legítimos intereses comerciales del Comprador (es decir, [KINTERNATIONAL]). Sin embargo, las partes del SPA decidieron voluntariamente dar por terminado el Convenio de Restricción mediante el Convenio de Terminación del Convenio de Compromiso de Restricción el 9 de octubre de 2023. En virtud de lo anterior, todos los derechos y obligaciones asociados al Convenio de Restricción quedaron extinguidos y ningún efecto jurídico resulta de dicho convenio.

(...).²⁹

En ese sentido, con relación a las cláusulas de no solicitación, la Guía para la Notificación de Concentraciones señala lo siguiente:

²⁹ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: 'Folio 2597.'

'Toda vez que la operación que se notifica ocurre antes de cerrarse la transacción, es evidente que algunos detalles de la transacción puedan variar de aquellos señalados al momento de hacer la notificación. Sin embargo, la modificación de puntos esenciales en la concentración, tales como los agentes involucrados, las cláusulas de no competir o el alcance de la operación, entre otros, podría implicar que sea una transacción distinta a la analizada por la Comisión y no la que fue autorizada y podría conllevar alguna de las sanciones contenidas en el artículo 127 de la Ley.

(...)

(...) Generalmente, la Comisión sólo se pronuncia sobre los acuerdos de no contratación o no solicitud cuando se equiparen a las cláusulas de no competencia y serán evaluados conforme a los criterios previstos para este tipo de cláusulas. Por ejemplo, cuando en el acuerdo de no solicitud se incluyan también obligaciones que limiten a la parte vendedora a 'solicitar' clientes del negocio objeto de la operación.

(...)

Finalmente, una vez emitida la resolución de concentración, los notificantes no podrán modificar los términos de la cláusula de no competencia, salvo en el caso de que la modificación únicamente implique cambios relacionados con reducción de la cobertura o alcance de la cláusula (por ejemplo, temporalidad, cobertura geográfica, cobertura de producto o sujetos obligados), y se encuentre dentro de los parámetros establecidos por esta Guía. En caso de que se presente un cambio ampliando la cobertura o alcance, los Agentes Económicos tendrán que notificar a la Comisión nuevamente la transacción.

(...)' [Énfasis añadido]³⁰

En consecuencia, se identifica que la cláusula 1.1 del 'Convenio de Compromiso de Restricción' es una cláusula de no solicitud que se equipara a una cláusula de no competir, ya que obliga a los Vendedores a no solicitar o atraer a clientes y proveedores de la sociedad objeto de la operación, es decir, la SOCIEDAD OBJETO. Asimismo, en el 'Convenio de Compromiso de Restricción' se advierte una cláusula de no solicitud que obliga a la no contratación de empleados en los parámetros previstos. En ese sentido, se advierte que esta cláusula no fue analizada por el Pleno de esta COMISIÓN al emitir la RESOLUCIÓN y toda vez que las cláusulas de no competir son necesarias y forman parte de la operación misma, esta COMISIÓN debe analizar la operación como un todo, incluyendo esas restricciones.³¹

Consecuentemente, existen indicios de que la TRANSACCIÓN difiere respecto de la que autorizó el PLENO mediante la RESOLUCIÓN y, en consecuencia, existen indicios de que la TRANSACCIÓN no se encuentra amparada por la autorización correspondiente.

En este sentido, se procede a analizar si existen indicios de incumplimiento a la obligación de notificar una concentración.

1. Existencia de una concentración

El artículo 61 de la LFCE establece lo siguiente:

³⁰ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: "Páginas 55 y 62 (nota al pie 44) de la 'Guía para la notificación de concentraciones' actualizada en julio de dos mil veintiuno, disponible en: https://www.cofece.mx/wp-content/uploads/2021/06/GUIACON_2021.pdf".

³¹ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: "La Guía para la Notificación de Concentraciones en el numeral 3.7.2 Momento de la notificación especifica que '(...) si es necesario contar con los elementos básicos para definir la operación que se pretenden realizar, es decir, deben estar identificados el objeto de la operación, los sujetos que deben presentar la notificación (...) así como cualquier cláusula por la que las partes se obliguen a no competir".



[... En el ACUERDO DE INICIO se transcribió el artículo 61 de la LFCE ...]

Al respecto, la TRANSACCIÓN consistió en la adquisición indirecta por parte de KNAUF, mediante B K INTERNATIONAL e ISOGRANULAT de:

- El B de la SOCIEDAD OBJETO;
- B ; y
- Diversas concesiones mineras, así como ciertos bienes muebles, ubicados en B

Lo anterior, propiedad de CARBÓN, REAR, MAGR, SAGT y JLGT, mediante el APA, SPA (que incluyó el 'Convenio de Compromiso de Restricción'), los CONTRATOS DE CESIÓN y el CBI, por lo que existen indicios de que se trata de una concentración en términos de lo establecido en el artículo 61 de la LFCE.

II. Actualización de umbrales

En relación con los supuestos previstos en la LFCE respecto de aquellas concentraciones que deben ser autorizadas antes de su realización, los artículos 86 y 87 de la LFCE establece lo siguiente:

[... En el ACUERDO DE INICIO se transcribieron los artículos 86 y 87 de la LFCE ...]

Como se señaló anteriormente, la TRANSACCIÓN consistió en diversos actos por medio de los cuales KNAUF, mediante B, KINTERNATIONAL e ISOGRANULAT, adquirió B de la SOCIEDAD OBJETO, así como de activos bienes e inmuebles y concesiones mineras propiedad de CARBÓN, REAR, MAGR, SAGT y JLGT.

En este sentido, la fracción I, del artículo 86 de la LFCE señala que se requiere autorización de la COMISIÓN: 'Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, independientemente del lugar de su celebración, importen en el territorio nacional, directa o indirectamente, un monto superior al equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal; [énfasis añadido]'.

Con relación a dicha fracción, la Guía para la notificación de Concentraciones señala lo siguiente:

'Importe de la operación. Puede considerarse como importe de la operación al valor o precio que paga el adquirente por las acciones, partes sociales o activos en general objeto de adquisición, ubicados en México, incluyendo dinero, asunción de pasivos o algún tipo de intercambio accionario o de otros activos. Para operaciones que únicamente involucran activos o sociedades ubicadas en México, normalmente el contrato de compraventa o el instrumento equivalente permite su identificación. Para el cálculo de los umbrales establecidos en el artículo 86 de la LFCE, debe incluirse el monto total acordado, incluyendo cualquier concepto de impuestos, como el Impuesto al Valor Agregado.

(...)

El importe de la operación se refiere al importe acordado por los activos acumulados, es decir, los que efectivamente habrá de adquirir el comprador. Para determinarlo, debe tomarse en consideración el monto total acordado, independientemente de la manera como se realice —por ejemplo, asunción de deuda o pago de primas— o de que los pagos se realicen en el futuro (...).

(...)

Eliminado: cuarenta y seis palabras

Conversión cambiaria. En algunos casos, las operaciones son pactadas en dólares de los Estados Unidos de América. En este caso, las Disposiciones Regulatorias señalan en el párrafo segundo del artículo 15 que se debe aplicar el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana, publicado por el Banco de México, que resulte más bajo durante los cinco días anteriores a aquel en que se realice la notificación. Asimismo, en el artículo 15, párrafo tercero, de las Disposiciones Regulatorias se establece que, tratándose de divisas distintas a los dólares de los Estados Unidos de América, se puede utilizar cualquier indicador de tipo de cambio que refleje el valor de la moneda nacional con respecto a la moneda extranjera de que se trate. Para determinar si debió o no notificarse una transacción ya realizada, en términos de lo establecido en el artículo 133 de las Disposiciones Regulatorias, para calcular el importe o monto de la operación que se analice, tratándose de operaciones realizadas en dólares de los Estados Unidos de América, se considerará el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana publicado por el Banco de México que resulte más bajo durante los cinco días anteriores a la realización de la transacción. [Énfasis añadido].

De conformidad con la información del EXPEDIENTE CNT, el cierre de la TRANSACCIÓN se realizó el veintiséis de julio de dos mil veintitrés, por lo que en términos del artículo 15 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica ('DLFCE') [sic], se considerará el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana publicado por el Banco de México, que resulte más bajo durante los 5 (cinco) días anteriores a dicha fecha:

	Fecha	Tipo de cambio
5 días anteriores a la firma	25/07/2023	\$16.9393
	24/07/2023	\$16.8460
	23/07/2023	\$16.8460
	22/07/2023	\$16.8460
	21/07/2023	\$16.7667 (tipo de cambio más bajo)

Así, existen indicios de que la TRANSACCIÓN pudo actualizar el artículo 86, fracción I, de la LFCF, toda vez que su monto ascendió a \$2,045,994,292.58 (dos mil cuarenta y cinco millones novecientos noventa y cuatro mil doscientos noventa y dos pesos 58/100 M.N.),³² cantidad superior a 18,000,000 (dieciocho millones) de veces la Unidad de Medida y Actualización ('UMA') vigente en dos mil veintitrés,³³ equivalente a \$1,867,320,000.00 (mil ochocientos sesenta y siete millones trescientos veinte mil pesos 00/100 M.N.) como se advierte a continuación:

Acto jurídico	Monto	Equivalencia en M.N.
APA	B	B

Eliminado: dos celdas

³² La nota al pie respectiva señala lo siguiente: "Cifra que corresponde a la suma de los precios de compra identificados en el APA, SPA y CBI. Asimismo, si bien no pasa desapercibido para esta COMISIÓN que en los CONTRATOS DE CESIÓN en lo que se también se identifican los montos pagados, no se consideran por que se podrían estar duplicando".

³³ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: "De conformidad con el 'Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo', publicado en el DOF el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el valor de la UMA deberá ser utilizado como unidad para determinar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales. En ese sentido, toda vez que el veintiséis de julio de dos mil veintitrés se realizó la TRANSACCIÓN, el valor de la UMA aplicable es de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.), publicado el diez de enero de dos mil veintitrés en el DOF y vigente a partir del primero de febrero del mismo año".



SPA	B	B
CBI	B	B
TOTAL		\$2,045,994,292.58

Atendiendo a las consideraciones anteriores, existen elementos objetivos sobre la probable omisión a la obligación de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse, incumpliendo así con lo establecido en los artículos 86, 87, 88 y 127, fracciones VIII, de la LFCE, por lo que se ordena de oficio dar inicio al procedimiento previsto en los artículos 133, fracción I, 118 y 119 de las DRLFCE y crear el expediente VCN-001-2024 ('EXPEDIENTE'), con la finalidad de sustanciar el trámite del procedimiento para verificar el cumplimiento de la obligación de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse conforme a los artículos citados en el presente acuerdo. [...] [Énfasis añadido]."

En consecuencia, en el ACUERDO DE INICIO se ordenó dar inicio al procedimiento a que se refiere el artículo 133, fracción I de las DRLFCE.

III. CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO

Este PLENO considera que existe una situación de hecho que requiere, de oficio, un previo y especial pronunciamiento al de la omisión de notificar la TRANSACCIÓN cuando debió hacerse, cuyas consecuencias jurídicas impactan al fondo del asunto.

Ello es así, ya que en el ESCRITO DE MANIFESTACIONES se informó a esta COFECE la defunción de SAGT, que tuvo a lugar el veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, esto es, con anterioridad a la emisión del ACUERDO DE INICIO y, consecuentemente, al inicio del procedimiento tramitado en el EXPEDIENTE.

Al respecto, KNAUF, CARBÓN, MAGR, JLGT y REAR manifestaron lo siguiente:³⁵

SAGT tiene una imposibilidad jurídica y de hecho para comparecer, toda vez que lamentablemente falleció el veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, hecho que consta en el acta de defunción correspondiente.

Asimismo, mediante el escrito presentado en la oficialía de partes de esta COFECE el primero de marzo de dos mil veinticuatro, KNAUF, CARBÓN, MAGR, JLGT y REAR manifestaron lo siguiente:³⁶

SAGT no puede comparecer toda vez que lamentablemente falleció el pasado veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés y para ello se adjunta copia certificada del acta de defunción.

De conformidad con el artículo 28 de la CPEUM, la COFECE tiene como objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

³⁴ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: "Mediante la SOLICITUD DE CIERRE VII informaron que B

". Folio 2579".

³⁵ Página 5 (numeral "4. Manifestaciones respecto a la situación de Santana Armando Guadiana Tijerina") del ESCRITO DE MANIFESTACIONES (folio 148).

³⁶ Nota al pie I de la página I del escrito presentado en la OFICIALÍA el primero de marzo de dos mil veinticuatro.

Para llevar a cabo su mandato constitucional, esta COMISIÓN cuenta con diversas facultades de verificación para prevenir las conductas anticompetitivas, entre dichas facultades se encuentran las relacionadas con sancionar aquellas concentraciones y actos jurídicos derivados de éstas, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y libre concurrencia en la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios en la República Mexicana.

De conformidad con lo establecido por el PJJ, la COMISIÓN cuenta con facultades *ex ante* que le permiten analizar aquellas operaciones que tengan por objeto adquirir, escindir, fusionar o acumular activos o partes sociales que superen los umbrales establecidos en la LFCE, con el propósito de evitar que estas operaciones sirvan como vehículo para la implementación de acuerdos anticompetitivos o constituyan algún mecanismo de barrera que impida la libre concurrencia y competencia. Estas facultades consisten precisamente en el análisis previo de las concentraciones, las cuales deberán ser autorizadas por esta COMISIÓN antes de que se lleven a cabo por los agentes económicos que formen parte en dicha operación.³⁷ Esto implica que la COFECE tiene una obligación constitucional de analizar aquellas concentraciones que pueden afectar al proceso de competencia y libre concurrencia que se traduce en facultades específicas para analizar *ex ante* las concentraciones que se notifican a la COFECE y sancionar la omisión de notificar concentraciones cuando legalmente debió hacerse.

Por tales motivos, la LFCE prevé, entre otras cosas: (i) un procedimiento especial para la notificación y autorización de concentraciones en sus artículos 86 a 92; (ii) establece una sanción en caso de no notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse en términos del artículo 127, fracción VIII, y (iii) un procedimiento sancionador que se tramita conforme a las reglas especiales de los artículos 119 y 133 de las DRLFCE.

En particular, el tipo normativo del artículo 127, fracción VIII de la LFCE contiene una sanción que deriva de la facultad de verificar si se actualizaba una obligación de hacer por parte de los agentes económicos consistente en la notificación de una concentración antes de que se lleve a cabo.

Para verificar si se actualiza el supuesto previsto en ese artículo, la COFECE debe realizar un análisis particular sobre la concentración no notificada para determinar si los agentes económicos que participan directamente en la concentración tenían la obligación de notificarla y, en caso de que se

³⁷ Al respecto, resulta aplicable la siguiente tesis del PJJ: "**COMPETENCIA ECONÓMICA. EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ABROGADA, LAS CONCENTRACIONES REQUIEREN DE UN ANÁLISIS EX ANTE PARA SU AUTORIZACIÓN.** La política regulatoria en materia de competencia económica se caracteriza por ser el conjunto de actuaciones públicas tendentes a la observancia y seguimiento del sector, a la supervisión de las empresas reguladas, a la adjudicación de derechos y la concreción de sus obligaciones, a la inspección de la actividad, así como a la resolución de conflictos, entre otros aspectos. Así, la concentración de agentes económicos se encuentra regida por disposiciones de naturaleza económica-regulatoria, en la medida en que su realización está condicionada a la autorización (sanción) que emita la administración pública, a partir del análisis de diversos elementos, como son el poder que los involucrados ejerzan en el mercado relevante, el grado de concentración y sus efectos, la participación de otros agentes económicos, la eficiencia del mercado, así como otros criterios e instrumentos analíticos previstos en las disposiciones regulatorias y en otros criterios técnicos. De acuerdo con lo anterior, el análisis para la autorización de concentraciones en términos de la Ley Federal de Competencia Económica abrogada, requiere de un componente económico cuya metodología se basa en un análisis *ex ante*, el cual considera las consecuencias dinámicas que las decisiones actuales generarán en la actividad futura de los agentes económicos en el mercado de que se trate, a diferencia del tradicional análisis legal dirigido a la solución de controversias, el cual parte de una perspectiva *ex post*, en la cual la decisión judicial de casos atiende a eventos pasados". Registro: 2010173; TCC; 10a. Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 1.1o.A.E.83 A (10a.); TA.



concluya que la operación no notificada no genera riesgos a los procesos de libre competencia y competencia con base en el artículo 133 de las DRLFCE, el PLENO puede autorizarla e impondrá las sanciones que correspondan únicamente por la omisión de notificarla.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la muerte de SAGT,³⁸ es un hecho jurídico acreditado en el EXPEDIENTE, por lo cual existe imposibilidad jurídica de imponer multa alguna, debido a la extinción de la personalidad jurídica de la persona física por causa de muerte. Esto además resulta acorde a la garantía constitucional establecida en el artículo 22 de la CPEUM que tutela la prohibición de las penas trascendentales³⁹ e imposibilita a una autoridad trasladar la consecuencia de la pena a la esfera jurídica o patrimonio de un tercero ajeno a la persona infractora.

Mediante el escrito presentado el primero de marzo de dos mil veinticuatro en el EXPEDIENTE, KNAUF, CARBÓN, REAR, MAGR y JLGT, proporcionaron copia certificada del acta de defunción de SAGT, documento público con el que se acredita que su deceso ocurrió el veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés.⁴⁰

Por tal motivo, se decreta el **cierre del EXPEDIENTE para SAGT**, por la imposibilidad que representa para esta autoridad juzgar en ausencia y emitir una resolución respecto de una persona que falleció, en cuanto a la obligación que tenía de notificar una concentración.

IV. MANIFESTACIONES DE LOS NOTIFICANTES

Antes de analizar el ESCRITO DE MANIFESTACIONES, se indica que para su estudio no se transcriben literalmente las manifestaciones y argumentos ahí contenidas, ni se atiende al estricto orden expuesto por KNAUF, CARBÓN, REAR, MAGR y JLGT, toda vez que se han agrupado conceptualmente con objeto de exponer de manera clara las líneas de argumentación.⁴¹

³⁸ La copia certificada del acta de defunción de SAGT obra como anexo del escrito presentado en la OFICIALÍA el primero de marzo de dos mil veinticuatro (folios 433 y 434).

³⁹ Resultan aplicables los siguientes criterios emitidos por el PJJ: (i) "**PENA TRASCENDENTAL**. En cuanto a que la pena sea trascendental, es preciso establecer que lo que prohíbe la Constitución es que la pena trascienda en sus consecuencias, a otras personas distintas del acusado." SCJN; 6a. Época; Semanario Judicial de la Federación; TA; (ii) "**PENAS TRASCENDENTALES**. Pena trascendental es la que antiguamente se imponía a los parientes más próximos del delincuente y exclusivamente para castigar a éste en su familia." SCJN; 5a. Época; Semanario Judicial de la Federación; TA, y (iii) "**PENA TRASCENDENTAL, CARACTER DE LA**. En los términos del artículo 22 de la Constitución Federal, debe entenderse por pena trascendental aquella que se impone al acusado y se extiende a tercera persona; por lo que si la reclamada no rebasa la esfera personal del quejoso, no es violatoria del precepto constitucional citado." TCC; 7a. Época; Semanario Judicial de la Federación; TA.

⁴⁰ Folios 386, 433 y 434.

⁴¹ De conformidad con diversos criterios emitidos por el PJJ, al realizar el estudio de los argumentos, no es obligatorio analizarlos en la forma o estructura en que se presente, ya que lo importante es que se examinen todos y cada uno de los puntos controvertidos. Sirven de apoyo, por analogía, los siguientes criterios: i) "**AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS**. Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera; lo que importa es el dato sustancial de que estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija [énfasis añadido]". Registro: 241958; [J]; 7a. Época; 3a. Sala; S.J.F.; vol. 48, Cuarta Parte; pág. 15, y ii) "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS**. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido

Asimismo, se precisa lo siguiente en relación con su calificación:⁴²

- i) **Manifestaciones que no combaten el ACUERDO DE INICIO.** Varios de los argumentos de KNAUF, CARBÓN, REAR, MAGR y JLGT consisten en manifestaciones que en realidad no controvierten las razones y argumentos sostenidos en el ACUERDO DE INICIO, debido a que se refieren a situaciones que no formaron parte de los pronunciamientos del mismo. En este sentido, cuando lo señalado por KNAUF, CARBÓN, REAR, MAGR y JLGT tenga esas características, se entenderá que resultan aplicables, por analogía, los siguientes criterios:

*“CONCEPTOS DE VIOLACION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO. Si los conceptos de violación no atacan los fundamentos del fallo impugnado, la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de poder estudiar la inconstitucionalidad de dicho fallo, pues hacerlo equivaldría a suplir las deficiencias de la queja en un caso no permitido legal ni constitucionalmente, si no se está en los que autoriza la fracción II del artículo 107 reformado, de la Constitución Federal, y los dos últimos párrafos del 76, también reformado, de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado no se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, ni tampoco se trate de una queja en materia penal o en materia obrera en que se encontrare que hubiere habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo hubiera dejado sin defensa, ni menos se trate de un caso en materia penal en que se hubiera juzgado al quejoso por una ley inexactamente aplicable [Énfasis añadido]”.*⁴³

disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma [énfasis añadido]”. Registro: 196477; [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; t. VII, abril de 1998; pág. 599; VI.2o. J/129.

⁴² Sirve de apoyo el siguiente criterio del Poder Judicial de la Federación: **“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE CALIFICARLOS DE INFUNDADOS O INOPERANTES PARA SOSTENER LA RESOLUCIÓN EN LA QUE CONFIRME LA SENTENCIA RECURRIDA.** En la primera instancia de un juicio de naturaleza civil, en el que se ventilan exclusivamente intereses particulares, la litis consiste en determinar si es procedente y fundada la acción y, en consecuencia, si debe condenarse o absolverse al demandado, por lo que, en caso de que deba abordarse el fondo de la litis, basta para tener por planteada la causa de pedir de la actora si formula, por una parte, su pretensión jurídica, esto es, la consecuencia que pretende obtener con el juicio consistente en una declaración judicial respecto de la existencia o inexistencia de un derecho subjetivo y si, por otra, describe los hechos en que se basa para sostener tal pretensión. Asimismo, acorde con las garantías de justa composición de la litis y de que a su vez derivan el principio de mihi factum, dabo tibi ius y el principio dispositivo del procedimiento, el juez debe resolver el fondo cuando el actor produzca esos elementos de su causa de pedir, independientemente de que además formule una correcta argumentación jurídica que la sostenga. En cambio, en la segunda instancia derivada del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia definitiva, la litis tiene una naturaleza distinta, pues consiste en determinar si la sentencia recurrida fue dictada o no con apego a derecho, de manera que la causa de pedir se integra con la pretensión del recurrente, consistente en la declaración judicial de la ilegalidad de la sentencia recurrida y, por ende, que se revoque, nulifique o modifique, así como con el hecho consistente en la emisión de la sentencia recurrida en determinado sentido, y la razón por la que se considera que dicha sentencia adolece de algún vicio de legalidad, ya sea in procedendo o in iudicando. Ahora bien, considerando que la sentencia de primer grado tiene la presunción de haber sido emitida conforme a derecho, resulta esencial que el apelante combata dicha presunción mediante una correcta argumentación jurídica planteada en sus agravios, demostrando la ilegalidad cuya declaración pretende mediante su recurso para que el tribunal de alzada revoque, modifique o nulifique la sentencia apelada. En consecuencia, es materia de la litis en segunda instancia determinar si es o no correcta la argumentación jurídica del apelante, de modo que si los argumentos contenidos en los agravios no logran desvirtuar la legalidad de la sentencia apelada, el tribunal de alzada puede calificarlos de infundados o de inoperantes para sostener la resolución en la que confirme dicha sentencia acorde con los principios de justa composición de la litis y de administración de justicia imparcial”. Registro: 162941; [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; t. XXXIII, febrero de 2011; pág. 607. 1a. IX/2011.

⁴³ Registro: 269435; [J]; 6a. Época; 3a. Sala; S.J.F.; Cuarta Parte, CXXVI; Pág. 27.



“CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES, POR NO COMBATIR LOS FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA RECLAMADA. Si los argumentos expuestos por el solicitante de garantías, no contienen ningún razonamiento jurídico concreto tendiente a combatir los fundamentos primordiales en que se apoyó la responsable para emitir la sentencia reclamada que sirva para poner de manifiesto ante la potestad federal que dichos fundamentos del fallo de que se duele sean contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, bien porque siendo aplicable determinado precepto no se aplicó, bien porque se aplicó sin ser aplicable, bien porque no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley, o bien porque la sentencia no se apoyó en principios generales de derecho si no hubiese ley que normara el negocio; procede determinar que los conceptos de violación expuestos en tales circunstancias, son inoperantes [Énfasis añadido]”.⁴⁴

“CONCEPTOS DE VIOLACION, INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO. Son inoperantes los razonamientos expresados como conceptos de violación, si no atacan debidamente las consideraciones de la sentencia reclamada, puesto que al no estar facultados los tribunales de amparo a suplir la deficiencia de la queja, con excepción de los casos permitidos por la ley de la materia, no se puede analizar oficiosamente la inconstitucionalidad de la resolución combatida”.⁴⁵

“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ‘RAZONAMIENTO’ COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia I.A./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración

⁴⁴ Registro: 820565; [TA]: 8a. Época; TCC; SJF; IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989; Pág. 160.

⁴⁵ Registro: 218734; [TA]: 8a. Época; TCC; SJF; Núm. 56, Agosto de 1992; Pág. 48.

que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada”.⁴⁶

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se vieran no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos no seguidos para obtener una declaratoria de invalidez”.⁴⁷

“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA. Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo”.⁴⁸

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO EN ELLOS NO PRECISAN CUÁLES FUERON LOS AGRAVIOS CUYO ESTUDIO SE OMITIÓ Y LOS RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS TENDENTES A COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. No se puede considerar como concepto de violación y, por ende, resulta inoperante la simple aseveración del quejoso en la que afirma que no le fueron estudiados los agravios que hizo valer ante el tribunal de apelación, o que éste no hizo un análisis adecuado de los mismos, si no expresa razonamientos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar que haya combatido debidamente las consideraciones de la sentencia recurrida y que no obstante esa situación, la responsable pasó por inadvertidos sus argumentos, toda vez que se debe señalar con precisión cuáles no fueron examinados, porque siendo el amparo en materia civil de estricto derecho, no se puede hacer un estudio general del acto reclamado”.⁴⁹

⁴⁶ Registro 2010038, [J], 10a. Época, TCC, SJF; Libro 22, septiembre de 2015, Pág. 1683.

⁴⁷ Registro 173593, [J], 9a. Época, TCC, SJF; Tomo XXV, enero de 2007; Pág. 2121.

⁴⁸ Registro: 159947, [J], 9a. Época, 1a. Sala, SJF; Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2; Pág. 731.

⁴⁹ Registro: 188864, [J], 9a. Época, TCC, SJF; Tomo XIV, septiembre de 2001, Pág. 1147.



Por ello deberá entenderse que dichas tesis se insertan a la letra por economía procesal en cada una de las respuestas a las manifestaciones que se contesten en donde se exponga que las mismas **no combaten** las consideraciones y razonamientos en que se sustenta el ACUERDO DE INICIO. Lo anterior, a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

Asimismo, se señala que el análisis de los argumentos que realice este PLENO en el presente apartado, también se sustenta en el alcance y valoración de los elementos de convicción que soportan el ACUERDO DE INICIO. De tal forma que cuando esta autoridad refiera algún elemento de convicción al momento de contestar los argumentos de los agentes económicos, se entenderán en conjunto con el análisis realizado en el capítulo de "VALOR Y ALCANCE DE LAS PRUEBAS" de la presente resolución.

Expuesto lo anterior, a continuación, se estudian los argumentos vertidos por KNAUF, CARBÓN, REAR, MAGR y JLGT en su defensa en el ESCRITO DE MANIFESTACIONES.

KNAUF, CARBÓN, MAGR, JLGT y REAR manifestaron:⁵⁰

Conforme al análisis realizado bajo el EXPEDIENTE CNT y la RESOLUCIÓN ha quedado en evidencia que la operación originalmente notificada en el EXPEDIENTE CNT no representa una preocupación en materia de competencia económica. En cuanto a las obligaciones de no competir que en su momento fueron incluidas y pactadas al momento de cierre por nosotros como parte del CONVENIO DE COMPROMISO DE RESTRICCIÓN,⁵¹ manifestamos que tampoco debiera representar preocupación alguna en materia de competencia económica las "Obligaciones de No-Competencia" toda vez que dichas obligaciones se alinean con los criterios referidos en la GUÍA DE CONCENTRACIONES.

(a) Respecto a los sujetos obligados, así como a los productos y servicios objeto del CONVENIO DE COMPROMISO DE RESTRICCIÓN, la restricción propiamente tuvo como objeto que los vendedores **B** se abstuvieran de realizar las siguientes acciones respecto de los insumos para la comercialización de yeso que la SOCIEDAD OBJETO obtiene de sus proveedores, así como de la proveeduría de yeso que ofrece a sus clientes, de conformidad con lo siguiente:

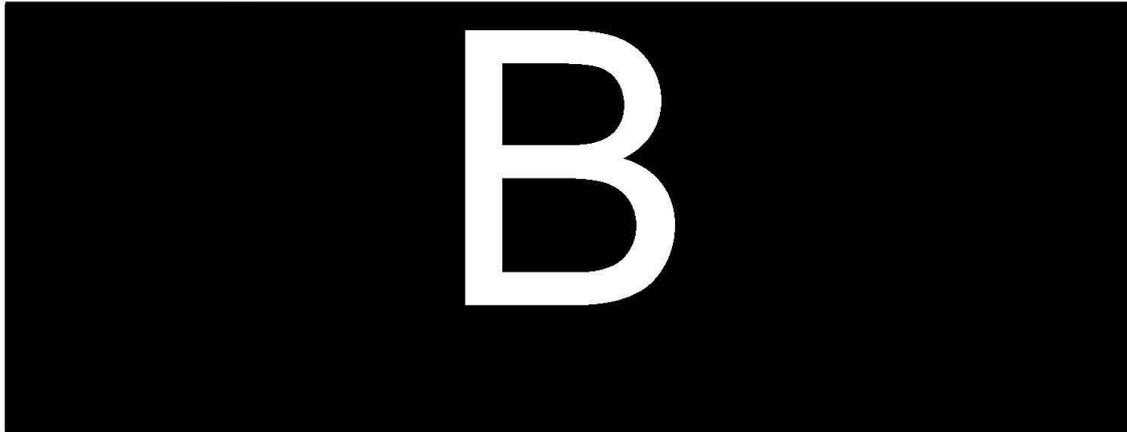
B

Conforme a lo anterior, nuestra intención fue evitar que los vendedores pudieran competir con el negocio objeto de la operación notificada (negocio operado por la SOCIEDAD OBJETO). Asimismo, como la COFECE podrá notar, el CONVENIO DE

⁵⁰ Página 2 (a partir del numeral "I. Manifestaciones de los Comparecientes respecto a las obligaciones de competir pactadas como parte de la operación notificada bajo el Expediente CNT") a 4 (hasta el párrafo segundo) del ESCRITO DE MANIFESTACIONES (folios 145 a 147).

⁵¹ Los agentes económicos indicaron: "Convenio de Restricción que fue firmado por las Partes Notificantes, al momento de cierre, con fecha 26 de julio de 2023".

COMPROMISO DE RESTRICCIÓN incluye obligaciones a los vendedores de no sollicitación respecto a los empleados actuales del negocio objeto de la operación notificada de conformidad con lo siguiente:



(b) Respecto a la cobertura geográfica establecida en el CONVENIO DE COMPROMISO DE RESTRICCIÓN, conforme a lo manifestado previamente bajo el EXPEDIENTE CNT, se informa a la COFECE que de conformidad a lo indicado en la “Cláusula 2.2.” de dicho convenio (“*Modificación del Acuerdo e Independencia de las Cláusulas*”), los acuerdos contenidos en la “*Clausula 1*” del CONVENIO DE COMPROMISO DE RESTRICCIÓN tuvieron un alcance geográfico limitado a los Estados Unidos Mexicanos.

(c) Respecto a la duración establecida en el CONVENIO DE COMPROMISO DE RESTRICCIÓN, si bien, en principio la duración del CONVENIO DE COMPROMISO DE RESTRICCIÓN era de tres años a partir de la fecha de cierre, favor de considerar que las partes del CONTRATO SPA decidieron voluntariamente dar por terminado el CONVENIO DE COMPROMISO DE RESTRICCIÓN (incluyendo las Obligaciones de No-Competencia) mediante el ACUERDO DE TERMINACIÓN. En virtud de lo anterior, todos los derechos y obligaciones asociados al CONVENIO DE COMPROMISO DE RESTRICCIÓN (incluyendo las Obligaciones de No-Competencia) han quedado extinguidos y ningún efecto jurídico resulta de dicho CONVENIO DE COMPROMISO DE RESTRICCIÓN.⁵²

En cualquier caso, el referido CONVENIO DE COMPROMISO DE RESTRICCIÓN (incluyendo las Obligaciones de No-Competir) cumplía con todos los criterios referidos en la GUÍA DE CONCENTRACIONES, razón por la cual consideramos que no había riesgo de que dichos pactos crearan alguna preocupación desde el punto de vista de Competencia Económica. Además de que, en cualquier caso, el CONVENIO DE COMPROMISO DE RESTRICCIÓN

Eliminado: un párrafo

⁵² Los agentes económicos indicaron: “Favor de referirse a la sección 2.01 del Convenio de Terminación que establece lo siguiente: ‘SECCIÓN 2.01 Terminación del Convenio de Compromiso de Restricción. las Partes en este acto dan por terminado el Convenio de Compromiso de Restricción y todos los derechos y responsabilidades asociados con el mismo, con efectos a la fecha de firma del presente Convenio’”.



(incluyendo las Obligaciones de No-Competir) ya se dio por terminado para todos los efectos legales y no tienen impacto alguno en el mercado.

Las manifestaciones de KNAUF, CARBÓN, MAGR, JLGT y REAR son inoperantes ya que no combaten la imputación contenida en el ACUERDO DE INICIO.

La imputación establecida en el ACUERDO DE INICIO consiste en la probable omisión de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse, ya que estos agentes económicos realizaron una operación distinta a la notificada y autorizada en la RESOLUCIÓN del EXPEDIENTE CNT y no fue la de determinar si una cláusula de no competencia se ajusta o no a los parámetros de concentraciones ni si la TRANSACCIÓN generó daños al mercado, por lo que en el caso en concreto resulta irrelevante que argumenten que el CONVENIO DE COMPROMISO DE RESTRICCIÓN no haya generado efectos anticompetitivos como lo plantean.

En efecto, la ilicitud de su actuar no recae en determinar si el CONVENIO DE COMPROMISO DE RESTRICCIÓN tiene efectos negativos o no en el proceso de competencia y libre concurrencia, o si la cobertura geográfica y la duración están debidamente acotadas a los parámetros establecidos por la COMISIÓN, sino en la omisión de notificar a esta COFECE una operación distinta a la CONCENTRACIÓN NOTIFICADA.

Tal como refiere el artículo 89, fracción III de la LFCE, correspondía a los NOTIFICANTES informar a la COFECE sobre la descripción de la concentración, lo que incluía señalar si esta operación se sujetaría o no a cláusulas por virtud de las cuales se obligan a no competir, en caso de existir, y las razones por las que se estipulan, cuestión que no ocurrió previo a la emisión de la RESOLUCIÓN, imposibilitando así a esta autoridad para pronunciarse respecto de su idoneidad y analizar sus efectos.

Así, el impacto de la inclusión de una cláusula de no sollicitación equiparable a una de no competencia en el análisis de concentraciones significa analizarlas de manera integral con el tipo de operación y el proyecto de acto jurídico. Asimismo, conlleva generalmente un análisis sobre el comportamiento que tendrá el comprador sin la presión competitiva del vendedor derivado de una cláusula de no competir, análisis que en el caso concreto no se realizó debido a que durante la tramitación del expediente de la CONCENTRACIÓN NOTIFICADA los NOTIFICANTES manifestaron que la operación no incluía este tipo de cláusulas.

Cuando los agentes económicos señalan que la concentración no tendrá cláusula de no competencia ello implica que el análisis económico se centra únicamente en el comportamiento que tendrá el comprador con posterioridad al cierre de la operación, en la inteligencia de que el vendedor podrá reingresar al mercado, ya que no tiene limitaciones derivadas de una cláusula de no competencia.

Cabe mencionar que el PJJ⁵³ ha reconocido las facultades *ex ante* en materia de análisis de concentraciones con las que cuenta esta COFECE, el cual difiere cuando los agentes económicos

⁵³ Al respecto, resulta aplicable por analogía la siguiente tesis del PJJ: "*COMPETENCIA ECONÓMICA. EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ABROGADA, LAS CONCENTRACIONES REQUIEREN DE UN ANÁLISIS EX ANTE PARA SU AUTORIZACIÓN. La política regulatoria en materia de competencia económica se caracteriza por ser el conjunto de actuaciones*

manifiestan expresamente que la concentración contará o no con cláusula de no competencia. Ese análisis se realiza *ex post* en la presente resolución, en específico en el apartado “VII. ACREDITACIÓN DE LA CONDUCTA IMPUTADA”, al cual se remite con el objeto de evitar repeticiones innecesarias.

Por estas razones se estima **inoperante** el argumento encaminado a demostrar que el CONVENIO DE COMPROMISO DE RESTRICCIÓN se ajuste a los parámetros que tiene la COFECE para las cláusulas de no competencia ya que **no combate** la imputación del ACUERDO DE INICIO, pues esas manifestaciones no cambian el hecho de que la TRANSACCIÓN es distinta a la CONCENTRACIÓN NOTIFICADA y, en consecuencia, es considerada como una concentración que debía notificarse a la COFECE previo a su realización. Por estas mismas razones, resulta **inoperante** que el CONVENIO DE COMPROMISO DE RESTRICCIÓN hubiera finalizado por voluntad de las partes con el ACUERDO DE TERMINACIÓN y que en virtud de eso, hubieran quedado sin efecto jurídico ya que **no combate** la imputación del ACUERDO DE INICIO.

Como se ha señalado, la imputación establecida en el ACUERDO DE INICIO consiste en la probable omisión de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse, ya que estos agentes económicos realizaron una operación distinta a la notificada y autorizada en la RESOLUCIÓN del EXPEDIENTE CNT por lo que, determinar si la cláusula de no competencia fue eliminada de manera voluntaria o no, o si tiene efectos jurídicos o no, es irrelevante para controvertir y tratar de desvirtuar la imputación.

El hecho de que los derechos y obligaciones asociados al CONVENIO DE COMPROMISO DE RESTRICCIÓN (incluyendo las Obligaciones de No-Competencia) han quedado extinguidos no varía el sentido de la presente resolución, y **no combate** la imputación contenida en el ACUERDO DE INICIO. De hecho, estas manifestaciones confirman que la TRANSACCIÓN incluyó una cláusula de no competencia que no se analizó ni autorizó en el EXPEDIENTE CNT.

V. VALORACIÓN Y ALCANCE DE LAS PRUEBAS

REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

En términos de lo establecido en el artículo 121 de la LFCE, es aplicable supletoriamente el CFPC, por lo que en los casos en que no exista alguna disposición en la normativa de competencia que

públicas tendentes a la observancia y seguimiento del sector, a la supervisión de las empresas reguladas, a la adjudicación de derechos y la concreción de sus obligaciones, a la inspección de la actividad, así como a la resolución de conflictos, entre otros aspectos. Así, la concentración de agentes económicos se encuentra regida por disposiciones de naturaleza económica-regulatoria, en la medida en que su realización está condicionada a la autorización (sanción) que emita la administración pública, a partir del análisis de diversos elementos, como son el poder que los involucrados ejerzan en el mercado relevante, el grado de concentración y sus efectos, la participación de otros agentes económicos, la eficiencia del mercado, así como otros criterios e instrumentos analíticos previstos en las disposiciones regulatorias y en otros criterios técnicos. De acuerdo con lo anterior, el análisis para la autorización de concentraciones en términos de la Ley Federal de Competencia Económica abrogada, requiere de un componente económico cuya metodología se basa en un análisis ex ante, el cual considera las consecuencias dinámicas que las decisiones actuales generarán en la actividad futura de los agentes económicos en el mercado de que se trate, a diferencia del tradicional análisis legal dirigido a la solución de controversias, el cual parte de una perspectiva ex post, en la cual la decisión judicial de casos atiende a eventos pasados”.

Registro: 2010173; TCC: 10a. Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación: I. lo.A.E.83 A (10a.); TA.



establezca reglas para valorar las pruebas, se realiza la valoración con base en dicho ordenamiento. Asimismo, conforme al artículo 84 de la LFCE y 197 del CFPC, este PLENO goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas, para determinar el valor y alcance de éstas y para fijar el resultado final de dicha valoración.

En consecuencia, en lo que concierne a la valoración que se da respecto de los elementos de convicción enunciados en el presente apartado, a efecto de evitar repeticiones innecesarias, deberá entenderse que éstos son valorados de la siguiente manera, teniéndose por señalados en cada uno de ellos los artículos y los criterios judiciales referidos en este apartado, dependiendo de la clasificación que se haya dado a los mismos.

Finalmente, los medios de convicción referidos como elementos aportados por la ciencia, que hayan sido presentados por los NOTIFICANTES, inicialmente probarán plenamente en su contra, de conformidad con el artículo 210 del CFPC.⁵⁴

⁵⁴ Sirven de apoyo los siguientes criterios del PJJ: i) **“COPIAS FOTOSTÁTICAS. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE.** No es válido negar el carácter de prueba a las copias fotostáticas simples de documentos, puesto que no debe pasar inadvertido que, conforme a diversas legislaciones, tales instrumentos admiten ser considerados como medios de convicción. Así el Código Federal de Procedimientos Civiles previene, en su artículo 93, que: ‘La ley reconoce como medios de prueba: ... VII. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia...’ El artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece a su vez que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, el juzgador puede valerse, entre otros elementos probatorios, ‘... de cualquier cosa...’ Dentro de estas disposiciones es admisible considerar comprendidas a las copias fotostáticas simples de documentos, cuya fuerza probatoria mayor o menor, dependerá del caso concreto y de las circunstancias especiales en que aparezcan aportadas al juicio. De este modo, la copia fotostática simple de un documento hace prueba plena en contra de su oferente, porque cabe considerar que la aportación de tal probanza al juicio lleva implícita la afirmación de que esa copia coincide plenamente con su original. Esto es así porque las partes aportan pruebas con el objeto de que el juzgador verifique las afirmaciones producidas por aquéllas en los escritos que fijan la litis; por tanto, si se aporta determinado medio de convicción, es porque el oferente lo considera adecuado para servir de instrumento de verificación a sus afirmaciones. No es concebible que el oferente presente una prueba para demostrar la veracidad de sus asertos y que, al mismo tiempo, sostenga que tal elemento de convicción, por falso o inauténtico, carece de confiabilidad para acreditar sus aseveraciones. En cambio la propia copia fotostática simple no tendría plena eficacia probatoria respecto a la contraparte del oferente, porque contra ésta ya no operaría la misma razón y habría que tener en cuenta, además, que ni siquiera tendría la fuerza probatoria que producen los documentos simples, por carecer de uno de los elementos constitutivos de éstos, como es la firma autógrafa de quien lo suscribe y, en este caso, la mayor o menor convicción que produciría, dependería de la fuerza probatoria que proporcionarían otras probanzas que se relacionaran con su autenticidad [énfasis añadido]”. Registro: 203516; [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; t. III, enero de 1996; pág. 124. I.4o.C. J/5; ii) **“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES CUYO CONTENIDO RECONOCE EL QUEJOSO. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley de Amparo, el valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, carácter que tienen las copias fotostáticas, por ser reproducciones fotográficas de documentos, quedan al prudente arbitrio del juzgador; por lo tanto, en ejercicio de dicho arbitrio debe otorgársele valor probatorio a la documental exhibida por el quejoso en el juicio de amparo, consistente en un escrito que dirigió a la autoridad responsable, si aquél la reconoció como veraz [énfasis añadido]”. Registro: 192931; [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; t. X, noviembre de 1999; pág. 970. VII.2o.A.T.9 K; y iii) **“DOCUMENTOS PÚBLICOS. SU VALOR Y EFICACIA PROBATORIOS EN RELACIÓN CON SU PRESENTANTE.** Si bien es cierto que los documentos públicos tienen valor probatorio pleno, también lo es que ello no necesariamente les otorga alcance o eficacia demostrativa para acreditar el hecho o hechos que se pretenden comprobar, de manera que aunque su valor sea pleno, puede no ser suficiente para crear convicción sobre el punto o cuestiones que están sujetas a prueba. Esto es así, porque un documento público hace fe de la certeza de su contenido, pero si éste pretende desvirtuarse, debe objetarse el documento y probarse la objeción, para así destruir la certeza que recae sobre lo asentado en esa documental. Asimismo, es cierto que los documentos presentados en

Documentos públicos

A las pruebas valoradas en el presente capítulo que constituyen documentales públicas en términos de los artículos 93, fracción II y 129 del CFPC, se les otorga el valor probatorio a que se refieren los artículos 130, 202 y 205 *in fine* de ese ordenamiento. En este aspecto, hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado. Ahora bien, para evitar repeticiones innecesarias, cuando en esta resolución se indique que se trata de una documental pública se entenderá que le corresponde el valor establecido en dichos artículos.

Documentales privadas

En el EXPEDIENTE obran diversos documentos que fueron presentados en el SINEC, a partir de los cuales se puede determinar su autoría por la suscripción de la firma electrónica de quienes intervinieron en su formación. En este orden de ideas, conforme a lo indicado en los artículos 4, fracción XIV de las DRUMES y 2, fracción III de los Lineamientos para la notificación de concentraciones por medios electrónicos ante la Comisión Federal de Competencia Económica,⁵⁵ esta autoridad estima que la presentación de documentos en el SINEC a través del uso de la firma electrónica avanzada permite identificar la autoría de las promociones presentadas por ese medio.⁵⁶

juicio por las partes prueban plenamente en su contra, aunque no los reconozcan, pero esto no implica que no acepten prueba en contrario y que, por tanto, indefectiblemente deba concedérseles plena eficacia demostrativa contra quien los presentó, ya que sus alcances demostrativos quedan a expensas de la ponderación de todo el material probatorio, pudiéndose llegar a la convicción de que aunque inicialmente probaban plenamente en contra de su presentante, al final su contenido quedó desvirtuado total o parcialmente con otras probanzas aportadas al juicio [énfasis añadido]". Registro: 168146; [TA]; 9a. Época: T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta: 1. XXIX, enero de 2009; pág. 2689. VI.2o.C.289 K.

⁵⁵ Publicados en el DOF el ocho de diciembre de dos mil diecisiete, cuya última reforma fue publicada en el DOF el dieciocho de julio de dos mil diecinueve.

⁵⁶ Sirven de apoyo los siguientes criterios judiciales: "**DOCUMENTOS DIGITALES CON FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA O SELLO DIGITAL. PARA SU VALORACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO DEBE ATENDERSE AL ARTÍCULO 210-A DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AL TENER EL MISMO VALOR PROBATORIO QUE LOS QUE CUENTAN CON FIRMA AUTÓGRAFA.** Del artículo 46, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se advierte que para la valoración en el juicio contencioso administrativo de los documentos digitales con firma electrónica avanzada o sello digital, no debe atenderse al artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que el Código Fiscal de la Federación contiene diversas reglas aplicables a éstos que permiten autenticar su autoría, al disponer en su numeral 17-D, párrafo tercero, que la firma electrónica avanzada sustituye a la autógrafa, con lo cual garantiza la integridad del documento y produce los mismos efectos que las leyes otorgan a los que cuentan con firma autógrafa, al tener el mismo valor probatorio." Registro digital: 2003562; [TA]; 10a. Época: T.C.C.; SJF y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, página 1782. VIII.2o.P.A.18 A; y "**FIRMA ELECTRÓNICA. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN V, PÁRRAFOS TERCERO, CUARTO Y QUINTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES EFICAZ PARA SUSCRIBIR PROMOCIONES DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EL JUICIO DE AMPARO.** De acuerdo con el artículo 38, fracción V, párrafos tercero, cuarto y quinto, del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales pueden suscribir los documentos que emiten mediante el uso de la firma electrónica avanzada, amparada por un certificado vigente a la fecha del acto o resolución, la cual produce los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa. Asimismo, la integridad y autoría del documento impreso que contenga el sello resultado de la firma electrónica son verificables mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor, lo que debe hacerse en términos de la regla 2.12.3. de la Resolución



Por lo tanto, las pruebas valoradas en el presente capítulo que reúnan los requisitos previstos en el párrafo anterior, así como los previstos en los artículos 93, fracción III, 133 y 136 del CFPC constituyen documentales privadas a las cuales les corresponde el valor probatorio previsto en los artículos 203, 204, 205, 208, 209 y 210 del CFPC. Asimismo, las manifestaciones que se refieren a hechos propios o que se refieren a hechos propios de las personas morales que representan las partes, serán valoradas como una confesión en términos de los artículos 93, fracción I, 95, 96, 197, 199, 200 y 210 del CFPC.

En este aspecto, para evitar repeticiones innecesarias, cuando en esta resolución se indique que se trata de una documental privada se entenderá que le corresponde el valor establecido en los artículos referidos.

Elementos aportados por la ciencia que constan en medios electrónicos

Las pruebas valoradas que, en términos de los artículos 91 de las DRLFCE, 93, fracción VII, y 188 del CFPC, constituyen elementos aportados por la ciencia correspondientes a información generada o comunicada que consta en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, les corresponde el valor probatorio que otorgan los artículos 210-A y 217 del CFPC.

Por tanto, para evitar repeticiones innecesarias, cuando en esta resolución se indique que se trata de un elemento aportado por la ciencia se entenderá que le corresponde el valor establecido en dichos artículos.

En este sentido, en términos del artículo 210-A del CFPC, para valorar la fuerza probatoria de la información contenida en medios electrónicos deberá considerarse: i) la fiabilidad del método por el que fue generada, comunicada, recibida o archivada; ii) si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa; y iii) la posibilidad de que la información sea accesible para su ulterior consulta.⁵⁷

Miscelánea Fiscal para 2016, conforme a la cual, cuando los actos administrativos consten en documentos impresos suscritos mediante la firma electrónica avanzada de los funcionarios competentes, su integridad y autoría pueden verificarse mediante el uso de un software de lectura de código de respuesta rápida (código QR) que permite leer el código de barras bidimensional que contienen aquéllos. Por tanto, aun cuando la Ley de Amparo no admite la posibilidad de presentar promociones suscritas mediante una firma electrónica distinta a la regulada por el Consejo de la Judicatura Federal, entre otros supuestos, la prevista en el precepto legal mencionado, no puede soslayarse que ésta forma parte de nuestro sistema normativo, por lo cual, es eficaz para suscribir las promociones de las autoridades administrativas en el juicio de amparo.” Registro digital: 2013928; [TA]; 10a. Época; TCC: Gaceta del SJF, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV, página 2708. XVI.1o.A.28 K.

⁵⁷ Resulta aplicable el siguiente criterio del PJJ: “**DOCUMENTO ELECTRÓNICO. SI CUENTA CON CADENA ORIGINAL, SELLO O FIRMA DIGITAL QUE GENERE CONVICCIÓN EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD, SU EFICACIA PROBATORIA ES PLENA.** De conformidad con el artículo 201-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, constituye un medio de prueba que debe valorarse conforme a las reglas específicas contenidas en el propio precepto y no con base en las reglas generales aplicables a las copias simples de documentos públicos o privados impresos. Así, para establecer la fuerza probatoria de aquella información, conocida como documento electrónico, debe atenderse a la fiabilidad del método en que se generó, comunicó, recibió o archivó y, en su caso, si es posible atribuir su contenido a las personas obligadas e, igualmente, si es accesible para su ulterior consulta. En congruencia con ello, si el documento electrónico, por ejemplo, una factura, cuenta con cadena original, sello o firma digital que genere convicción en cuanto a su autenticidad, su eficacia probatoria es plena y, por ende, queda a

Por otra parte, si se trata de archivos que no cumplen con los requisitos que establece el artículo 217 del CFPC para constituir prueba plena, tendrán que ser administrados con otros elementos del EXPEDIENTE, a fin de que se confirme la veracidad de la información en él contenida, razón por la cual constituye un mero indicio, salvo que resulte contrario a los intereses de los agentes económicos que lo hayan presentado.⁵⁸

A. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN Y PRUEBAS DE LA IMPUTACIÓN

1. Documental privada consistente en el ESCRITO INICIAL⁵⁹ mediante el cual los NOTIFICANTES señalaron lo siguiente:

"[...] Greb. Knauf KG ('Knauf KG' también referido como el 'Comprador'), [...] Carbón Mexicano, S.A. de C.V. [...] y actuando por su propio derecho: Ricardo Enrique Aguirre Rodríguez, Marco Antonio Guadiana Rodríguez, Santana Armando Guadiana Tijerina y José Luis Guadiana Tijerina ('Los Individuos' y en conjunto con Carbón Mexicano denominados conjuntamente como los 'Vendedores', y en conjunto con el Comprador, los 'Solicitantes' o las 'Partes Notificantes') [...] comparecemos ante esta [COFECE] para exponer lo siguiente:

[...] [P]or medio de este escrito las Partes Notificantes presentan ante esta [COFECE] una NOTIFICACIÓN DE CONCENTRACIÓN ('Notificación'), que se tramitará en los términos de los documentos adjuntos a la misma, los cuales forman parte integral de esta Notificación.

[...]

De conformidad con la operación propuesta, el Comprador adquirirá de los Vendedores:

- i. [REDACTED] B [REDACTED] de la sociedad denominada Compañía Minera Cuopas, S.A. de C.V. (la 'Sociedad Objetivo');
- ii. [REDACTED] B [REDACTED]

cargo de quien lo objete aportar las pruebas necesarias o agotar los medios pertinentes para desvirtuarla [énfasis añadido]". Registro: 2015428; [TA]; 10a. Época; TCC.; Gaceta S.J.F.; lib. 47, octubre de 2017; t. IV; pág. 2434, XXI.1o.P.A.11 K (10a.).

⁵⁸ Resulta aplicable por analogía la siguiente tesis del P.J.F: "TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. LA IMPRESIÓN DE INTERNET DE LA INFORMACIÓN DERIVADA DE ÉSTAS, AL TENER LA NATURALEZA DE DESCUBRIMIENTO DE LA CIENCIA, SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR. Conforme al artículo 1238 del Código de Comercio, los documentos privados son aquellos que, por exclusión, no son reputados por las leyes como instrumentos públicos, pero para que puedan ser considerados como tales, deben contener como característica esencial que pueda imputársele a una persona su elaboración o la orden de realizarse, para efectos de su reconocimiento. Por tanto, la impresión de Internet de una transferencia electrónica bancaria no debe valorarse como una copia simple o un documento privado, toda vez que no puede imputarse a una persona su elaboración, ante la falta de firma autógrafa para efectos de su reconocimiento, sino que constituye la impresión de la información generada vía electrónica y, en consecuencia, tiene la naturaleza de descubrimiento de la ciencia, cuyo valor probatorio queda al prudente arbitrio del juzgador, conforme a los artículos 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al código mercantil referido. Así, para valorar la fuerza probatoria de esa documental electrónica, el juzgador deberá atender, preponderantemente, a la fiabilidad del método en que fue generada la información, a fin de corroborar su contenido, lo que puede acreditarse por medio del código de captura, sello digital, o cualquiera otra que permita autenticar su contenido. Además, como esa información electrónica es expresada en un documento, ésta puede objetarse en cuanto a su alcance y valor probatorio o impugnarse de falsa, para lo cual, deberán seguirse las reglas establecidas en el Código de Comercio". Registro: 2017851, TCC, 10ª. Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 1.12º.C.68 C (10ª.), Tesis Aislada.

⁵⁹ Folios 1 a 14 del EXPEDIENTE CNT.

Eliminado: treinta y un palabras



[REDACTED] B [REDACTED] son propiedad de Marco Antonio Guadiana Rodríguez y Ricardo Enrique Aguirre Rodríguez (en conjunto denominados los 'Bienes Inmuebles');

- iii. Las siguientes concesiones mineras propiedad de Carbón Mexicano, S.A. de C.V. ubicadas en [REDACTED] B [REDACTED] e inscritas en el registro público de minería de México (en conjunto, las 'Concesiones Mineras');

[REDACTED] B [REDACTED]

- iv. [REDACTED] B [REDACTED] propiedad de Carbón Mexicano, S.A. de C.V. ubicados y usados en la mina de yeso de [REDACTED] B [REDACTED] integrada por las Concesiones Mineras (los 'Bienes Muebles').

La Sociedad Objetivo, los Bienes Inmuebles, las Concesiones Mineras y los Bienes Muebles en su conjunto serán referidos como el 'Negocio Objetivo'. El Comprador pagará a los Vendedores la cantidad de [REDACTED] B [REDACTED] por la [REDACTED] B [REDACTED] de las acciones emitidas y en circulación de la Sociedad Objetivo, los Bienes Inmuebles, las Concesiones Mineras y los Bienes Muebles (la 'Operación'). Lo anterior, de conformidad con (i) la [REDACTED] B [REDACTED] suscrita por y entre el Comprador, la Sociedad Objetivo, Santana Armando Guadiana Tijerina, José Luis Guadiana Tijerina, Ricardo Enrique Aguirre Rodríguez y Marco Antonio Guadiana Rodríguez el 20 de enero de 2023 (la 'CI-Caopas') y (ii) la [REDACTED] B [REDACTED] suscrita entre el Comprador y Carbón Mexicano el 17 de enero de 2023 (la 'CI-Carbón Mexicano').

[...]

La Operación cumple con el umbral jurisdiccional establecido en el artículo 86, fracciones I y III de la LFCE [...], por tanto, requiere la autorización de esa Comisión antes del cierre.

[...]

Naturaleza de la operación

A través de la Operación, el Comprador adquirirá de los Vendedores el [REDACTED] B [REDACTED] de la Sociedad Objetivo, los Bienes Inmuebles, las Concesiones Mineras y los Bienes Muebles; en los términos establecidos en la CI-Caopas y la CI-Carbón Mexicano.

Los términos generales de la Operación propuesta están establecidos e incluidos en la versión firmada de la CI-Caopas y la CI-Carbón Mexicano, cuyas copias electrónicas se adjuntan como Anexo I-I, junto con una traducción certificada al español de las partes relevantes de dichos documentos. Se informa a esa II. Comisión que las Partes Notificantes presentarán a la Cofece una copia del acuerdo definitivo de la Operación, tan pronto como el documento esté disponible.

Como esa Comisión podrá notar de la CI-Caopas y la CI-Carbón Mexicano, la Operación no incluye una cláusula de no competencia.

[...]

Eliminado: ciento ocho palabras

La Operación propuesta se presenta para su revisión, ya que cumple con el umbral establecido en el [a]rtículo 86 Sección [sic] I y III de la LFCE, conforme a lo que implica la Operación:

- La acumulación de más del 35% (treinta y cinco por ciento) de los activos o acciones de un agente económico, cuyas ventas anuales o activos en México superen los \$1,867,320,000.00 pesos; y
- Una acumulación de activos o capital social dentro del territorio mexicano, superior a \$808,248,000.00 pesos; y los agentes económicos que participan en la Operación tengan ventas o activos anuales en el territorio mexicano, en conjunto o por separado, superiores a \$4,618,560,000.00 pesos. [Énfasis añadido].⁶⁰

De lo anterior, se desprende que mediante el ESCRITO INICIAL:

- Los NOTIFICANTES informaron a la COFECE su intención de llevar a cabo una concentración que consistiría en la adquisición directa de: (i) [REDACTED] B las acciones de la SOCIEDAD OBJETO; (ii) los inmuebles denominados [REDACTED] B propiedad de MAGR y REAR; (iii) [REDACTED] B concesiones mineras propiedad de CARBÓN ubicadas en [REDACTED] B; y (iv) [REDACTED] B los bienes muebles propiedad de CARBÓN.
- Los NOTIFICANTES manifestaron que el Comprador pagaría por los bienes mencionados anteriormente la cantidad de [REDACTED] B de conformidad con: (i) la [REDACTED] B suscrita entre KNAUF como comprador y la SOCIEDAD OBJETO y SAGT, JLGT, REAR y MAGR como vendedores el veinte de enero de dos mil veintitrés; y (ii) la [REDACTED] B suscrita por KNAUF como comprador y CARBÓN como vendedor el diecisiete de enero de dos mil veintitrés.
- Los NOTIFICANTES manifestaron que la operación cumple con los umbrales establecidos en el artículo 86, fracciones I y III de la LFCE.
- Los NOTIFICANTES manifestaron que la operación no incluía cláusula de no competencia.

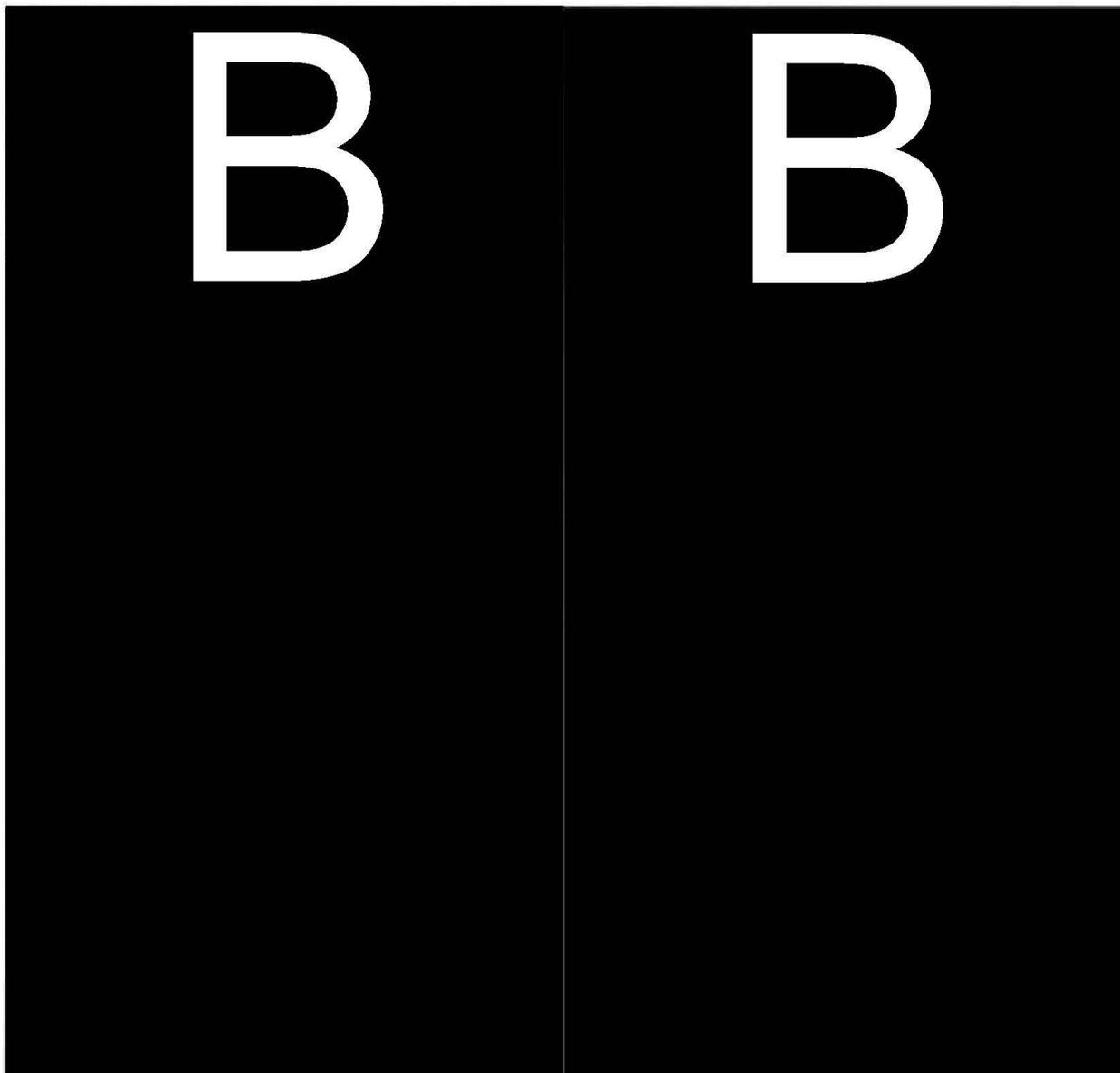
1.1 **Elementos aportados por la ciencia** consistentes en los anexos del ESCRITO INICIAL identificados como: (a) la [REDACTED] B suscrita por el "General Partner" de KNAUF el diecisiete de enero de dos mil veintitrés y por los representantes legales de la SOCIEDAD OBJETO, MAGR, SAGT, REAR y JLGT el veinte de enero de dos mil veintitrés en idioma inglés con su respectiva traducción al español;⁶¹ y (b) la [REDACTED] B suscrita por el "General Partner" de KNAUF y un representante legal de CARBÓN el diecisiete de enero de dos mil veintitrés.⁶² Esta información se analiza en la siguiente tabla:

[REDACTED] B dirigida a la SOCIEDAD OBJETO, SAGT, REAR, MAGR y JLGT	[REDACTED] B dirigida a CARBÓN
---	--------------------------------

⁶⁰ Folios 2, 8 y 9 del EXPEDIENTE CNT.

⁶¹ Folios 770 a 779 del EXPEDIENTE CNT (documento identificado como "ANEXO 14.2 LOI_B") y su traducción al español elaborada por perito traductor autorizado por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en los folios 780 a 783 del EXPEDIENTE CNT (documento identificado como "ANEXO 14.1 LOI_A-SPANISIF").

⁶² Folios 784 a 789 del EXPEDIENTE CNT (documento identificado como "ANEXO 14.2 LOI_B") y su traducción al español elaborada por perito traductor autorizado por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en los folios 790 a 793 del EXPEDIENTE CNT (documento identificado como "ANEXO 14.2 LOI_B-SPANISIF").



Eliminado: dos celdas y catorce palabras

De lo anterior se desprende que:

- El diecisiete de enero de dos mil veintitrés, KNAUF formuló [REDACTED] B [REDACTED]. La primera de ellas se dirigió a la SOCIEDAD OBJETO, SAGT, REAR, MAGR y JLGT con la finalidad de adquirir el [REDACTED] B [REDACTED] representativas del capital social de la SOCIEDAD OBJETO y [REDACTED] B [REDACTED] propiedad de MAGR y REAR, mientras que la segunda de ellas se dirigió a CARBÓN con la finalidad de adquirir [REDACTED] B [REDACTED] concesiones mineras



ubicadas en [REDACTED] B [REDACTED], y [REDACTED] B [REDACTED] los bienes muebles propiedad de CARBÓN.

- El precio de compra por la adquisición de las acciones representativas del capital social de la SOCIEDAD OBJETO ofrecido por KNAUF equivale a [REDACTED] B [REDACTED] que se pagarían a CARBÓN por la compra de [REDACTED] B [REDACTED] concesiones mineras y de los inmuebles propiedad de MAGR y REAR, en la inteligencia de que el importe de [REDACTED] B [REDACTED] se asignaría a estos últimos.
- El precio de compra por la adquisición de [REDACTED] B [REDACTED] concesiones mineras y los bienes muebles propiedad de CARBÓN ofrecido por KNAUF equivale a [REDACTED] B [REDACTED]

2. Documentales privadas consistentes en los escritos presentados por los NOTIFICANTES el trece de marzo de dos mil veintitres⁶³ y el catorce de marzo de dos mil veintitres⁶⁴, los cuales se analizan conforme a la siguiente tabla:

Fecha del escrito (día/mes/año)	Transcripción
13/03/2023	"Se informa a esa H. Comisión que la razón social de las [REDACTED] B [REDACTED] de Knauf KG que adquirirán directamente las acciones de 'Compañía Minera Caopas, S.A. de C.V.', en los términos de las [REDACTED] B [REDACTED] antes mencionadas, son 'Knauf International GmbH' e 'Isogramlat GmbH' (denominadas conjuntamente como los 'Compradores Directos'). - - - - Asimismo, se informa a esa H. Comisión que la adquisición de los activos referidos en las [REDACTED] B [REDACTED] antes mencionadas, se llevará a cabo a través de una [REDACTED] B [REDACTED] propiedad [REDACTED] B [REDACTED] de los Compradores Directos -la cual se encuentra en proceso de establecerse y definirse-. En cualquier caso, es importante mencionar que tanto los Compradores Directos como su [REDACTED] B [REDACTED] serán [REDACTED] B [REDACTED] de Knauf KG. - - - - Favor de considerar que los Compradores Directos tienen por objeto actuar como [REDACTED] B [REDACTED] de acciones, en particular para adquirir las acciones del Grupo Knauf en otras sociedades en todo el mundo y llevar a cabo la administración de las mismas, incluyendo la gestión, el control y la financiación de las correspondientes sociedades".
14/03/2023	"[...] [L]os compradores directos de CAOPAS serán 'Knauf International GmbH' e 'Isogramlat GmbH', de tal manera que 'Knauf International GmbH' adquirirá el [REDACTED] B [REDACTED] de las acciones de Caopas e 'Isogramlat GmbH' adquirirá [REDACTED] B [REDACTED]. En cualquier caso, es importante mencionar que tanto los Compradores Directos como CAOPAS (posteriormente al cierre de la operación notificada) serán [REDACTED] B [REDACTED] [REDACTED] B [REDACTED] por Knauf KG".

Eliminado: ciento tres palabras

De lo anterior se desprende que los NOTIFICANTES informaron a la COFECE los días trece y catorce ambos de marzo de dos mil veintitres que:

- Los compradores directos de las acciones de la SOCIEDAD OBJETO serían KINTERNATIONAL e ISOGRANULAT, [REDACTED] B [REDACTED] de KNAUF. Ello en el entendido de que: (i) KINTERNATIONAL adquiriría el [REDACTED] B [REDACTED] de las acciones de la SOCIEDAD OBJETO; y (ii) ISOGRANULAT adquiriría el [REDACTED] B [REDACTED] de las acciones restantes de la SOCIEDAD OBJETO.

⁶³ Folios 879 a 886 del EXPEDIENTE CNT.
⁶⁴ Folios 973 a 976 del EXPEDIENTE CNT.



- Los activos referidos en las cartas de intención serían adquiridos por una sociedad de nueva creación por definirse que sería propiedad [REDACTED] B de KNAUF.

3. Documental pública consistente en la RESOLUCIÓN,⁶⁵ mediante el cual el PLENO resolvió autorizar la CONCENTRACIÓN NOTIFICADA conforme a lo siguiente:

[...]

I. ANTECEDENTES

[...]

Primero. El dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, Gebr. Knauf KG (Knauf KG); Carbón Mexicano, S.A. de C.V. (Carbón Mexicano); Ricardo Enrique Aguirre Rodríguez (REAR); Marco Antonio Guadiana Rodríguez (MAGR); Santana Armando Guadiana Tijerina (SAGT) y José Luis Guadiana Tijerina (JLGT, junto con Knauf KG, Carbón Mexicano, REAR, MAGR y SAGT, los Notificantes) notificaron a esta Comisión su intención de realizar una concentración (Escrito de Notificación), conforme a lo establecido en el artículo 90 de la LFCE, a través del Sistema de Trámites Electrónicos de la Comisión Federal de Competencia Económica. El Escrito de Notificación se tuvo por recibido el día de su presentación.

[...]

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

[...]

Segunda. La operación notificada consiste en:

- (i) La adquisición directa del: (a) noventa y [REDACTED] B por parte de Knauf International GmbH (Knauf International); y (b) [REDACTED] B parte de Isogramulat GmbH (Isogramulat) de las acciones de Compañía Minera Caopas, S.A. de C.V., propiedad de SAGT, REAR y JLGT;
- (ii) La adquisición indirecta por parte de Knauf International e Isogramulat, a través de una nueva sociedad mexicana (Nueva Sociedad), de [REDACTED] B propiedad de MAGR y REAR;
- (iii) La adquisición por parte de la Nueva Sociedad de las concesiones mineras que integran una mina de yeso en [REDACTED] B propiedad de Carbón Mexicano; y
- (iv) La adquisición por parte de la Nueva Sociedad de los bienes muebles ubicados y usados en la Mina [REDACTED] B, propiedad de Carbón Mexicano.

La operación no cuenta con cláusula de no competencia.

Del análisis realizado por esta Comisión se considera que, de llevarse a cabo la operación notificada, tendría pocas probabilidades de afectar el proceso de libre competencia y competencia económica.

[...]

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de esta Comisión:

RESUELVE

Eliminado: cuarenta y seis palabras

⁶⁵ Folios 780 a 783 del EXPEDIENTE CNT.

PRIMERO. Autorizar la realización de la concentración notificada relativa al expediente en que se actúa, en los términos de esta resolución.

[...]

TERCERO. En caso de que los Notificantes consumen la operación notificada, deberán presentar la documentación que acredite la realización del acto o actos relativos a su ejecución conforme a los documentos e información que obran en el expediente en el que se actúa, dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en la que ésta se haya consumado, de conformidad con los artículos 114, primer párrafo, de la LFCE y 23 de las DRI.FCE, siempre que dicho acto o actos se hayan realizado dentro del plazo determinado en el resolutivo SEGUNDO anterior.

[...] [Énfasis añadido]”.

De lo anterior, se desprende que el PLENO:

- Determinó que la CONCENTRACIÓN NOTIFICADA en sus términos tendría pocas probabilidades de afectar el proceso de libre competencia y competencia económica.
- Reconoció que la CONCENTRACIÓN NOTIFICADA no contaba con cláusula de no competencia.
- Ordenó a los NOTIFICANTES que, una vez consumada la CONCENTRACIÓN NOTIFICADA, deberían presentar la documentación que acreditara su realización en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en la que se haya consumado.

4. Documentales privadas consistentes en la SOLICITUD DE CIERRE I,⁶⁶ la SOLICITUD DE CIERRE IV,⁶⁷ la SOLICITUD DE CIERRE VII⁶⁸ y la SOLICITUD DE CIERRE VIII⁶⁹ en donde los NOTIFICANTES, con el fin de dar cumplimiento a la RESOLUCIÓN y cerrar la operación, proporcionaron información sobre el CONTRATO APA, el CONTRATO SPA, el CONVENIO DE COMPROMISO DE RESTRICCIÓN, el ACUERDO DE TERMINACIÓN, el CONTRATO CBI y los CONTRATOS DE CESIÓN.

Manifestaciones vinculadas con el CONTRATO SPA, el CONVENIO DE COMPROMISO DE RESTRICCIÓN y el ACUERDO DE TERMINACIÓN:	
Escrito	Manifestaciones
SOLICITUD DE CIERRE I	“[...] El 26 de julio de 2023, el Comprador adquirió de los Vendedores lo siguiente: - - - - B - - - - de la [SOCIEDAD OBJETIVO]: - - - - [...] - - - - [...] [P]ara acreditar el cierre de la Operación, las Partes Notificantes hacen entrega de los siguientes documentos: - - - - [...] - - - - Se adjunta al presente como Anexo 2, una copia del Contrato de Compra de Acciones o ‘SPA’ por sus siglas en inglés, celebrado entre Santana Armando Guadiana Tijerina, Ricardo Enrique Aguirre Rodríguez y José Luis Guadiana Tijerina, Knauf International GmbH e Isogramulat GmbH, de fecha 14 de julio de 2023, que contiene los términos y condiciones de la adquisición de las acciones emitidas y en circulación de la Sociedad Objetivo. Incluyendo una traducción certificada al español de las partes relevantes de dicho documento”.
SOLICITUD DE CIERRE IV	“[...] 2. Presenten una traducción al idioma español realizada por un perito traductor de: (a) la Sección 3.3, inciso (c), sub-inciso (vi) del SPA, incluyendo, en su caso, aquellas definiciones o secciones a las que se haga referencia; y (b) la totalidad del anexo ‘I’ del SPA, incluyendo, en su caso, aquellas definiciones o secciones a las que se haga referencia. - - - - Adicionalmente, en atención a lo solicitado por esa H. Comisión bajo el punto de referencia, se adjunta al presente los siguientes documentos: - - - - Se adjunta al presente como

Eliminado: nueve palabras

⁶⁶ Folios 1078 a 1084.
⁶⁷ Folios 2091 a 2096.
⁶⁸ Folios 2573 a 2583.
⁶⁹ Folios 2593 a 2599.



	<p>Anexo 2.1, la traducción certificada al español de la Sección 3.3, inciso (c), sub-inciso (vi) del SPA. - - - - - Se adjunta al presente como Anexo 2.2, la traducción certificada al español del Anexo 1 del SPA. En relación con el Anexo 1 del SPA, se informa a esa H. Comisión que el Convenio de Compromiso de Restricción fue terminado mediante el Acuerdo de Terminación del Convenio de Compromiso de Restricción (el 'Acuerdo de Terminación'), el cual establece lo siguiente: 'SECCIÓN 2.01 Terminación del Convenio de Compromiso de Restricción. Las Partes en este acto dan por terminado el Convenio de Compromiso de Restricción y todos los derechos y responsabilidades asociados con el mismo, con efectos a la fecha de firma del presente Convenio.' - - - - - Es importante resaltar que dado que no era del interés de las partes continuar con los términos y condiciones establecidos en el Convenio de Compromiso de Restricción, decidieron dar por terminado dicho acuerdo para todos los efectos legales, incluyendo todos los derechos y responsabilidades que de él se derivan".</p>
<p>SOLICITUD DE CIERRE VII</p>	<p>"[...] I. [...] De las transcripciones anteriores, se advierte que existe una discrepancia entre la traducción al idioma español realizada por el perito traductor del Convenio de Restricción que se adjuntó como anexo '2.2' [de la SOLICITUD DE CIERRE IV] y la versión en inglés del Convenio de Restricción que se adjuntó como anexo '1.4' [de la SOLICITUD DE CIERRE IV]. - - - - - Por lo anterior, se previene a los Notificantes a fin de que aclaren la incongruencia que existe entre la traducción al idioma español realizada por perito traductor de la cláusula 1.1 inciso (a) del Convenio de Restricción y su versión en idioma inglés, documentos que se adjuntan como anexos '1.4' y '2.2' [de la SOLICITUD DE CIERRE IV], o en su caso, presentar una nueva traducción al idioma español por perito traductor respecto a la cláusula referida. - - - - - Respuesta: - - - - - Se adjunta al presente como Anexo 1, la traducción al español revisada y certificada del Convenio de Restricción que incluye la modificación solicitada por la Cofece. - - - - - [...] - - - - - 3. [...] Conforme a lo anterior, se previene a los Notificantes a fin de que aclaren [...] el monto al que ascendió el 'Precio de Compra final', el tipo de cambio aplicable y su equivalencia en pesos mexicanos y, presenten los documentos que resulten aplicables. - - - - - Respuesta: - - - - - [...] - - - - - En cuanto al monto del 'Precio Final de Compra', se informa que después de los ajustes mencionados, el monto del precio final de compra fue de [REDACTED] B [REDACTED]. - - - - - [...] - - - - - 2. Asimismo, se previene a los Notificantes para que justifiquen las razones por las cuales estipularon la cláusula 1.1 del Convenio de Restricción. - - - - - Respuesta: - - - - - Si bien el Convenio de Restricción ('RCA') fue incluido como Anexo 1 del SPA y suscrito el 26 de julio de 2023, se informa a es H. Comisión que -de conformidad con la información previamente proporcionada por las Partes Notificantes bajo el expediente de referencia- las partes del SPA decidieron voluntariamente dar por terminado el RCA mediante el Convenio de Terminación del Convenio de Compromiso de Restricción el 9 de octubre de 2023 ('Convenio de Terminación'). En virtud de lo anterior, todos los derechos y obligaciones asociados al RCA quedaron extinguidos y ningún efecto jurídico resulta de dicho RCA. - - - - - No obstante, lo anterior, se informa de que, en el momento de suscribir el SPA, las partes de dicho Convenio consideraron el RCA como un elemento estándar y complementario para proteger los legítimos intereses comerciales del Comprador (es decir, Knauf International GmbH). Además, la obligación del RCA no tuvieron [sic] ningún tipo de impacto negativo en el mercado. [...] - - - - - Asimismo, agradeceremos se considere que, en cualquier caso, el referido RCA cumplía con todos los criterios referidos en la Guía [sic] para la Notificación de Concentraciones, publicada por esa Comisión en el Diario Oficial de la Federación el 8 de abril de 2021 (los 'Guía para la Notificación de Concentraciones') [sic]. En este sentido, las Partes argumentan respetuosamente que no había riesgo de que dichos pactos crearan alguna preocupación desde el punto de vista de Competencia Económica y, lo que es más importante, que el RCA (y todas sus derechos y obligaciones) actualmente se ha dado por terminado, por lo que dicho convenio no tiene efecto legal alguno".</p>
<p>SOLICITUD DE CIERRE VIII</p>	<p>"[L]a restricción propiamente tuvo como objeto que los Vendedores [REDACTED] B [REDACTED] se abstuvieran de realizar las siguientes acciones respecto de los insumos para la comercialización de yeso que Compañía Minera Caopas, S.A. de C.V. obtiene de sus proveedores, así como de la proveeduría de yeso que ofrece a sus clientes. - - - - - [...] - - - - - [L]a intención de las partes fue en su momento, justamente evitar que los Vendedores pudieran competir con el negocio objeto de la Operación Notificada (negocio operado por Compañía Minera Caopas, S.A. de C.V.). - - - - - Asimismo, como esa Comisión podrá notar del texto del Convenio de Restricción, se incluyeron obligaciones a los Vendedores de no solicitud respecto a los empleados actuales del negocio objeto de la Operación Notificada. - - - - - [...] - - - - - [L]as partes en su momento consideraron el Convenio de Restricción como un elemento estándar y complementario para proteger los legítimos intereses comerciales del Comprador (es decir, Knauf International GmbH). Sin embargo, las partes del SPA</p>

Eliminado: siete palabras

	decidieron voluntariamente dar por terminado el Convenio de Restricción mediante el Convenio de Terminación del Convenio de Compromiso de Restricción el 9 de octubre de 2023. En virtud de lo anterior, todos los derechos y obligaciones asociados al Convenio de Restricción quedaron extinguidos y ningún efecto jurídico resulta de dicho convenio”.
Manifestaciones vinculadas con el CONTRATO APA	
Escrito	Manifestaciones
SOLICITUD DE CIERRE I	“[...] El 26 de julio de 2023, el Comprador adquirió de los Vendedores lo siguiente: - - - - [...] iv. Todos los bienes muebles antes propiedad de [CARBÓN] [...] (los ‘Bienes Muebles’). [...] [P]ara acreditar el cierre de la Operación, las Partes Notificantes hacen entrega de los siguientes documentos: - - - - - Se adjunta al presente como Anexo 1, una copia de una copia del Contrato de Compra de Activos o ‘APA’ por sus siglas en inglés, celebrado entre Carbón Mexicano e [REDACTED] B [REDACTED] 70 de fecha 14 de julio de 2023, que contiene los términos y condiciones para la adquisición de los siguientes activos: - - - - - » Los Bienes Inmuebles - - - - - » Las Concesiones Mineras - - - - - » Los Bienes Muebles - - - - - Incluyendo una traducción certificada al español de las partes relevantes de dicho documento”.
SOLICITUD DE CIERRE VII	“[...] Se adjunta al presente como Anexo 4 la traducción al español -realizada por un perito traductor- de los términos ‘Purchased Assets’, ‘Excluded Assets’ y ‘Purchased Price’ del APA. - - - - - En cuanto al importe del ‘Purchase Price’, le informamos a esa H. Comisión que el importe del precio final de compra es el mismo que se estableció en el APA ‘Precio de Compra’ significa [REDACTED] B [REDACTED] [...]”.
Manifestaciones vinculadas con los CONTRATOS DE CESIÓN	
Escrito	Manifestaciones
SOLICITUD DE CIERRE I	“[...] El 26 de julio de 2023, el Comprador adquirió de los Vendedores lo siguiente: - - - - - [...] iii. Las siguientes concesiones mineras antes propiedad de [CARBÓN] [...] (en conjunto, las ‘Concesiones Mineras’):- [REDACTED] B [REDACTED] - - - - - [...] [P]ara acreditar el cierre de la Operación, las Partes Notificantes hacen entrega de los siguientes documentos: - - - - - Se adjunta al presente como Anexo 6, copia de los siguientes contratos de cesión de derechos y obligaciones de concesión minera: - - - - - » Contrato de cesión de derechos y obligaciones al amparo de una concesión minera de fecha 26 de julio de 2023, mediante el cual Carbón Mexicano cedió los siguientes derechos y obligaciones de la siguiente concesión minera a favor de [REDACTED] B [REDACTED] - - - - - » Contrato de cesión de derechos y obligaciones al amparo de una concesión minera de fecha 26 de julio de 2023, mediante el cual Carbón Mexicano cedió los siguientes derechos y obligaciones de la siguiente concesión minera a favor de [REDACTED] B [REDACTED] - - - - - » Contrato de cesión de derechos y obligaciones al amparo de una concesión minera de fecha 26 de julio de 2023, mediante el cual Carbón Mexicano cedió los siguientes derechos y obligaciones de la siguiente concesión minera a favor de [REDACTED] B [REDACTED] - - - - - » Contrato de cesión de derechos y obligaciones al amparo de una concesión minera de fecha 26 de julio de 2023, mediante el cual Carbón Mexicano cedió los siguientes derechos y obligaciones de la siguiente concesión minera a favor de [REDACTED] B [REDACTED] [...]”.
Manifestaciones vinculadas con el CONTRATO CBI	
Escrito	Manifestaciones
SOLICITUD DE CIERRE I	“[...] El 26 de julio de 2023, el Comprador adquirió de los Vendedores lo siguiente: - - - - - [...] ii [REDACTED] B [REDACTED]”.

Eliminado: doscientos cuarenta y siete palabras

⁷⁰ Los NOTIFICANTES indicaron que: “Se manifiesta bajo protesta de decir verdad que [REDACTED] B [REDACTED] propiedad de Knauf KG.”



	<p style="text-align: center;">B</p> <p>----- [...] [P]ara acreditar el cierre de la Operación, las Partes Notificantes hacen entrega de los siguientes documentos: - - - - - Se adjunta al presente como Anexo 7, copia de la escritura notarial número 3.189, que contiene el Contrato de Compraventa de Bienes Inmuebles celebrado entre Marco Antonio Guadiana Rodríguez y Ricardo Enrique Aguirre Rodríguez como vendedores, y B como comprador de los siguientes inmuebles: - - - - -» B B B : - - - - - » B B".</p>
--	--

De todo lo anterior se desprende que los NOTIFICANTES manifestaron lo siguiente:

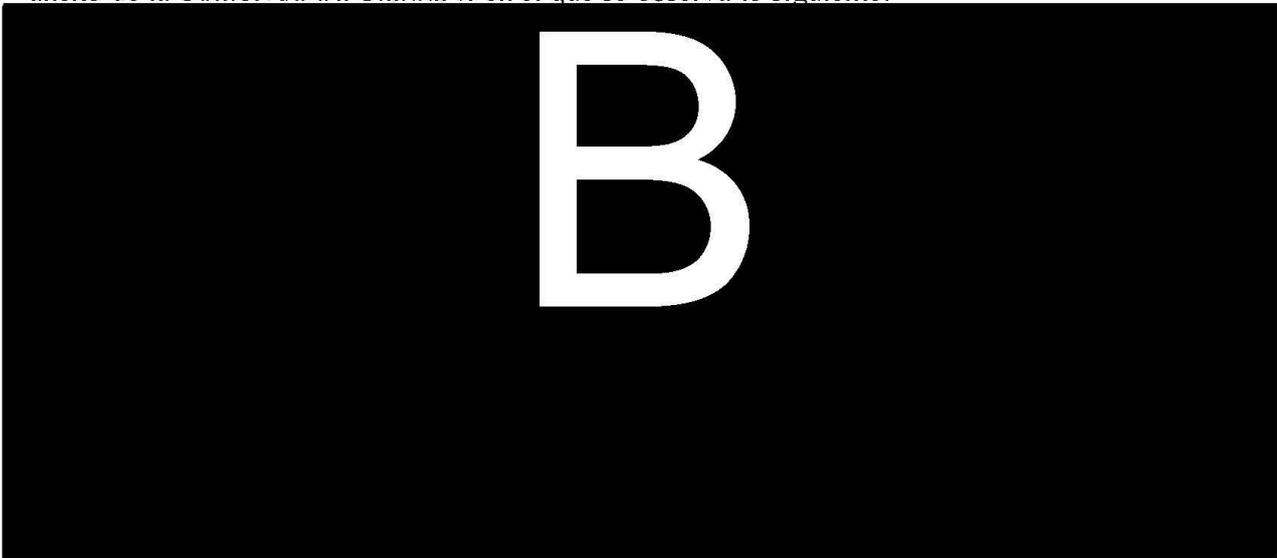
- Con relación al CONTRATO SPA, el CONVENIO DE COMPROMISO DE RESTRICCIÓN y el ACUERDO DE TERMINACIÓN, los NOTIFICANTES manifestaron que: (i) el catorce de julio de dos mil veinticuatro se suscribió el CONTRATO SPA por KINTERNATIONAL e ISOGRANULAT, en su carácter de compradores, así como por SAGT, REAR y JLGT, en su carácter de vendedores, por medio del cual KINTERNATIONAL e ISOGRANULAT adquirieron B de la SOCIEDAD OBJETO; (ii) se liquidó el "Precio Final de Compra" el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés por la cantidad de B, dicho monto fue liquidado en dólares y no en pesos mexicanos; y (iii) los NOTIFICANTES anexaron la traducción certificada al español del "Anexo I" del CONTRATO SPA e informaron que el CONVENIO DE COMPROMISO DE RESTRICCIÓN tuvo por objeto que SAGT, REAR y JLGT se abstuvieran de: (a) realizar acciones respecto de los insumos para la comercialización de yeso que la SOCIEDAD OBJETO obtiene de sus proveedores, y (b) competir con el negocio de la SOCIEDAD OBJETO, considerando al CONVENIO DE COMPROMISO DE RESTRICCIÓN como un elemento "estándar" y complementario para proteger los intereses comerciales de KINTERNATIONAL. Asimismo, manifestaron que el CONVENIO DE COMPROMISO DE RESTRICCIÓN se dio por terminado el nueve de octubre de dos mil veintitrés por medio del ACUERDO DE TERMINACIÓN.
- Con relación al CONTRATO APA, los NOTIFICANTES manifestaron que: (i) el catorce de julio de dos mil veintitrés se celebró el CONTRATO APA por B y CARBÓN que contiene los términos y condiciones para la adquisición de: (a) los inmuebles denominados B; (b) las concesiones mineras denominadas B; y (c) B los bienes muebles propiedad de CARBÓN ubicados y usados en la mina de yeso en B (en la inteligencia de que no incluye los actos jurídicos específicos sobre los inmuebles y las concesiones mineras objeto de B); y (ii) el pago por la operación estipulada en el CONTRATO APA se realizó el dieciséis de julio de dos mil veintitrés por la cantidad de B.
- Con relación a los CONTRATOS DE CESIÓN manifestaron los NOTIFICANTES que el veintiséis de julio de dos mil veintitrés CARBÓN cedió los derechos y obligaciones a favor de B de las concesiones mineras denominadas B.

Eliminado: ciento cincuenta y un palabras



- Con relación al CONTRATO CBI manifestaron que por medio de un contrato de compraventa **B** adquirió de MAGR y REAR los inmuebles denominados **B** (ello en el entendido de que las bases de esa adquisición se establecieron en el CONTRATO APA).

5. Elemento aportado por la ciencia consistente en un archivo electrónico en formato “POWER POINT” denominado “ANEXO 4. ESQUEMA CORPORATIVO **B**”⁷¹ mismo que fue presentado como anexo de la SOLICITUD DE CIERRE II en el que se observa lo siguiente:



Eliminado: una tabla y cincuenta y nueve palabras

6. Elementos aportados por la ciencia consistentes en los archivos electrónicos en formato PDF que contienen el CONTRATO SPA, el CONTRATO APA, el CONVENIO DE COMPROMISO DE RESTRICCIÓN, el ACUERDO DE TERMINACIÓN, los CONTRATOS DE CESIÓN y el CONTRATO CBI, con sus respectivas traducciones al español elaboradas por PERITO TRADUCTOR.

6.1 Elementos aportados por la ciencia consistente en la versión digital del CONTRATO SPA con su respectiva traducción al español que se encuentra en los siguientes archivos electrónicos en formato PDF: (i) el “ANEXO 2. SPA” y el “ANEXO 2. SPA SPANISH” fueron presentados como anexos a la SOLICITUD DE CIERRE II;⁷² y (ii) el “ANEXO 1. PARTES SELECCIONADAS SPA-SPANISH” fue

⁷¹ Folio 2041 del EXPEDIENTE CNT.

⁷² Folios 1766 a 1835 del EXPEDIENTE CNT y su traducción al español elaborada por PERITO TRADUCTOR en los folios 1836 a 1841 del EXPEDIENTE CNT.



presentado como anexo en la SOLICITUD DE CIERRE VI.⁷³ A continuación se transcribe el texto relevante del CONTRATO SPA:

B

[...]

B

[...]

B

[...]

B

Eliminado: tres párrafo y diecinueve renglones

⁷³ Folios 2557 a 2558 del EXPEDIENTE CNT, el cual contiene una traducción al español elaborada por PERITO TRADUCTOR.



B

[...]

B

[...]

B

Eliminado: tres párrafos

B

[...]

B

[...]

B

[...]

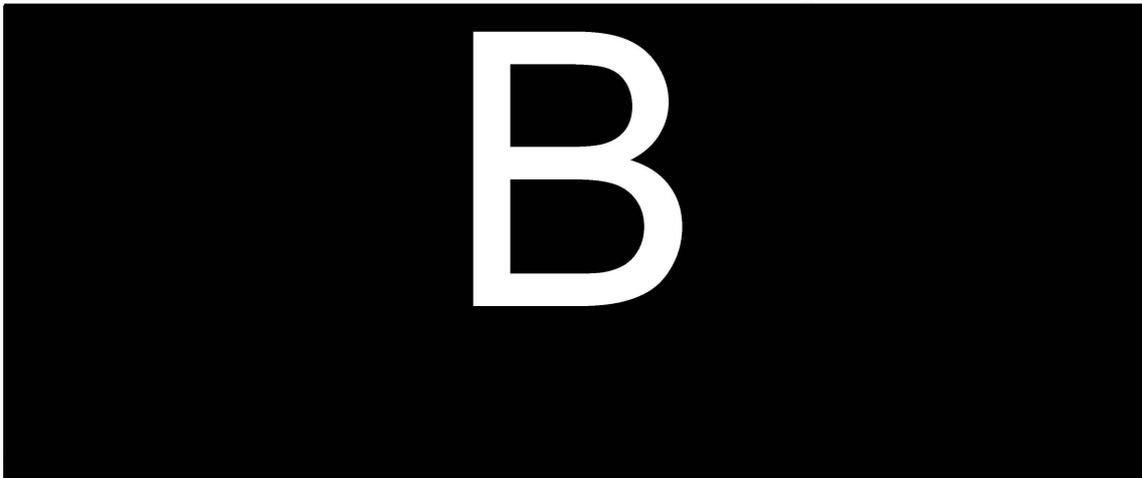
Eliminado: tres párrafos y treinta palabras

De lo anterior, se desprende que, derivado de la propiedad que ostenta CARBÓN sobre las concesiones mineras y sobre los bienes muebles usados para la operación de una mina de yeso en B y arrendadora de bienes muebles usados para los mismos efectos, el catorce de julio de dos mil veintitrés B y CARBÓN celebraron el CONTRATO APA cuya consecuencia fue la adquisición de B de todos los derechos de CARBÓN en relación con la operación de la mina de yeso ubicada en B, incluidas las B concesiones mineras y que el precio de compra fue de B más el Impuesto al Valor Agregado aplicable por pagar con respecto a la compra de los Activos Adquiridos.

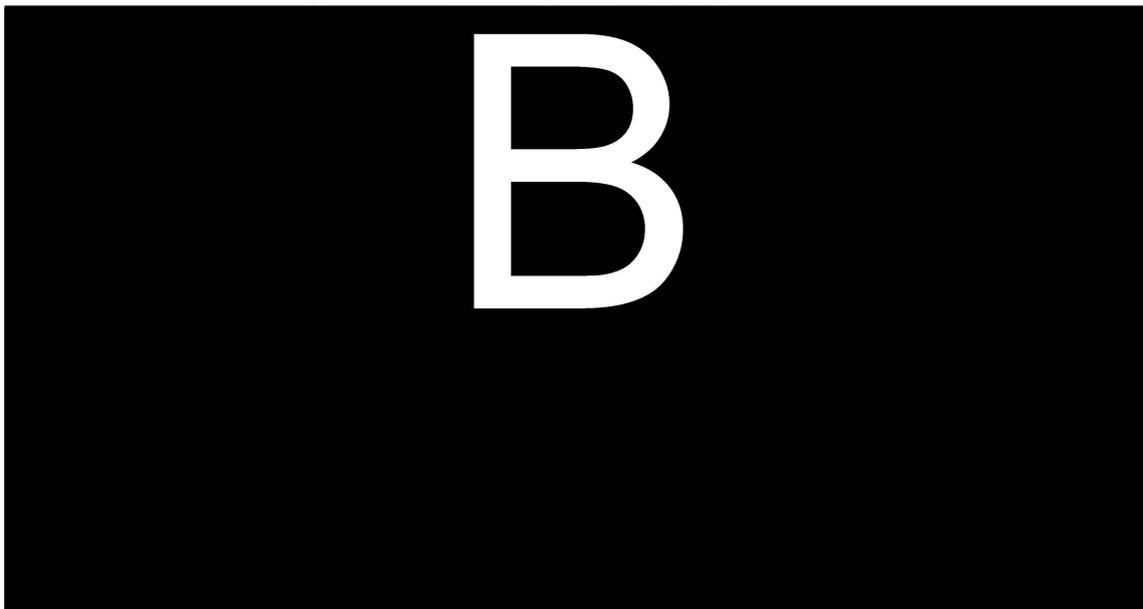
6.3 Elementos aportados por la ciencia consistentes en la versión digital del CONVENIO DE COMPROMISO DE RESTRICCIÓN con su respectiva traducción al español que se encuentra en los



siguientes archivos en formato PDF: (i) el "*ANEXO 1.4 ANEXO 1. RESTRICTIVE COVENANT AGREEMENT*"⁷⁷ que obra como anexo de la SOLICITUD DE CIERRE IV; y (ii) el "*ANEXO 1 RESTRICTIVE COVENANT AGREEMENT-SPANISH-FINAL*"⁷⁸ que obra como anexo de la SOLICITUD DE CIERRE VII. A continuación, se transcribe el texto relevante del CONVENIO DE COMPROMISO DE RESTRICCIÓN:



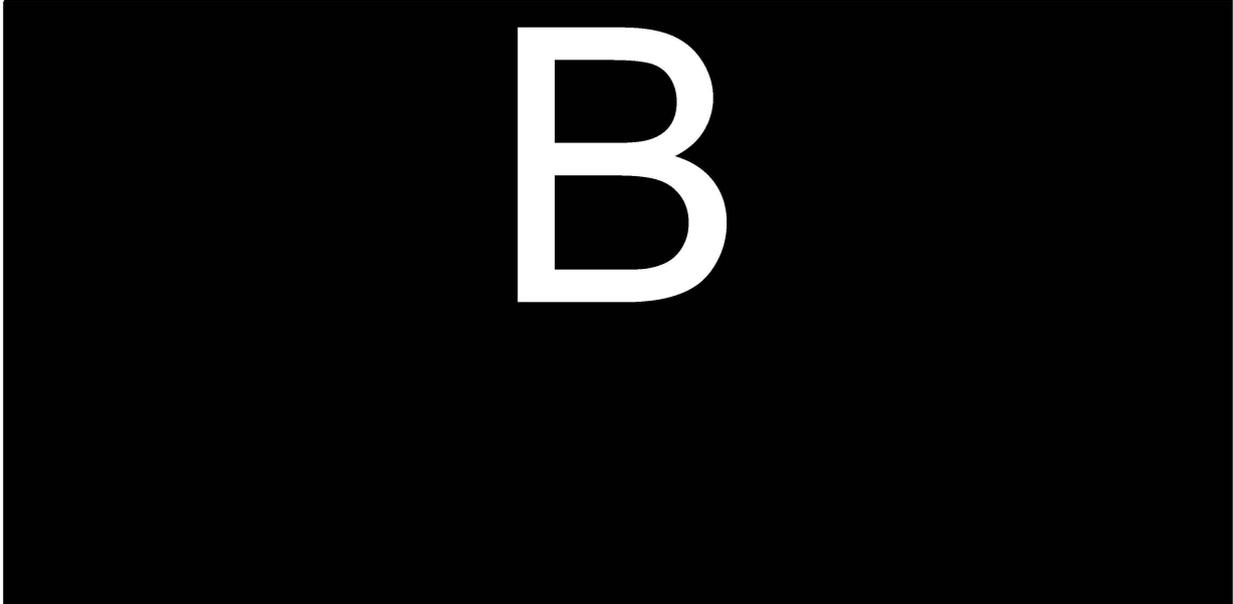
[...]



Eliminado: tres párrafos y doce renglones

⁷⁷ Folios 2496 a 2500 del EXPEDIENTE CNT.

⁷⁸ Folios 2584 a 2589 del EXPEDIENTE CNT la cual contiene una traducción al español elaborada por PERITO TRADUCTOR del CONVENIO DE COMPROMISO DE RESTRICCIÓN.



[...]"

De lo anterior, se desprende que el veintiséis de julio de dos mil veintitrés SAGT, REAR, JLGT y KINTERNATIONAL celebraron un convenio de restricción, en donde se obligaron a:

- (i) No solicitar o atraer, o intentar solicitar o atraer, a cualquier persona que en los dieciocho meses previos o durante el periodo de tres años desde la fecha de cierre, sea un cliente o proveedor actual, anterior o potencial de cualquier sociedad del grupo, con el fin de desviar sus negocios o servicios;
- (ii) Abstenerse de solicitar a cualquier empleado de cualquier sociedad del grupo que abandone su empleo, u ofrecer empleo o contratar a dicho empleado como empleado, contratista independiente, consultor o en cualquier otro carácter; y
- (iii) Abstenerse de desacreditar mediante declaraciones o comunicaciones negativas a KINTERNATIONAL o a cualquier sociedad del grupo.

Asimismo, acordaron que la vigencia del CONVENIO DE COMPROMISO DE RESTRICCIÓN tendría una vigencia de tres años y que en caso de incumplimiento por parte de SAGT, REAR y/o JLGT, deberán indemnizar a KINTERNATIONAL.

6.4 Elementos aportados por la ciencia consistentes en los CONTRATOS DE CESIÓN celebrados el veintiséis de julio de dos mil veintitrés, contenidos en los archivos electrónicos en formato PDF identificados como " [REDACTED] B ",⁷⁹ " [REDACTED] B "

Eliminado: cuatro párrafos y diez palabras

⁷⁹ Folios 1905 a 1912 del EXPEDIENTE CNT.



B⁸⁰, B⁸¹ y B⁸² del escrito de SOLICITUD DE CIERRE II. Toda vez que los CONTRATOS DE CESIÓN contienen cláusulas fundamentalmente similares, se procede a su análisis conforme a la siguiente tabla:⁸³

B	
Cláusula	Contenido
B	
B	
Cláusula	Contenido
B	
B	
Cláusula	Contenido
B	
B	
Cláusula	Contenido
B	

Eliminado: ocho celdas y veintiocho palabras

⁸⁰ Folios 1913 a 1920 del EXPEDIENTE CNT.

⁸¹ Folios 1921 a 1928 del EXPEDIENTE CNT.

⁸² Folios 1897 a 1904 del EXPEDIENTE CNT.

⁸³ Este análisis toma como referencia tanto el contenido de las declaraciones y cláusulas de cada uno de los CONTRATOS DE CESIÓN a fin de identificar sus elementos distintivos.



De lo anterior, se desprende que el veintiséis de julio de dos mil veintitrés **B** adquirió de CARBÓN los derechos y obligaciones de las concesiones de los lotes **B**

[Redacted text block]

respectivamente.

6.5 Elemento aportado por la ciencia consistente en la versión digital del CONTRATO CBI, celebrado el veintiséis de julio de dos mil veintitrés, el cual se encuentra en el archivo electrónico en formato PDF denominado “ANEXO 1.1. CONTRATO COMPRAVENTA **B**”⁸⁴ del escrito de SOLICITUD DE CIERRE IV. A continuación, se transcribe el texto relevante del CONTRATO CBI:

B

Eliminado: siete párrafos, siete renglones y ocho palabras

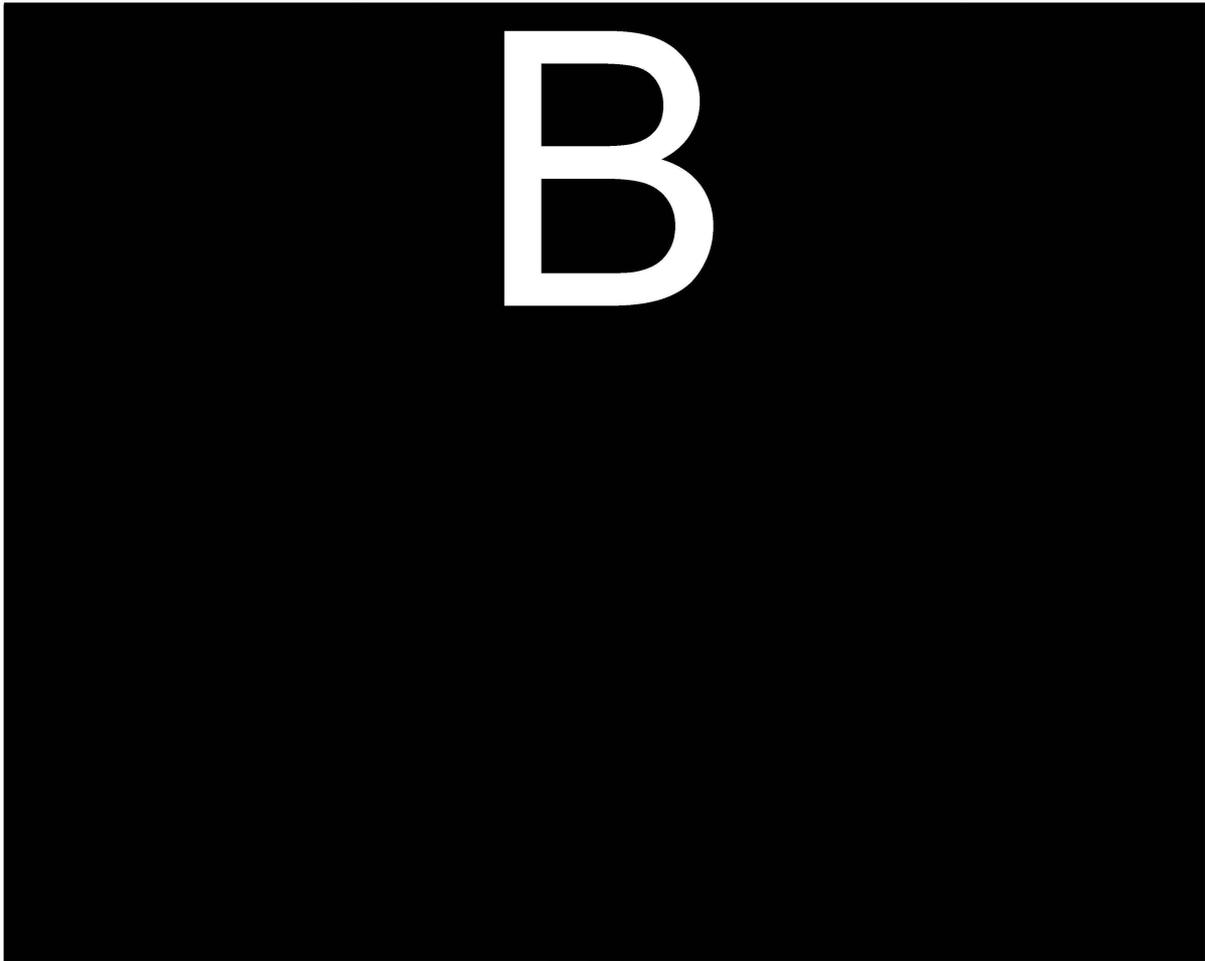
⁸⁴ Folios 2097 a 2462 del EXPEDIENTE CNT.



[...]

De lo anterior, se desprende que el veintiséis de julio de dos mil veintitrés **B** adquirió de MAGR y REAR los inmuebles denominados **B**

6.6 Elementos aportado por la ciencia consistente en los siguientes archivos electrónicos en formato PDF denominados "ANEXO 2.3 RCA TERMINATION AGREEMENT"⁸⁵ y "ANEXO 2.3 RCA TERMINATION AGREEMENT-SPANISH"⁸⁶ del escrito de SOLICITUD DE CIERRE IV, en los que se puede observar la traducción parcial al idioma español realizada por perito traductor del ACUERDO DE TERMINACIÓN del que se desprende lo siguiente:



Eliminado: cuatro párrafos, cinco renglones y doce palabras

⁸⁵ Folios 2512 a 2517 del EXPEDIENTE CNT.

⁸⁶ Folios 2518 a 2523 del EXPEDIENTE CNT, el cual consiste en una traducción al español elaborada por PERITO TRADUCTOR.

B

De lo anterior se desprende que el nueve de octubre de dos mil veintitrés SAGT, REAR, JLGT y KINTERNATIONAL dieron por terminado el CONVENIO DE COMPROMISO DE RESTRICCIÓN, así como todos los derechos y responsabilidades asociados con el mismo.

B. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN OFRECIDOS DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

7. Documental pública consistente en la copia certificada del Acta de Defunción⁸⁷ de SAGT con

A

que fue presentada como anexo al escrito presentado en la OFICIALÍA el primero de marzo de dos mil veinticuatro, con el número de registro 175984.

Valor y alcance de las pruebas

Las pruebas analizadas en este apartado son **idóneas**⁸⁸ para demostrar la existencia de una transacción que tuvo por objeto que KNAUF (a través de KINTERNATIONAL, ISOGRANULAT e **B**) adquiriera

⁸⁷ Folios 433 y 434.

⁸⁸ Al respecto, resultan aplicables los siguientes criterios del PJF: (i) **“PRUEBAS IDONEAS. SU CONCEPTO.** De conformidad con lo establecido por el texto del artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, “sólo los hechos estarán sujetos a prueba”, de lo anterior, se colige que las partes en litigio deberán acreditar ante el juez la veracidad de sus afirmaciones a través de la demostración del hecho ausente, así, los elementos útiles para lograr dicha convicción en el juzgador lo serán las pruebas. Por otro lado, indica el cuerpo del artículo 87 del ordenamiento procesal ya invocado, que todo “tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley”. Por su parte, el texto del artículo 150 de la Ley de Amparo, explica que en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral y contrarias a derecho, entendiendo por esto último que no serán admitidas aquellas probanzas que no se ofrezcan en la forma y términos que al efecto establece la Ley. Ahora bien, es incontrovertible el hecho de que, de acuerdo con la naturaleza propia de cada prueba, las hay unas más idóneas que otras para demostrar el hecho ausente por acreditar. Dicha calidad de idoneidad se identifica con la suficiencia para obtener un resultado previamente determinado o determinable, esto es, una prueba será más idónea que otra mientras más suficiente sea para demostrar ante los ojos del juzgador el hecho ausente que se pretenda acreditar. La naturaleza de cada prueba no sólo permite distinguir entre sí a las diversas clases de probanzas útiles para crear convicción en el juzgador sino, además, ofrece a las partes que integran la relación jurídica procesal (juez, actor y demandado) la oportunidad de escoger y decidir, entre los diversos métodos que cada una de ellas importa, cuál es más idónea que las restantes para demostrar el hecho concreto por conocer. Así, dependiendo de la naturaleza de ese hecho concreto, se desprenderá la idoneidad de la prueba que resulte más apta para lograr el extremo que se pretenda acreditar”. Registro: 227289; 1CC; 8a. Época; Semanario Judicial de la Federación; Tesis Aislada; y (ii)

Eliminado: dos párrafos, cinco renglones y una palabra



indirectamente: (i) el [REDACTED] B del capital social de la SOCIEDAD OBJETO sujeto a una cláusula de no solicitud; (ii) [REDACTED] B [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; y (iii) diversas concesiones mineras, así como ciertos bienes muebles, ubicados en [REDACTED] B [REDACTED] B

En general, las pruebas identificadas en los numerales 1 y 2 constituyen **documentales privadas** suscritas por los NOTIFICANTES, razón por la cual prueban plenamente en su contra. De igual manera, las pruebas identificadas en el numeral 1.1, 5 y 6.1. a 6.6 son **elementos aportados por la ciencia** que hacen prueba plena en contra de los NOTIFICANTES dado que cumplen con lo señalado en los artículos 210-A y 217 del CFPC conforme a lo siguiente:

- Los documentos citados contienen las cartas de intención con la firma autógrafa de KNAUF, CARBÓN, la SOCIEDAD OBJETO, MAGR, SAGT, REAR y JLGT, cuestión que se corrobora con las manifestaciones del contenido del ESCRITO INICIAL. Además, contienen información sobre la estructura accionaria de algunas [REDACTED] B de KNAUF y de los contratos celebrados con motivo de la TRANSACCIÓN.
- Existe fiabilidad en el método en que los medios de prueba fueron almacenados pues, como ya se dijo, son constancias del EXPEDIENTE CNT que ingresaron a través del SINEC y proporcionadas por quienes los suscribieron, es decir, los NOTIFICANTES.
- Los medios de prueba analizados pueden atribuirse a los NOTIFICANTES toda vez que se refieren a constancias sobre la notificación de una concentración iniciada a petición de dichos agentes económicos. Incluso en algunos casos, en dichos medios de prueba constan

"FUENTES DE PRUEBA Y MEDIOS DE PRUEBA. SU DISTINCIÓN PARA EFECTOS DE SU VALORACIÓN POR EL JUZGADOR. La doctrina distingue entre fuentes de prueba y medios de prueba; las primeras, existen antes y con independencia del proceso, los segundos surgen en el proceso y corresponden con lo que ha de valorar el juez para la resolución del juicio. Ciertamente, las fuentes de prueba pertenecen a las partes, sólo ellas saben de su existencia, son anteriores e independientes del proceso porque, por regla general, a éste se llevan afirmaciones o enunciados sobre hechos producidos con anterioridad a los escritos donde se narran (demanda y contestación) y sólo puede hablarse de confesión, testimonios, etcétera, si existe un proceso, de forma que si éste no surge, existirán simplemente personas que tienen conocimiento de determinados hechos, ya sea por ser protagonistas o percatarse de lo ocurrido, pero no existiría razón alguna para atribuirles la calidad de partes, ni para dar a sus conocimientos la calidad de confesión o de testimonios. Por su parte, los medios de prueba son las actuaciones judiciales a través de las cuales las fuentes de prueba se incorporan al proceso, y cuando ello ocurre, dejan de pertenecer a las partes, pues se prueba para el proceso y, en virtud del principio de adquisición procesal, cualquiera de éstas, o incluso el juzgador, puede prevalerse de ellas, como lo establecen los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Esto es, el conocimiento de las partes sobre los actos que dieron lugar al debate (fuentes de prueba) se incorporan al proceso mediante la confesión (medio de prueba); el conocimiento de los hechos litigiosos que personas ajenas al juicio pueden tener (fuente de prueba) se traen al juicio cuando declaran ante el juzgador con la calidad de testigos (medio de prueba); y las características de la cosa o un bien sujeto a controversia (fuente de prueba) se reciben en el proceso a través de la inspección judicial (medio de prueba). Ahora bien, los medios de prueba, por estar relacionados con actuaciones judiciales, pertenecen al ámbito del órgano jurisdiccional y, por ende, están sujetos a una reglamentación, pues la ley prevé las formas y los formalismos que las partes o el propio juzgador deben observar, para que las fuentes de prueba se incorporen al proceso. Por tanto, al ejercer su arbitrio judicial en la valoración de los medios de prueba, el juzgador debe atender a la forma en que éstos fueron ofrecidos y desahogados de acuerdo a la reglamentación, formas y formalismos previstos en la ley". Registro: 2007985; SCJN; 10a. Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 1a. CCCXCVII/2014 (10a.); Tesis Aislada.

Eliminado: treinta y tres palabras



manifestaciones bajo protesta de decir verdad que confirman la veracidad de la existencia, contenido y suscripción de los documentos.

Así, las pruebas anteriormente señaladas demuestran la intención de los NOTIFICANTES de llevar a cabo la CONCENTRACIÓN NOTIFICADA, la cual fue autorizada por el PLENO en la inteligencia de que manifestaron expresamente que la operación no contaría con cláusula de no competencia.

En este sentido, la prueba identificada en el numeral 3 constituye una **documental pública** que demuestra que el PLENO autorizó la CONCENTRACIÓN NOTIFICADA en los términos en que fue notificada por los NOTIFICANTES.

Ahora bien, las pruebas identificadas en las **documentales privadas** contenidas en el numeral 4 prueban plenamente en contra de los NOTIFICANTES en el sentido de que llevaron a cabo una operación que incluyó una cláusula de no solicitud contenida en el CONVENIO DE COMPROMISO DE RESTRICCIÓN, misma que no fue analizada en la RESOLUCIÓN y que derivó de una concentración diferente a la notificada y autorizada.

La prueba identificada en el **elemento aportado por la ciencia** contenida en el numeral 5 demuestra que ISOGRANULAT y KINTERNATIONAL son **B** de KNAUF. Además, los NOTIFICANTES manifestaron que **B** es la **B** **B** es decir de KNAUF, ya que de la misma prueba se desprende que: (i) ISOGRANULAT detenta el **B**; y (ii) KINTERNATIONAL detenta el **B**, por lo que se concluye que las adquisiciones de **B**, ISOGRANULAT y KINTERNATIONAL en términos del CONTRATO SPA, el CONTRATO APA, los CONTRATOS DE CESIÓN y el CONTRATO CBI forma parte del patrimonio de KNAUF.

Las pruebas identificadas en el párrafo anterior se adminiculan con las pruebas identificadas en los numerales 6.1 a 6.6 en el sentido de que la TRANSACCIÓN se llevó a cabo en dos momentos distintos: (i) el catorce de julio de dos mil veintitrés con la celebración del CONTRATO APA y el CONTRATO SPA (éste último con la posterior celebración del CONVENIO DE COMPROMISO DE RESTRICCIÓN); y (ii) el veintiséis de julio de dos mil veintitrés fecha en la que se celebraron el CONVENIO DE COMPROMISO DE RESTRICCIÓN, los CONTRATOS DE CESIÓN y el CONTRATO CBI.

En particular, la prueba identificada en el numeral 6.3 demuestra que el CONVENIO DE COMPROMISO DE RESTRICCIÓN contiene obligaciones a cargo de SAGT, REAR y JLGT de: (i) no solicitar o atraer, o intentar solicitar o atraer, a cualquier persona que en los dieciocho meses previos o durante el periodo de tres años desde la fecha de cierre, sea un cliente o proveedor actual, anterior o potencial de cualquier sociedad del grupo, con el fin de desviar sus negocios o servicios; (ii) abstenerse de solicitar a cualquier empleado de cualquier sociedad del grupo que abandone su empleo, u ofrecer empleo o contratar a dicho empleado como empleado, contratista independiente, consultor o en cualquier otro carácter; y (iii) abstenerse de desacreditar a KINTERNATIONAL.

De igual manera, el CONVENIO DE COMPROMISO DE RESTRICCIÓN demuestra que únicamente fueron parte de este acto jurídico SAGT, REAR, JLGT y KINTERNATIONAL (**B**). Además, en el EXPEDIENTE no se cuenta con información que acredite que CARBÓN y MAGR participaron en

Eliminado: treinta y cinco palabras



la celebración del CONVENIO DE COMPROMISO DE RESTRICCIÓN en tanto que su firma no se encuentra estampada en el documento y, por tanto, no se les puede atribuir la autoría a estos agentes económicos.

En este sentido, al adminicular las pruebas identificadas en los numerales 4, 6.1, 6.2 y 6.5 se demuestra que el valor total de la TRANSACCIÓN equivale a **B**

tal como se expone en la siguiente tabla:

Acto jurídico	Monto
B	

Finalmente, la prueba identificada en el numeral 6.6 demuestra que SAGT, REAR, JLGT y KINTERNATIONAL (**B**) celebraron el ACUERDO DE TERMINACIÓN con la finalidad de dar por terminado el CONVENIO DE COMPROMISO DE RESTRICCIÓN, sin que ello guarde relación con la imputación realizada en el ACUERDO DE INICIO.

Además, las pruebas identificadas en el numeral 4 demuestran que el CONTRATO SPA incluyó el CONVENIO DE COMPROMISO DE RESTRICCIÓN, el cual contenía una cláusula que impedía a los vendedores de las acciones de la SOCIEDAD OBJETO realizar operaciones con proveedores de este agente económico, contratar a empleados y ex empleados de la SOCIEDAD OBJETO, y desacreditar a KINTERNATIONAL o a cualquier sociedad del grupo de este último. Lo anterior en la inteligencia de que esa cláusula no fue autorizada en términos de la prueba identificada en el numeral 3.

Finalmente, el elemento de convicción identificado en el numeral 7, constituye una prueba Documental pública en términos de lo dispuesto en los artículos 25 fracción VI de la Ley del Registro Civil para el Estado de Nuevo León; 39, 47 del Código Civil para el Estado de Nuevo León; 129 y 130 del CFPC. En este sentido, dicha prueba permite tener la convicción y hace prueba plena en términos del artículo 202 del CFPC respecto del deceso de SAGT.

VI. ALEGATOS

El diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro la DGAJ emitió un acuerdo por el cual, entre otras cuestiones, se tuvieron por formulados los alegatos de KNAUF, CARBÓN, REAR, MAGR y JLGT.

Eliminado: ocho celdas y cuarenta y cuatro palabras

⁸⁹ De conformidad con lo analizado en los medios de prueba identificado en los numerales 4 y 6.2, el precio establecido por las **B** concesiones mineras que fueron estipulados en los CONTRATOS DE CESIÓN forman parte del CONTRATO APA por lo que están integrados en el precio final de la TRANSACCIÓN.

⁹⁰ En la SOLICITUD DE CIERRE VII, los NOTIFICANTES manifestaron que **B** Folio 2579.

Los alegatos tienen por objeto que se expongan las razones de hecho y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos, pretendiendo demostrar que las pruebas desahogadas confirman su mejor derecho.⁹¹

Esta autoridad observa que KNAUF, CARBÓN, REAR, MAGR y JLGT formularon alegatos que en sustancia resultan similares a los argumentos esgrimidos en el ESCRITO DE MANIFESTACIONES y que ya son analizados en esta resolución. En específico, dichos alegatos son los siguientes:⁹²

- El objeto del CONVENIO DE RESTRICCIÓN era evitar que los vendedores pudieran competir con el negocio objeto de la operación notificada (negocio operado por la SOCIEDAD OBJETO), dicho convenio cumplió con todos los criterios establecidos en la GUÍA DE CONCENTRACIONES.
- El CONVENIO DE RESTRICCIÓN tuvo un alcance geográfico limitado a los Estados Unidos Mexicanos.
- La duración del CONVENIO DE RESTRICCIÓN era de tres años; sin embargo, las partes decidieron dar por terminado dicho convenio con el ACUERDO DE TERMINACIÓN por lo que solo estuvo vigente aproximadamente dos meses y durante este tiempo no hubo afectación a la competencia económica y libre concurrencia.

Toda vez que los alegatos se refieren a cuestiones previamente analizadas en el apartado "IV. MANIFESTACIONES DE LOS NOTIFICANTES" de la presente resolución que no implican un análisis adicional o la existencia de algún argumento novedoso respecto del cual deba pronunciarse esta autoridad de una manera distinta, se remite a dicho apartado a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

⁹¹ Resultan aplicables el siguiente criterio emitido por el PJJ: (i) "ALEGATOS DE BIEN PROBADADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU CONCEPTO, SIGNIFICADO Y CONFIGURACIÓN. En todo procedimiento existen, generalmente, dos etapas perfectamente diferenciables: la de instrucción (que abarca todos los actos procesales) y la de conclusión o resolución; dividiéndose a su vez la instrucción en tres fases: postulatoria o expositiva (que permite instruir al juzgador en la litis a debate), probatoria (que tiene la finalidad de llegar al conocimiento objetivo de la controversia mediante los elementos que ofrecen las partes para acreditar sus posiciones contrapuestas, fase que cuenta con sus estadios de ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo) y preconclusiva, integrada por los alegatos o conclusiones de las partes. En ese orden de ideas, se advierte, aunque sea de una manera muy general, que los alegatos son las argumentaciones verbales o escritas que formulan las partes una vez concluidas las fases postulatoria y aprobatoria; en una acepción general, se traduce en el acto realizado por cualquiera de las partes mediante el cual se exponen las razones de hecho y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos, pretendiendo demostrar al juzgador que las pruebas desahogadas confirman su mejor derecho y no así los argumentos y probanzas de su contraparte. En este sentido, alegar de bien probado significa el derecho que asiste a cada parte en juicio para que en el momento oportuno recapitule en forma sintética las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de la contestación de la demanda y de las pruebas rendidas en el juicio. Así, la exposición de alegatos en el juicio contencioso administrativo, no tiene una forma determinada en las leyes procesales, pero debe tenerse en cuenta que se configura con la exposición metódica y razonada de los hechos afirmados en la demanda, las pruebas aportadas para demostrarlos, el valor de esas pruebas, la impugnación de las pruebas aportadas por el contrario, la negación de los hechos afirmados por la contraparte, las razones que se extraen de los hechos probados, y las razones legales y doctrinarias que se aducen a favor del derecho invocado." [Énfasis añadido]. Registro: 172838. JJ; 9a. Época; TCC; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, abril de 2007; pág. 1341. I.7o.A. J/37:

⁹² Folios 435 a 446.



Por lo tanto, resulta innecesario plasmar todas las consideraciones referidas en este apartado con relación a cada alegato realizado por KNAUF, CARBÓN, REAR, MAGR y JLGT.⁹³

Sin perjuicio de lo anterior, se indica a KNAUF, CARBÓN, REAR, MAGR y JLGT que en cuanto a la manifestación relacionada con la terminación del CONVENIO DE RESTRICCIÓN y la solicitud de imposición de una multa mínima debido a la ausencia de afectación alguna al proceso de libre competencia y competencia durante su vigencia, por un lado (i) se reitera que no guarda relación con la imputación realizada en el ACUERDO DE INICIO, la cual consiste en la omisión de notificar una concentración cuando legalmente debía hacerse, sin que respecto de la misma sea factible valorar si con un hecho diverso y posterior al que la originó se afectó o no a los mercados; y por otro (ii) se remite al apartado “IX. ANÁLISIS DE LA CONCENTRACIÓN” de esta resolución en donde se determina que: la TRANSACCIÓN no representa riesgos al proceso de competencia y libre competencia por lo que se estima procedente su autorización.

Por otra parte, KNAUF, CARBÓN, REAR, MAGR y JLGT realizaron un argumento adicional en sus alegatos relacionados con cuestiones propias de la *litis* planteada en el EXPEDIENTE. Si bien el PJF ha establecido que los alegatos no deben contener cuestiones novedosas y que éstos deben ceñirse a la *litis* efectivamente plasmada por las partes,⁹⁴ por tratarse de cuestiones acontecidas con posterioridad a la presentación de sus escritos de manifestaciones, se considera pertinente su análisis.

⁹³ Lo anterior, en concordancia con lo sostenido por el PJF en la Jurisprudencia P.J. 26/2018 (10a.) que establece lo siguiente: “ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA. En términos del artículo 181 de la Ley de Amparo, después de que hayan sido notificadas del auto admisorio de la demanda, las partes tendrán 15 días para formular alegatos, los cuales tienen como finalidad que quienes no ejercieron la acción de amparo directo puedan ser escuchados, al permitirseles formular opiniones o conclusiones lógicas respecto de la promoción del juicio de amparo, por lo que se trata de una hipótesis normativa que garantiza un debido proceso en cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esa forma, el debido proceso se cumple con brindar la oportunidad de manifestarse y el correlativo deber del tribunal de estudiar las manifestaciones, sin que ello pueda traducirse en una obligación de un pronunciamiento expreso en la sentencia, en tanto que no todo ejercicio analítico que realiza un órgano jurisdiccional respecto del estudio de las constancias debe reflejarse forzosamente en una consideración. Por todo lo anterior, el órgano jurisdiccional es el que debe determinar, en atención al caso concreto, si plasma en la resolución el estudio de los alegatos formulados por las partes, en el entendido de que en cumplimiento a lo debida fundamentación y motivación, si existiera alguna incidencia o cambio de criterio a partir del estudio de dichos argumentos, si resultaría necesario referirlo en la sentencia, como por ejemplo, el análisis de una causal de improcedencia hecha valer. Así, el ejercicio de esta facultad debe darse en cumplimiento al artículo 16 constitucional que ordena a las autoridades fundar y motivar sus actos, así como al diverso artículo 17 constitucional que impone una impartición de justicia pronta, completa e imparcial [énfasis añadido]”. Localización: Jurisprudencia P.J. 26/2018 (10a.); 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 60, noviembre de 2018; Tomo I; Pág. 5; Registro No. 2 018 276.

⁹⁴ Lo anterior, en concordancia con lo sostenido por el PJF en el criterio cuyo rubro indica: “ALEGATOS DE BIEN PROBADADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO DEBEN INTRODUCIR PRETENSIONES NOVEDOSAS, AUN CUANDO SE HAGAN VALER COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD SOLICITADA. Si bien el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que los alegatos de bien probado por escrito, deben considerarse al emitir la sentencia, lo cierto es que las cuestiones que puedan contener no son ilimitadas, sino que se sujetan a recapitular lo expuesto y probado por las partes a partir de la demanda y su contestación así como, en su caso, de la ampliación de aquella y de su contestación, o bien, en dichos alegatos es posible objetar o refutar las pruebas ofrecidas por la contraparte de quien los formula. En ese sentido, no es dable que introduzcan pretensiones novedosas, es decir, que no se hubieran formulado oportunamente para la integración de la litis, pues aun cuando se hagan valer como consecuencia de la declaratoria de nulidad

A. La TRANSACCIÓN no implicó ninguna afectación a la competencia de los mercados.

En particular, KNAUF, CARBÓN, REAR, MAGR y JLGT manifestaron lo siguiente:⁹⁵

Las circunstancias y condiciones de los mercados involucrados han sido muy estables en los últimos años por lo que es evidente que la TRANSACCIÓN no implica ninguna afectación a la competencia en los mercados involucrados.

Lo manifestado por KNAUF, CARBÓN, REAR, MAGR y JLGT es **inoperante** ya que **no combate la imputación** del ACUERDO DE INICIO, en tanto que ésta consistió en la obligación de notificar la TRANSACCIÓN antes de llevarse a cabo y no, en determinar si la misma produjo algún efecto adverso a los procesos de competencia y libre concurrencia.

VII. ACREDITACIÓN DE LA CONDUCTA IMPUTADA

Una vez analizados los argumentos de KNAUF, CARBÓN, REAR, MAGR y JLGT en el ESCRITO DE MANIFESTACIONES y realizada la valoración de las pruebas del EXPEDIENTE, se concluye que existen elementos de convicción suficientes para acreditar la omisión de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse, en términos del artículo 86, fracción I, de la LFCE, en relación con el artículo 87 de la LFCE.

A. Existencia de la TRANSACCIÓN

En el EXPEDIENTE quedó demostrada la existencia de una concentración que, en términos del artículo 61 de la LFCE, tuvo la finalidad de que KNAUF (a través de KINTERNATIONAL, ISOGRANULAT e **B**) adquiriera indirectamente: (i) el **B** del capital social de la SOCIEDAD OBJETO; (ii) **B** bienes inmuebles denominados **B** ubicados en **B**; y (iii) **B** concesiones mineras, así como ciertos bienes muebles, ubicados en **B**, así como un compromiso de restricción entre los vendedores SAGT, REAR y JLGT por un lado y KINTERNATIONAL por el otro.

En la siguiente tabla se resumen los actos jurídicos que formaron parte de la TRANSACCIÓN y las fechas en que se llevaron a cabo.

Operaciones llevadas a cabo el catorce de julio de dos mil veintitrés		
Acto jurídico	Partes	Objeto
CONTRATO APA	Vendedor: CARBÓN Comprador: B B	La enajenación de todos los derechos, títulos e intereses de CARBÓN sobre y con respecto a los bienes y activos de CARBÓN de todo tipo y descripción que se utilicen exclusiva o principalmente en relación con la operación de una mina de yeso en B .

solicitada, no tienen origen en lo expuesto en el juicio contencioso administrativo y, por ello, esos aspectos deben solicitarse desde la demanda o su ampliación; de lo contrario, se rebasa la materia de la litis y se transgrede el artículo 50 del ordenamiento referido lo que, además, resultaría en perjuicio de la contraparte, al pretenderse el estudio y pronunciamiento de una cuestión respecto de la cual no se le otorgó la oportunidad de defenderse o manifestarse, y sería contrario al principio de equidad [énfasis añadido].” Registro: 2018543. [TA]: TCC, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo II; Pág. 1001. L110o.A.87 A (10a.).

⁹⁵ Únicamente el inciso “iv” del folio 438.

Eliminado: cuarenta y tres palabras



CONTRATO SPA	Vendedores: SAGT, REAR y JLGT. Compradores: KINTERNATIONAL e ISOGRANULAT (B).	Los compradores adquieren el B de las acciones de la SOCIEDAD OBJETO.
Operaciones llevadas a cabo el veintiséis de julio de dos mil veintitrés		
Acto jurídico	Partes	Objeto
CONVENIO DE COMPROMISO DE RESTRICCIÓN	Sujetos obligados: SAGT, REAR y JLGT. Sujeto beneficiado: KINTERNATIONAL (B).	Los sujetos obligados se abstendrán , por el plazo de tres años, a: (i) solicitar o atraer, o intentar solicitar o atraer clientes o proveedores, y (ii) solicitar a cualquier empleado que abandone su empleo u ofrecer empleo o contratar a dicho empleado.
CONTRATOS DE CESIÓN	Cedente: CARBÓN. Cesionario: (B).	El cedente transmite los derechos que tiene sobre las concesiones mineras de los lotes B y B.
CONTRATO CBI	Vendedores: MAGR y REAR. Comprador: (B).	Los vendedores transmitieron la propiedad de los inmuebles denominados B y B ubicados en B.

En este sentido, la TRANSACCIÓN implicó una serie de actos realizados entre el catorce y veintiséis de julio de dos mil veintitrés que incluyó el acuerdo de una cláusula de no solicitud por la que SAGT, REAR y JLGT se obligaron a no competir a KNAUF, la cual no fue notificada a esta COMISIÓN previo a su realización.

Así, conforme al artículo 89, fracción III, de la LFCE, es requisito indispensable que la notificación de una concentración debe incluir “[...] *el proyecto de las cláusulas por virtud de las cuáles se obligan a no competir [...] y las razones por las que se estipulan*”, lo cual implica que los agentes económicos que notifican una concentración deben informar a la COFECE si su operación contará o no con cláusula de no competencia. Al respecto, la cláusula 1.1 del CONVENIO DE COMPROMISO DE RESTRICCIÓN es una cláusula cuya naturaleza es la de una cláusula no competir, pues obliga a SAGT, REAR y JLGT a no solicitar o atraer a clientes y proveedores de la sociedad objeto de la operación, cuestión que difiere totalmente con CONCENTRACIÓN NOTIFICADA ya que los NOTIFICANTES informaron a la COFECE que su operación no contaría con cláusula de no competir.

Las cláusulas o acuerdos de esta naturaleza, esto es, de no solicitud son una forma en que el adquirente de un negocio en marcha evita la presión competitiva que pudiera ejercer el enajenante. Esto es, particularmente relevante en el presente caso donde el CONVENIO DE COMPROMISO DE RESTRICCIÓN abarca no sólo clientes y proveedores actuales, sino también anteriores y potenciales.

Por su parte, los trabajadores de un agente económico pueden ayudar en la operación diaria de un negocio y contribuyen en tareas que pueden requerir grados de especialización (como puede ser el caso de la industria minera en donde participa la SOCIEDAD OBJETO). Así, **la inclusión de la celebración del CONVENIO DE COMPROMISO DE RESTRICCIÓN implica la realización de una concentración distinta a la notificada y autorizada en el EXPEDIENTE CNT**, pues la inclusión de una cláusula de no solicitud de clientes, proveedores y empleados de la SOCIEDAD OBJETO por la que se acordó impedir que SAGT, REAR y JLGT utilizaran la experiencia adquirida de la SOCIEDAD

Eliminado: treinta y nueve palabras

OBJETO con la finalidad de ejercer presión competitiva a KNAUF, no fue notificada, conforme al artículo 89, fracción III, de la LFCE en el EXPEDIENTE CNT.

B. Análisis de umbrales establecidos en el artículo 86 de la LFCE

Conforme a los medios de prueba que obran en el EXPEDIENTE, la TRANSACCIÓN actualizó el umbral previsto en el artículo 86, fracción I de la LFCE, toda vez que importó en territorio nacional un monto equivalente a \$2,045,994,292.58 (dos mil cuarenta y cinco millones novecientos noventa y cuatro mil doscientos noventa y dos pesos 58/100 M.N.), superior a 18,000,000 (dieciocho millones) de veces la UMA vigente en dos mil veintitrés, año en que se llevó a cabo la TRANSACCIÓN. Ello en virtud de que:

- Los actos que conforman la TRANSACCIÓN se realizaron el catorce de julio de dos mil veintitrés con la firma del CONTRATO SPA y el CONTRATO APA y el veintiséis de julio de dos mil veintitrés ya que el CONTRATO CBI, los CONTRATOS DE CESIÓN y el CONVENIO DE COMPROMISO DE RESTRICCIÓN se celebraron en esa fecha.
- En virtud de que el monto total de la TRANSACCIÓN fue pactado en dólares de los Estados Unidos de América, para determinar el tipo de cambio aplicable, debe considerarse el más bajo de los cinco días anteriores a aquel en el que se realice la operación, conforme al párrafo séptimo del artículo 133 de las DRLFCE, siendo el aplicable el que corresponde a la cantidad de \$16.7667 (dieciséis pesos siete mil seiscientos sesenta y siete diez milésimos M.N.) conforme a la siguiente tabla:

Plazo conforme al art. 15 de las DRLFCE	Fecha	Tipo de cambio M.N. ⁹⁶
Cinco días anteriores a la firma	25/07/2023	\$16.9393
	24/07/2023	\$16.8460
	23/07/2023	\$16.8460
	22/07/2023	\$16.8460
	21/07/2023	\$16.7667 (tipo de cambio más bajo)

- Con base en lo anterior, los valores del CONTRATO APA, el CONTRATO SPA y el CONTRATO CBI en moneda nacional se resumen en la siguiente tabla:

Acto jurídico	Monto	Equivalencia en M.N.
CONTRATO APA	[REDACTED] B ⁹⁷	[REDACTED] B

⁹⁶ Al respecto, se consultó la página de Internet del Banco de México para consultar el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en dólares de los Estados Unidos de América pagaderas en la República Mexicana Visible en la siguiente liga: <https://www.banxico.org.mx/tipcamb/tipCamMlAction.de?idioma=sp>

En esa página de Internet se utilizó al rango de fechas del veintiuno al veintisiete de julio de dos mil veintitrés en los rubros "Fecha Inicial" (21/07/2023) y "Fecha Final" (25/07/2023), y posteriormente se seleccionó la opción "Consultar series" en formato HTML, que despliega una nueva ventana con la información de los tipos de cambio buscados.

⁹⁷ De conformidad con los medios de prueba descritos en los numerales 4 y 6.2 del apartado "V. VALORACIÓN Y ALCANCE DE LAS PRUEBAS" de esta resolución los precios de las [REDACTED] concesiones mineras estipulados en los CONTRATOS DE CESIÓN forman parte del CONTRATO APA.

Eliminado: dos celdas u una palabra



CONTRATO SPA		B ⁹⁸	B
CONTRATO CBI		B	B
TOTAL			B

Esta acumulación se resume en la siguiente tabla:

Umbral del artículo 86, fracción I de la LFCE en relación con la TRANSACCIÓN.	
Umbral conforme al monto de la operación equivalente a 18,000,000 (dieciocho millones) de veces la UMA ¹⁰⁰	Monto de la TRANSACCIÓN que supera el umbral de la LFCE
Al respecto, el umbral consiste en \$1,867,320,000.00, lo cual se obtiene conforme a la siguiente multiplicación: (\$103.74) X (18,000,000) = \$1,867,320,000.00	El monto total de la TRANSACCIÓN equivale a \$2,045,994,292.58, lo cual supera el umbral del artículo 86, fracción I de la LFCE, por un monto de B B, tal como se observa en la siguiente operación: B

Por lo tanto, al rebasar el umbral establecido en el artículo 86, fracción I, de la LFCE, la TRANSACCIÓN constituye una concentración que debía ser notificada a la COFECE previo a su realización en términos del artículo 87 de la LFCE.

C. Agentes económicos involucrados en las concentraciones

En la siguiente tabla se indican los agentes económicos que participaron en la TRANSACCIÓN:

Operación	Partes de la operación	Objeto del Contrato o acto jurídico ejecutado
CONTRATO APA	Vendedor: CARBÓN Comprador: B B	B los derechos, títulos e intereses de CARBÓN sobre y con respecto a los bienes y activos de CARBÓN de todo tipo y descripción que se utilicen exclusiva o principalmente en relación con la operación de una mina de yeso en B.
CONTRATO SPA	Vendedores: SAGT, REAR y JLGT. Compradores: KINTERNATIONAL e ISOGRANULAT (B)	Los compradores adquieren el B de las acciones de la SOCIEDAD OBJETO.
CONVENIO DE COMPROMISO DE RESTRICCIÓN	Sujetos obligados: SAGT, REAR y JLGT Sujeto beneficiado: KINTERNATIONAL (B)	Los sujetos obligados se abstendrán, por el plazo de tres años, a: (i) solicitar o atraer, o intentar solicitar o atraer clientes o proveedores, y (ii) solicitar a cualquier empleado que abandone su empleo u ofrecer empleo o contratar a dicho empleado.

⁹⁸ En la SOLICITUD DE CIERRE VII, los NOTIFICANTES informaron que "B". Folio 2579.

⁹⁹ De conformidad con la imputación establecida en el ACUERDO DE INICIO no se tomó en consideración los montos pagados en los CONTRATOS DE CESTIÓN toda vez que podrían haber sido duplicados.

¹⁰⁰ Correspondiente al año dos mil veintitrés de conformidad con la publicación realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el DOF el diez de enero de dos mil veintitrés.

Eliminado: cinco celdas y setenta y dos palabras



CONTRATOS DE CESIÓN	Cedente: CARBÓN. Cesionario: B B B B).	El cedente transmite los derechos que tiene sobre las concesiones mineras de los lotes " B " y " B ".
CONTRATO CBI	Vendedores: MAGR y REAR. Comprador: B B B).	Los vendedores transmitieron la propiedad de los inmuebles denominados B ubicados en B

De todo lo anterior se desprende que la TRANSACCIÓN, al contener una cláusula de no solicitud equiparable a las cláusulas de no competencia, constituye una nueva operación que debió notificarse previo a su realización.

Ahora bien, de la información que obra en el EXPEDIENTE se observa que no todos los agentes económicos imputados en el ACUERDO DE INICIO hayan participado en la celebración del CONVENIO DE COMPROMISO DE RESTRICCIÓN -acto jurídico que implicó la realización de una operación distinta a la notificada previamente y que no fue reportada en su momento ante esta autoridad- y, por lo tanto, no se cuenta con elementos que permitan acreditar la responsabilidad de dichos agentes en la omisión de notificar la TRANSACCIÓN.

Así, en el EXPEDIENTE no se acredita la responsabilidad de CARBÓN y MAGR en la omisión de notificar la TRANSACCIÓN ya que ellos no participaron de ninguna manera en la celebración del CONVENIO DE COMPROMISO DE RESTRICCIÓN, ni del CONTRATO SPA, del que derivó. Por esta razón, resulta procedente tener por acreditado el cierre de la TRANSACCIÓN únicamente por lo que refiere a CARBÓN y MAGR.

Sin embargo, en el EXPEDIENTE está acreditada la omisión de notificar la TRANSACCIÓN por parte de KNAUF, REAR y JLGT y, particularmente, en la celebración del CONVENIO DE COMPROMISO DE RESTRICCIÓN.

Finalmente, se indica que aun y cuando existen elementos suficientes para acreditar la participación de SAGT en la celebración del CONTRATO SPA y el CONVENIO DE COMPROMISO DE RESTRICCIÓN, de conformidad con lo establecido en el apartado "III. CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO", se determinó que se han extinguido las facultades punitivas del Estado en contra de SAGT, decretando en consecuencia, el cierre del EXPEDIENTE derivado de su defunción, por lo que deberá tenerse por cerrada la TRANSACCIÓN por lo que a su participación respecta.

VIII. SANCIÓN

Una vez acreditada la conducta imputada en el ACUERDO DE INICIO, consistente en la omisión de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse, resulta procedente imponer e individualizar la sanción que corresponde a KNAUF, REAR y JLGT en términos de los artículos 127, fracción VIII, 128, fracción III y 130 de la LFCE.

Como se señaló a lo largo de esta resolución, es obligación de los particulares notificar las concentraciones que rebasen los umbrales monetarios establecidos en el artículo 86 de la LFCE, previamente a que surtan efectos y se actualice cualquiera de los supuestos del artículo 87 de dicha normatividad. Al respecto, el análisis de una concentración de manera previa a su realización permite a la autoridad dar cumplimiento a su mandato constitucional previsto en el artículo 28 de la CPEUM

Eliminado: treinta palabras



en el sentido de “prevenir [...] las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados”, así como con lo señalado en el artículo 2 de la LFCE, el cual establece que la ley tiene por objeto proteger el proceso de competencia y libre concurrencia, mediante la prevención y eliminación de monopolios, prácticas monopólicas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios.

En este sentido, el bien jurídico tutelado por la LFCE es promover y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica y las demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados. Así, el procedimiento que regula el análisis de concentraciones consiste en que la autoridad de competencia cumpla el mandato establecido en dicha ley y ejerza sus facultades para analizar una concentración antes de que se realice, cumpliendo de esta manera su función preventiva en materia de concentraciones.¹⁰¹

La notificación de concentraciones es un instrumento preventivo que tiene como finalidad garantizar que no se realicen y concreten concentraciones que pudieran afectar la competencia económica y libre concurrencia; es decir, evitar la realización de concentraciones contrarias a la LFCE, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia respecto de bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados. En virtud de lo anterior, la fracción VIII del artículo 127 de la LFCE, prevé la imposición de una sanción por no haber notificado una concentración cuando legalmente debió hacerse.

Ahora bien, en la imposición de las sanciones se debe atender al principio de proporcionalidad,¹⁰² debiendo considerarse los siguientes elementos:

¹⁰¹ Al respecto resultan relevantes los criterios del PJJ que a continuación se mencionan: “**COMPETENCIA ECONÓMICA. EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ABROGADA, LAS CONCENTRACIONES REQUIEREN DE UN ANÁLISIS EX ANTE PARA SU AUTORIZACIÓN.** La política regulatoria en materia de competencia económica se caracteriza por ser el conjunto de actuaciones públicas tendentes a la observancia y seguimiento del sector, a la supervisión de las empresas reguladas, a la adjudicación de derechos y la concreción de sus obligaciones, a la inspección de la actividad, así como a la resolución de conflictos, entre otros aspectos. Así, la concentración de agentes económicos se encuentra regida por disposiciones de naturaleza económica-regulatoria, en la medida en que su realización está condicionada a la autorización (sanción) que emita la administración pública, a partir del análisis de diversos elementos, como son el poder que los involucrados ejerzan en el mercado relevante, el grado de concentración y sus efectos, la participación de otros agentes económicos, la eficiencia del mercado, así como otros criterios e instrumentos analíticos previstos en las disposiciones regulatorias y en otros criterios técnicos. De acuerdo con lo anterior, el análisis para la autorización de concentraciones en términos de la Ley Federal de Competencia Económica abrogada, requiere de un componente económico cuya metodología se basa en un análisis ex ante, el cual considera las consecuencias dinámicas que las decisiones actuales generarán en la actividad futura de los agentes económicos en el mercado de que se trate, a diferencia del tradicional análisis legal dirigido a la solución de controversias, el cual parte de una perspectiva ex post, en la cual la decisión judicial de casos atiende a eventos pasados.” Registro: 2010173. [TA] 10a. Época; TCC.; Gaceta del S.J.F.; Libro 23, octubre de 2015, Tomo IV; pág. 3830. I. Jo. A. E. 83 A (10a.).

¹⁰² En este sentido, resulta aplicable por analogía el siguiente criterio: “**MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.** De la acepción gramatical del vocablo “excesivo”, así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la

- a) La finalidad de la sanción establecida en el artículo 127, fracción VIII, de la LFCE, es fundamentalmente disuasiva, ya que busca inhibir la comisión de conductas ilegales, no sólo aquéllas que puedan generar directamente riesgos al proceso de competencia o lesionen las condiciones de competencia y la libre concurrencia, sino también aquéllas que puedan afectar el ejercicio de las atribuciones de la COFECE;¹⁰³
- b) Conforme al principio de proporcionalidad, la sanción debe individualizarse atendiendo a criterios objetivos y subjetivos;
- c) El monto de las sanciones administrativas debe ser determinado, en principio, atendiendo a elementos objetivos, como pueden ser, la afectación a las atribuciones de esta COFECE;
- d) Los elementos subjetivos deberán ser considerados para individualizar la sanción de que se trate, atenuándola o agravándola, de acuerdo con las circunstancias particulares de la conducta de cada uno de los entes sancionados, como lo son los indicios de intencionalidad; y
- e) Los elementos que integran la evaluación de la sanción deben ponderarse en su conjunto con la finalidad de determinar la graduación de la sanción.

gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda [énfasis añadido]. Registro: 200347. [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo II, julio de 1995; pág. 5 P./J. 9/95.

¹⁰³ En este sentido, véase la siguiente tesis, cuyo texto señala: "**RECARGOS Y SANCIONES. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD NO DEPENDEN DE QUE GUARDEN UNA RELACIÓN CUANTITATIVA CON LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS.** El artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación determina que los recargos y las sanciones, entre otros conceptos, son accesorios de las contribuciones y participan de su naturaleza, lo que los sujeta a los requisitos establecidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General de la República, como son los de proporcionalidad y equidad, principios estos que, tratándose de los recargos y las sanciones, no pueden interpretarse como una relación cuantitativa entre lo principal y lo accesorio, de lo que se siga que su monto no pueda exceder de una determinada cantidad, en virtud de que lo accesorio de los recargos y sanciones no reconoce tal limitación porque tienen sus propios fundamentos. Los recargos son accesorios de las contribuciones dado que surgen como consecuencia de la falta de pago oportuno de ellas, esto es, para que se origine la obligación de cubrir recargo al fisco es imprescindible la existencia de una contribución que no haya sido pagada en la fecha establecida por la ley; de ahí que, si no se causa la contribución no puede incurrirse en mora, ni pueden originarse los recargos, ya que éstos tienen por objeto indemnizar al fisco por la falta de pago oportuno de contribuciones, mientras que las sanciones son producto de infracciones fiscales que deben ser impuestas en función a diversos factores, entre los que descuelan como elementos subjetivos, la naturaleza de la infracción y su gravedad. Desde esa óptica, el monto de los recargos y, por consiguiente, su proporcionalidad y equidad, dependerán de las cantidades que durante la mora deje de percibir el fisco, mientras que el monto de las sanciones dependerá de las cantidades que por concepto de pago de contribuciones haya omitido el obligado. Así, aquellos requisitos constitucionales referidos a los recargos, se cumplen, tratándose de la ley que los previene, cuando ésta ordena tomar en consideración elementos esencialmente iguales a los que corresponden para la determinación de intereses, como son la cantidad adeudada, el lapso de la mora y los tipos de interés manejados o determinados durante ese tiempo. En cambio, la equidad y la proporcionalidad de las sanciones, sólo pueden apreciarse atendiendo a la naturaleza de la infracción de las obligaciones tributarias impuestas por la ley, así como a la gravedad de dicha violación y a otros elementos subjetivos, siendo obvio que su finalidad no es indemnizatoria por la mora, como en los recargos, sino fundamentalmente disuasiva o ejemplar [énfasis añadido]. Registro: 194943. [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo VIII, diciembre de 1998; pág. 256. P. C/98.



Los elementos referidos por el artículo 130 de la LFCE son “[...] *el daño causado; los indicios de intencionalidad; la participación del infractor en los mercados; el tamaño del mercado afectado; la duración de la práctica o concentración; así como su capacidad económica; y en su caso, la afectación al ejercicio de las atribuciones de la Comisión*”. A continuación, se realiza el análisis de dichos elementos, para efectos de graduar la sanción que procede imponer, de conformidad con la fracción VIII del artículo 127 del ordenamiento citado.

I. ELEMENTOS A CONSIDERAR PARA EFECTOS DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN

A. DAÑO CAUSADO

El ACUERDO DE INICIO no contiene una imputación respecto a la realización de una concentración que tuviera por objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia respecto de bienes y servicios iguales, similares o substancialmente relacionados. En ese sentido, es improcedente lo manifestado por las partes en el sentido de que la TRANSACCIÓN “[...] *originalmente notificada [...] no representa una preocupación en materia de Competencia Económica, asimismo, en cuanto a las obligaciones de no competir que en su momento fueron incluidas y pactadas al momento de cierre de las Partes Notificantes como parte del Convenio de Restricción [...] los Comparecientes manifiestan que tampoco debería representar preocupación alguna en materia de Competencia Económica dicha Obligaciones [sic] de No-Competencia, lo anterior toda vez que dichas obligaciones se alinean con los criterios referidos en la Guía para la Notificación de Concentraciones [...]*”. Lo anterior, debido al alcance de la imputación contenida en el ACUERDO DE INICIO, misma que no se refiere a elementos de convicción respecto de la existencia de una concentración ilícita, sino a la omisión de notificar una concentración antes de su realización cuando legalmente debió hacerse, y por ende, el análisis de la existencia o inexistencia de un daño al proceso de competencia y libre concurrencia no es pertinente para efectos de determinar la sanción que corresponde.

Debe considerarse que la LFCE sanciona:

- a) Por un lado, la existencia de concentraciones ilícitas (cuya sanción equivale hasta el 8% (ocho por ciento) de los ingresos del agente económico, en términos de la fracción VII del artículo 127 de la LFCE).
- b) Por otro lado, sanciona la omisión de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse (cuya sanción equivale a una multa desde 5,000 [cinco mil] veces la UMA y hasta por el equivalente al 5% [cinco por ciento] de los ingresos del agente económico, en términos de la fracción VIII del mismo artículo); y en caso de que los agentes económicos, por cualquier causa, no declaren o no se les hayan determinado ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta, se les aplicará una multa hasta por el equivalente a 400,000 (cuatrocientas mil) veces la UMA, de conformidad con el artículo 128, fracción III, de la LFCE.

En el presente caso, la omisión de notificar una concentración cuando existe obligación de hacerlo genera una afectación a las atribuciones de la COFECE, al obstaculizar el ejercicio de su función

preventiva en materia de control de concentraciones *ex ante* a la celebración de la TRANSACCIÓN en la que KNAUF a través de **B**, KINTERNATIONAL e ISOGRANULAT adquirió:

- i. De SAGT, REAR y JLGT el **B** de las acciones de la SOCIEDAD OBJETO con un contrato adicional con vigencia de tres años (CONVENIO DE COMPROMISOS DE RESTRICCIÓN) que tenía la finalidad de que los vendedores: (a) no solicitaran o atrajeran a clientes o proveedores de la SOCIEDAD OBJETO; y (b) no solicitaran a cualquier empleado de la SOCIEDAD OBJETO (o su sucesor) u ofrecer o contratar a empleados de la SOCIEDAD OBJETO con el carácter de: “[...] empleado (ya sea de tiempo completo o medio tiempo), contratista independiente, consultor o en cualquier otro carácter”;
- ii. **B** inmuebles denominados **B** ubicados en **B** a través del CONTRATO CBI y del CONTRATO SPA; y
- iii. **B** concesiones mineras, así como ciertos bienes muebles, ubicados en **B**, **B** a través de los CONTRATOS DE CESIÓN.

Dicha afectación se analiza en el apartado “E. AFECTACIÓN AL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COFECE” de la presente resolución.

En ese sentido, en el presente caso, la omisión de notificar obstaculizó el ejercicio de la función preventiva de esta COMISIÓN en materia de control de concentraciones desde que las partes consumaron la TRANSACCIÓN. Lo anterior, porque las partes llevaron a cabo la TRANSACCIÓN sin contar con la autorización previa de esta autoridad, la cual surtió sus efectos materiales toda vez que rebasó lo previsto por la fracción I del artículo 86 de la LFCE. No obstante, se reitera que el artículo 130 de la LFCE no se limita al análisis de daño causado, sino que señala otros elementos que, en la imposición de multas, pueden tomarse en cuenta para determinar la gravedad de la sanción —atendiendo la naturaleza de la infracción—, como lo es, entre otros, la afectación al ejercicio de las atribuciones de la COFECE, elemento que se analizará en la sección conducente.

B. INDICIOS DE INTENCIONALIDAD

En términos del artículo 182 de las DRLFCE,¹⁰⁴ para efectos de la imposición de la sanción, deben considerarse las circunstancias descritas en dicho artículo. Así, se advierte que no es aplicable lo dispuesto en su fracción I, dado que ésta se refiere a la terminación de la conducta sancionada por la ley, ya sea, antes, al inicio o durante el procedimiento en el que se establece la sanción y, en este caso,

¹⁰⁴ Dicho precepto normativo señala lo siguiente: “ARTÍCULO 182. Para el análisis de los indicios de intencionalidad se considerarán, entre otras, las siguientes circunstancias a efecto de determinar el monto de la sanción correspondiente: I. La terminación de la conducta sancionada por la Ley antes, al inicio, durante la investigación correspondiente, durante el procedimiento seguido en forma de juicio o durante el procedimiento que corresponda; II. La acreditación de que la conducta ilegal se cometió por la sugerencia, instigación o fomento por parte de Autoridades Públicas; III. Los actos realizados para mantener oculta la conducta; y IV. La acreditación de que la conducta se cometió por instigación de otro Agente Económico, sin que el infractor haya jugado un papel de liderazgo en la adopción e instrumentación de la conducta.”

Eliminado: treinta y tres palabras



la conducta omisiva se actualizó al momento de realizar la TRANSACCIÓN sin contar con la autorización de la COFECE.

Por otra parte, respecto de las fracciones II, III y IV no existe evidencia de que la conducta ilegal se hubiera cometido por sugerencia, instigación o fomento por parte de las autoridades, que se hayan realizado actos tendientes a ocultar la realización de las conductas, o que se hubiera cometido por instigación de otros agentes económicos.

De hecho, del EXPEDIENTE CNT y del EXPEDIENTE se desprende que KNAUF, REAR y JLGT conocían: (i) los términos en que se llevaría la CONCENTRACIÓN NOTIFICADA con base en lo manifestado en el ESCRITO INICIAL; (ii) que la operación no incluiría cláusula de no competencia; y (iii) los términos en que la operación fue autorizada en la RESOLUCIÓN.

Sin embargo, en la SOLICITUD DE CIERRE I, la SOLICITUD DE CIERRE II y la SOLICITUD DE CIERRE III, los NOTIFICANTES proporcionaron información sobre la existencia del CONVENIO DE COMPROMISO DE RESTRICCIÓN y mediante la SOLICITUD DE CIERRE VIII manifestaron lo siguiente:

“[...] *la restricción propiamente tuvo como objeto que los Vendedores* **B** *se abstuvieran de realizar las siguientes acciones respecto de los insumos para la comercialización de yeso que [la SOCIEDAD OBJETO] obtiene de sus proveedores, así como de la proveeduría de yeso que ofrece a sus clientes de conformidad con lo siguiente:*

B

[...]

Conforme a lo anterior, *la intención de las partes fue en su momento, justamente evitar que los Vendedores pudieran competir con el negocio objeto de la Operación Notificada* [...].

Conforme a lo anterior, *la intención de las partes fue en su momento, justamente evitar que los Vendedores pudieran competir con el negocio objeto de la Operación Notificada* (...).

Asimismo, como *esa Comisión podrá notar del texto del Convenio de Restricción, se incluyeron obligaciones a los Vendedores de no solicitud respecto a los empleados actuales del negocio objeto de la Operación Notificada de conformidad con lo siguiente:*

B

Eliminado: dos párrafos y tres palabras

B

Es así que, conforme a lo manifestado previamente por las Partes bajo el expediente de referencia, las partes en su momento consideraron el Convenio de Restricción como un elemento estándar y complementario para proteger los legítimos intereses comerciales del Comprador (es decir, [KINTERNATIONAL]). Sin embargo, las partes del SPA decidieron voluntariamente dar por terminado el Convenio de Restricción mediante el Convenio de Terminación del Convenio de Compromiso de Restricción el 9 de octubre de 2023. En virtud de lo anterior, todos los derechos y obligaciones asociados al Convenio de Restricción quedaron extinguidos y ningún efecto jurídico resulta de dicho convenio.

[...] [Énfasis añadido]¹⁰⁵.

Por lo tanto, con base en la información contenida en el EXPEDIENTE, se advierte que el actuar de KNAUF, REAR y JLGT es **intencional**, ya que: (i) realizó una operación distinta a la que se notificó y autorizó en la RESOLUCIÓN al incluir en la operación el CONVENIO DE COMPROMISO DE RESTRICCIÓN; (ii) sabía que la CONCENTRACIÓN NOTIFICADA no incluía cláusula de no competencia; y (iii) conocía que la TRANSACCIÓN actualizaba los umbrales de la fracción I del artículo 86 de la LFCE.

C. PARTICIPACIÓN DEL INFRACTOR EN LOS MERCADOS Y TAMAÑO DE MERCADO AFECTADO

En cuanto a la participación del infractor en los mercados y el tamaño del mercado afectado, se indica que en el presente caso no resulta pertinente el estudio de estos elementos por las mismas razones señaladas en el apartado "A. DAÑO CAUSADO" de la presente resolución relativas a que la sanción deriva de la omisión de notificar la TRANSACCIÓN por parte de KNAUF, REAR y JLGT y no se impone con motivo de la realización de una concentración ilícita.

D. DURACIÓN DE LA PRÁCTICA O CONCENTRACIÓN

La imputación consiste en no haber notificado una concentración cuando legalmente debió hacerse, es una conducta instantánea la cual actualiza y agota el tipo normativo en el momento en que se supera alguno de los umbrales previstos en el artículo 86 de la LFCE, lleven a cabo la transacción y se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 87 del mismo ordenamiento legal.¹⁰⁶ Por lo que el elemento que corresponde a la duración de la práctica o concentración, no resulta pertinente

¹⁰⁵ Folio 2597.

¹⁰⁶ Lo anterior es consistente con el criterio del PJI plasmado en la sentencia del juicio de amparo en revisión R.A. 80/2014 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones el cual señaló que el "artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica, *deber ser interpretado atendiendo a las circunstancias impetrantes en el caso que se resuelve ya que tratándose del procedimiento de verificación sobre el cumplimiento de una condición, no tiene por objeto castigar una conducta sino establecer si los agentes económicos que intervienen en una concentración, han cumplido o no con las condiciones impuestas para la autorización de esa operación, de allí que sea intrascendente establecer la temporalidad de la duración de alguna conducta [énfasis añadido]*". Cobra relevancia lo anterior, toda vez que el caso que nos ocupa no tiene por objeto castigar una concentración ilícita que afecte al mercado, sino la omisión de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse, de ahí que sea intrascendente establecer la temporalidad. Versión pública de la sentencia disponible para consulta en: http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1305/1305000016164430005004004.doc_1&sec=Jos%C3%A9+Arturo+Gonz%C3%A1lez+Vite&svp=1

Eliminado: un párrafo



para determinar la gravedad de la conducta a sancionar en el presente caso, como sí lo sería para el caso de concentraciones ilícitas o prácticas monopólicas.

E. AFECTACIÓN AL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COFECE

A pesar de que KNAUF, REAR y JLGT intentaron demostrar el cierre de la CONCENTRACIÓN NOTIFICADA, el hecho de que estos hubieran celebrado la TRANSACCIÓN con la inclusión de una cláusula de no solicitud equiparable a una de no competencia (que incluía obligaciones de no solicitud de clientes y proveedores, así como obligaciones de no contratar empleados de la SOCIEDAD OBJETO), implicó la actualización de una operación distinta a la CONCENTRACIÓN NOTIFICADA en contravención a la RESOLUCIÓN. Ello tuvo como consecuencia la imposibilidad de esta autoridad para analizar la existencia o no de riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia con relación a esas cláusulas y su impacto directo en los mercados objeto de la operación y sus mercados relacionados.

En virtud de que la TRANSACCIÓN rebasó los umbrales del artículo 86, fracción I de la LFCE y no contaba con una autorización de la COFECE para llevarse a cabo, esta autoridad no tuvo la posibilidad de analizarla, teniendo un efecto directo en su función preventiva de vigilar el funcionamiento eficiente de los mercados.

Por otro lado, el artículo 127, fracción VIII, de la LFCE, en relación con la fracción III del artículo 128 del mismo ordenamiento, sanciona la omisión consistente en no haber notificado una concentración cuando legalmente debía hacerse, con independencia de los efectos que dicha concentración supone en el mercado involucrado.

En este sentido, se debe atender al bien jurídico que protege la norma. Al respecto, debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 28 de la CPEUM, la COFECE tiene por objeto “[...] *garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados* [Énfasis añadido]”. Por su parte, la LFCE es el ordenamiento reglamentario del artículo 28 de la CPEUM, el cual ha sido declarado por la Segunda Sala de la SCJN de orden público e interés social, por lo que interesa a la sociedad en general que la COFECE realice su labor de prevención de las conductas que puedan restringir el funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios.

En dicho ordenamiento se dispone la obligación de notificar las concentraciones que rebasan los umbrales previstos en el artículo 86 de la LFCE, con el objetivo de proteger la competencia y la libre concurrencia a través de la evaluación preventiva y oportuna del riesgo que dichas concentraciones pueden ocasionar en el funcionamiento de los mercados.¹⁰⁷

En efecto, el artículo 86 de la LFCE dispone determinados umbrales con la finalidad de que se identifiquen y analicen oportunamente aquellas concentraciones que pudieran tener un impacto dañino en la estructura y el funcionamiento de los mercados involucrados en la concentración no

¹⁰⁷ *Op. cit.* de rubro “COMPETENCIA ECONÓMICA. EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ABROGADA, LAS CONCENTRACIONES REQUIEREN DE UN ANÁLISIS EX ANTE PARA SU AUTORIZACIÓN.” Registro: 2010173. [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 23, octubre de 2015; Tomo IV; pág. 3830. I.Io.A.E.83 A (10a.).

notificada, ya sea derivado del monto de la transacción, los activos o acciones que se pretenden acumular y/o el tamaño de los agentes económicos que en ella participan.

Por tanto, la notificación de las concentraciones que rebasan los umbrales establecidos en el artículo 86 de la LFCE, constituye el punto de partida que permite identificar de manera *ex ante* daños potenciales a los mercados.¹⁰⁸ Así, la omisión de notificar una concentración cuando legalmente debe hacerse genera una afectación a las atribuciones de la COFECE, al obstaculizar el ejercicio de su función preventiva en materia de control de concentraciones, pues impide que esta autoridad tenga la posibilidad de analizar la concentración y su impacto en los mercados involucrados de forma oportuna, en cumplimiento de su mandato constitucional de vigilar el funcionamiento eficiente de los mismos.

En consecuencia, el incumplimiento a la obligación de notificar una concentración que rebasa los umbrales establecidos en la LFCE, previo a su realización, impide a la autoridad de competencia actuar de forma oportuna y eficaz para evaluar los posibles riesgos de la concentración en los mercados involucrados, comprometiendo de esta manera el sistema de protección al proceso de competencia económica y libre concurrencia y obstaculizando el cumplimiento de sus objetivos.

En el caso concreto, la omisión de KNAUF, REAR y JLGT actualiza el tipo normativo al momento en que se superaron los umbrales previstos en el artículo 86 de la LFCE y se concretó con la celebración del CONTRATO APA, CONTRATO SPA, CONTRATO CBI, los CONTRATOS DE CESIÓN y el CONVENIO DE COMPROMISO DE RESTRICCIÓN sin haber obtenido previamente la autorización de la COFECE en los términos y condiciones que fue autorizada ya que, de conformidad con los artículos 86 y 87 de la LFCE, KNAUF, REAR y JLGT estaban obligados a notificar la operación previo a la celebración de la TRANSACCIÓN.

Si bien la infracción se actualiza por el hecho de realizar una concentración que rebasa los umbrales previstos en el artículo 86 de la LFCE, sin haberla notificado a la COFECE, existen circunstancias particulares de la operación que pueden afectar en mayor o menor grado las facultades de esta autoridad y, por ello, podrían aumentar o disminuir la gravedad de la infracción, en términos del artículo 183 de las DRLFCE,¹⁰⁹ en el presente caso debe considerarse que:

- (i) El dieciséis de febrero de dos mil veintitrés KNAUF, CARBÓN, REAR, MAGR, SAGT y JLGT iniciaron el procedimiento previsto en el artículo 90 de la LFCE a fin de que la COFECE analizara la CONCENTRACIÓN NOTIFICADA y, seguidos los trámites correspondientes, el PLENO autorizó esa concentración en la RESOLUCIÓN en el entendido de que la operación no contaría con cláusula de no competencia.
- (ii) El catorce de julio de dos mil veintitrés, KNAUF, SAGT, REAR y JLGT suscribieron el CONTRATO SPA, cuyo anexo 1 contenía el CONVENIO DE COMPROMISO DE RESTRICCIÓN.

¹⁰⁸ International Competition Network, *ICN Recommended Practices for Merger Notification and Review Procedures*, 2002-2017.

¹⁰⁹ Al respecto, dicho precepto normativo señala lo siguiente: "ARTÍCULO 183. Para el cálculo de las sanciones, la afectación al ejercicio de las atribuciones de la Comisión en términos del artículo 130 de la Ley será determinada considerando como atenuante, entre otras, la conducta del infractor y su grado de cooperación con la Comisión. Para dichos efectos se debe reconocer la existencia de la conducta sancionada por la Ley y acreditar que ésta ha concluido."



- (iii) El veintiséis de julio de dos mil veintitrés, KINTERNATIONAL (B), SAGT, REAR y JLGT, celebraron el CONVENIO DE COMPROMISO DE RESTRICCIÓN el cual contenía obligaciones para SAGT, REAR y JLGT de no hacer consistentes en: (i) no solicitar o atraer, o intentar solicitar o atraer clientes o proveedores actuales, anteriores o potenciales, (ii) no solicitar a cualquier empleado de cualquier sociedad del grupo que abandone su empleo u ofrecer empleo o contratar a dicho empleado; y (iii) no desacreditar a KINTERNATIONAL o cualquier sociedad del grupo.
- (iv) El CONVENIO DE COMPROMISO DE RESTRICCIÓN incluye cláusulas equivalentes a una cláusula de no competencia que debió haber sido notificada en términos del artículo 89 de la LFCE, para ser analizada por la COFECE antes de su celebración e inclusión en la operación.
- (v) Al ser celebrado el CONVENIO DE COMPROMISO DE RESTRICCIÓN únicamente por KNAUF (a través de B KINTERNATIONAL), REAR y JLGT (con excepción de SAGT a consecuencia de su fallecimiento), se considera actualizada la omisión de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse y, en consecuencia, imponerles una sanción por la infracción cometida.

En consecuencia, esta autoridad estima que las infracciones cometidas por KNAUF (a través de KINTERNATIONAL), REAR y JLGT obstaculizaron el ejercicio de la función preventiva de la COFECE desde que se cerró la TRANSACCIÓN; esto es, desde el veintiséis de julio de dos mil tres y hasta el dos de enero de dos mil veinticuatro, fecha en que se presentó la SOLICITUD DE CIERRE VII, pues sólo hasta ese momento fue que la COFECE tuvo los elementos objetivos necesarios para poder analizar si la TRANSACCIÓN era o no diferente a la operación que se analizó y se autorizó mediante la RESOLUCIÓN, puesto que es hasta esta fecha en que las partes presentaron la documentación requerida para identificar si se había cerrado o no la operación en los términos analizados por esta autoridad. Lo anterior, tal como se indica en la siguiente tabla:

Concentración	Fecha en que se celebró el CONVENIO DE COMPROMISO DE RESTRICCIÓN	Fecha de la SOLICITUD DE CIERRE VII	Duración (días)	Duración (meses y días)
TRANSACCIÓN	26/07/2023	02/01/2024	161 días naturales	5 meses y 7 días

Por tal motivo, se actualiza un riesgo al proceso de competencia y libre concurrencia por no haber podido verificar si existía o no un daño en los mercados relacionados con la operación. Lo anterior sin perjuicio de la autorización de la operación citada en términos de esta resolución.

La celebración del CONVENIO DE COMPROMISO DE RESTRICCIÓN ocasionó que esta COFECE no pudiera analizar si los efectos de las cláusulas pactadas por KNAUF, SAGT, REAR y JLGT suponían un riesgo al proceso de competencia y libre concurrencia.

En este orden de ideas, las afectaciones a las atribuciones de la COFECE en el caso de omisiones a notificar concentraciones cuando legalmente debieron hacerse tienen una característica progresiva, ya que en la medida en que la omisión de los agentes económicos se prolonga en el tiempo y se impide

Eliminado: cinco palabras

a la COFECE ejercer sus atribuciones preventivas en materia de concentraciones, mayor es el riesgo de daño que se genera en los mercados en los que ocurre la concentración no notificada.

Por lo tanto, la omisión de KNAUF, SAGT, REAR y JLGT de notificar la TRANSACCIÓN e informar que contaría con el CONVENIO DE COMPROMISO DE RESTRICCIÓN impidió que esta COFECE contara con los elementos suficientes para realizar el análisis correspondiente y descartar que la TRANSACCIÓN tuviera por objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia respecto de bienes y servicios iguales, similares o substancialmente relacionados.

En todo caso, el efecto de la infracción afectó los objetivos constitucionales de prevenir y, en su caso, corregir conductas indebidas y/o ilegales de los agentes económicos, y restablecer el proceso de competencia por lo que esa finalidad se vulnera cuando los agentes económicos no cumplen con lo establecido en la LFCE en materia de concentraciones.

CONCLUSIONES EN RELACIÓN CON LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN

Como se ha expuesto, la omisión de KNAUF, SAGT, REAR y JLGT de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse afecta el sistema preventivo de concentraciones e imposibilita que éste cumpla con sus objetivos.

En este sentido, se considera que la gravidad de la infracción es baja ya que:

- El CONVENIO DE COMPROMISO DE RESTRICCIÓN fue celebrado de manera intencional por KNAUF, REAR y JLGT a sabiendas de que la RESOLUCIÓN autorizó una concentración que no contaba con cláusula de no competencia.
- La TRANSACCIÓN al incluir el CONVENIO DE COMPROMISO DE RESTRICCIÓN incluye cláusulas equivalentes a una cláusula de no competencia que debió haber sido notificada en términos del artículo 89 de la LFCE, para ser analizada por la COFECE y considerar y determinar sus efectos como parte de la operación antes de que se llevara a cabo. Por lo tanto, es una conducta que afectó las atribuciones de la COFECE.
- Se considera que el plazo entre la fecha en que se llevó a cabo la TRANSACCIÓN, esto es, que se actualizó el supuesto previsto en el artículo 127, fracción III de la LFCE, y aquella en la cual la COMISIÓN tuvo conocimiento de tal omisión - a través de la SOLICITUD DE CIERRE VII - y por ende, a partir de la cual pudo ejercer sus facultades de conformidad con las DRLFCE; es decir, el dos de enero de dos mil veinticuatro fue de ciento sesenta y un (161) días.

En consecuencia, la imposición de la multa tomará como elemento para graduar la afectación al ejercicio de las atribuciones de la COFECE, el factor tiempo, esto es, el número de días y meses entre que la TRANSACCIÓN se cerró con relación al momento en que la COMISIÓN tuvo conocimiento de tal omisión - a través de la SOLICITUD DE CIERRE VII - y por ende, a partir de la cual pudo ejercer sus facultades de conformidad con las DRLFCE.

II. CAPACIDAD ECONÓMICA Y MULTAS MÁXIMAS DE LA LFCE

A. CAPACIDAD ECONÓMICA



El artículo 130 de la LFCE impone a la COFECE la obligación de considerar la capacidad económica al imponer e individualizar sus sanciones. En este sentido, de conformidad con el artículo 176 de las DRLFCE “[...] para determinar la capacidad económica del infractor podrán considerarse sus ingresos, el monto de sus activos o cualquier información de la que disponga la Comisión que revele la capacidad económica del infractor [Énfasis añadido]”.

Al respecto, en el acuerdo emitido por la DGAJ el veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro en el EXPEDIENTE se determinó, entre otras cosas, que KNAUF, REAR y JLGT presentaron mediante el ESCRITO DE MANIFESTACIONES sus estados financieros y declaraciones anuales correspondientes al ejercicio fiscal terminado el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, respectivamente.

De la información presentada en el ESCRITO DE MANIFESTACIONES, esta autoridad observa que: (i) KNAUF manifestó que no cuenta con ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta; y (ii) REAR y JLGT cuentan con ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 120 de la LFCE y 176 de las DRLFCE, se tomará en consideración la información señalada anteriormente como la mejor información disponible para esta COFECE para determinar su capacidad económica, conforme a lo siguiente:

AGENTE ECONÓMICO	INGRESOS
KNAUF	B
REAR	
JLGT	

B. MULTAS MÁXIMAS

¹¹⁰ Folios 160 a 228 del EXPEDIENTE. Estados financieros consolidados auditados de KNAUF, correspondientes al ejercicio concluido el treinta y uno de diciembre del dos mil veintidós traducidos al idioma español por perito autorizado por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en los que se aprecia que dicho agente económico contaba con ingresos por ventas equivalentes a [REDACTED] B. Toda vez que el tipo de cambio correspondiente al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós no fue publicado por Banxico en virtud de que dicho día fue inhábil por ser sábado, el tipo de cambio que se utilizará para efectos de determinar los activos en moneda nacional, será el del día hábil inmediato anterior, esto es, el correspondiente al treinta de diciembre de dos mil veintidós. En este sentido, se realizó una consulta en la página de Internet del Banco de México (<http://www.banxico.org.mx/SieInternet/>), seleccionando el apartado “Tipos de cambio y resultados históricos de las subastas” y posteriormente se eligió “Cotización de las divisas que conforman la canasta del DEG y del DEG respecto al peso mexicano”. Hecho lo anterior, se despliega una nueva página en la que se puede consultar la información histórica de los tipos de cambio del peso mexicano contra otras divisas, incluyendo euros y puede descargarse en la opción identificada como “Exportar Series” y se observó el tipo de cambio peso-euro equivalente a \$20.7810 (veinte pesos con siete mil ochocientos diez diezmilésimas de M.N.). Dicha información se encuentra disponible en la siguiente página de Internet: <https://www.banxico.org.mx/SieInternet/consultarDirectorioInternetAction.do?sector=6&accion=consultarCuadro&idCuadro=C1307&locale=es>.

¹¹¹ Folios 284 a 310 del EXPEDIENTE. Declaración del Ejercicio de Impuesto Sobre la Renta de REAR correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil veintidós, presentada ante el Servicio de Administración Tributaria, en el que se aprecia que dicho agente económico contaba con ingresos acumulables equivalentes a [REDACTED] B.

¹¹² Folios 348 a 378 del EXPEDIENTE. Declaración del Ejercicio de Impuesto Sobre la Renta de JLGT, correspondiente al ejercicio dos mil veintidós, presentada ante el Servicio de Administración Tributaria, en la que se aprecia que durante el año dos mil veintidós, tuvo ingresos acumulables equivalentes a [REDACTED] B.

La sanción correspondiente a la omisión de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse se encuentra prevista en los artículos 127, fracción VIII, y 128, fracción III, de la LFCE, que establecen lo siguiente:

“Artículo 127. La Comisión podrá aplicar las siguientes sanciones:

[...]

VIII. Multa de cinco mil salarios mínimos y hasta por el equivalente al cinco por ciento de los ingresos del Agente Económico, por no haber notificado la concentración cuando legalmente debió hacerse;

[...]

Los ingresos a los que se refieren las fracciones anteriores serán los acumulables para el Agente Económico involucrado en la conducta ilícita, excluyendo los obtenidos de una fuente de riqueza ubicada en el extranjero, así como las gravables, si éstos se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente, para los efectos del Impuesto Sobre la Renta del último ejercicio fiscal en que se haya incurrido en la infracción respectiva. De no estar disponible, se utilizará la base de cálculo correspondiente al ejercicio fiscal anterior

[...]

Artículo 128. En el caso de aquellos Agentes Económicos que, por cualquier causa, no declaren o no se les hayan determinado ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta, se les aplicarán las multas siguientes:

[...]

III. Multa hasta por el equivalente a **cuatrocientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal**, para la infracción a que se refiere la fracción VIII del artículo 127 de la Ley.

[Énfasis añadido]”.

En el caso que nos ocupa, se tomará en consideración que: (i) la multa de REAR y JLGT corresponde a lo previsto en el artículo 127, fracción VIII de la LFCE; y (ii) la multa de KNAUF corresponde a lo previsto en el artículo 128, fracción III de la LFCE.

B.1 MULTA DE KNAUF

KNAUF manifestó que no cuenta con ingresos acumulables en México para efectos del Impuesto Sobre la Renta y, por lo tanto, como se mencionó en el inciso “A. CAPACIDAD ECONÓMICA” del apartado “II. CAPACIDAD ECONÓMICA Y MULTAS MÁXIMAS” de esta resolución, proporcionó sus estados financieros indexados en euros para el año dos mil veintidós con el objeto de verificar su capacidad económica. Derivado de lo anterior, la multa de KNAUF correspondería a lo previsto en el artículo 128, fracción III de la LFCE.

Ahora bien, el “Decreto por el que se declara [sic] reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo” publicado en el DOF el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, mismo que entró en vigor el veintiocho de enero del mismo año, señala en su artículo transitorio Tercero que: “todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de



las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales [...] se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización [Énfasis añadido].”

Para determinar el valor de la UMA que deberá emplearse, la Segunda Sala de la SCJN, al resolver el amparo en revisión 554/2011, el treinta y uno de agosto de dos mil once, por unanimidad votos estableció que “la intención del Legislador quedó plasmada en el sentido de que el salario conforme al que deben imponerse las multas es el vigente en el momento de la comisión de la infracción [Énfasis añadido].”¹¹³ Es decir, dicho precedente es orientador para el presente caso para determinar el monto de la UMA correspondiente a la TRANSACCIÓN.

En este sentido, la TRANSACCIÓN culminó el veintiséis de julio de dos mil veintitrés, por lo que deberá emplearse el valor de la UMA diaria vigente en el año dos mil veintitrés el cual equivale a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.).¹¹⁴ Así, la multa a KNAUF que debe estar entre el rango de la mínima y la máxima se refleja en la siguiente tabla:

Agente económico	Multa mínima (Equivalente a cinco mil veces la UMA)	Multa máxima (Equivalente a cuatrocientos mil veces la UMA)
KNAUF	\$518,700.00	\$41,496,000.00

B.2 MULTAS CORRESPONDIENTES A REAR Y JLGT

Tal como se mencionó en el inciso “A. CAPACIDAD ECONÓMICA” del apartado “II. CAPACIDAD ECONÓMICA Y MULTAS MÁXIMAS DE LA LFCE” de esta resolución, REAR y JLGT proporcionaron la información fiscal sobre sus ingresos acumulables. En consecuencia, la multa máxima de REAR y JLGT corresponde a lo previsto en el artículo 127, fracción VIII de la LFCE. En ese sentido, la multa mínima a imponer a REAR y JLGT correspondería a cinco mil veces la UMA vigente, es decir, \$518,700.00 (quinientos dieciocho mil setecientos pesos 00/100 M.N.),¹¹⁵ y la multa máxima correspondería al 5% (cinco por ciento) de sus ingresos.

Sin embargo, del análisis de los ingresos acumulables de REAR y JLGT, conforme a lo señalado en el inciso “A. CAPACIDAD ECONÓMICA” de este apartado y conforme al artículo 127, fracción VIII de la LFCE, se advierte que en el caso concreto, la multa mínima - establecida en términos de salarios mínimos o UMA, conforme a dicho numeral - es superior a la multa máxima prevista en el mismo artículo, ya que conforme a dicha disposición se determina con base en los ingresos acumulables del agente económico (y no con base en salarios mínimos o UMAs, como se determina la multa mínima) y, por lo tanto:

Agente económico	Ingresos acumulables	Multa máxima conforme al artículo 127, fracción VIII de la LFCE
REAR	B	B

¹¹³ Página 135 de dicha sentencia.

¹¹⁴ Publicada en el DOF el diez de enero de dos mil veintitrés mediante la publicación identificada como “UNIDAD de medida y actualización”.

¹¹⁵ Ello considerando que la TRANSACCIÓN culminó el veintiséis de julio de dos mil veintitrés, por lo que deberá emplearse el valor de la UMA diaria vigente en el año dos mil veintitrés el cual equivale a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.) conforme a la publicación identificada como “UNIDAD de medida y actualización” publicada en el DOF el diez de enero de dos mil veintitrés.

JLGT	B	B
------	---	---

La multa a imponer supondría imponer una multa superior a la multa máxima prevista en el artículo 127, fracción VIII, de la LFCE.

III. IMPOSICIÓN DE LA MULTA

De conformidad con los razonamientos expuestos, a fin de ponderar y cuantificar todos los elementos de individualización aplicables establecidos en el artículo 130 de la LFCE que fueron valorados previamente —en particular los de indicios de intencionalidad y afectación al ejercicio de atribuciones de la COFECE— bajo un enfoque progresivo y proporcional al monto mínimo de la multa, establecido en la LFCE, se realizan las siguientes consideraciones:

- La TRANSACCIÓN superó los umbrales del artículo 86, fracción I de la LFCE y es una operación distinta a la notificada y autorizada en el EXPEDIENTE CNT, ya que los agentes económicos incluyeron una cláusula de no competencia en el CONTRATO SPA a través de la celebración del CONVENIO DE COMPROMISO DE RESTRICCIÓN.
- La COFECE tuvo conocimiento de la TRANSACCIÓN (y específicamente del CONTRATO SPA y del CONVENIO DE COMPROMISO DE RESTRICCIÓN) el dos de enero de dos mil veinticuatro, (fecha en que tuvo los elementos objetivos necesarios para poder analizar si la TRANSACCIÓN era o no diferente a la operación que se analizó y se autorizó mediante la RESOLUCIÓN (SOLICITUD DE CIERRE VII).
- La TRANSACCIÓN tiene una gravedad baja derivado del factor tiempo y que los agentes económicos presentaron la información a partir de la cual la COFECE estuvo en posibilidad de analizar la TRANSACCIÓN.

Derivado de lo anterior, para la cuantificación de la multa que debe imponerse a REAR, JLGT y KNAUF se considera que, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, resulta jurídicamente procedente imponer: (i) una multa superior a la mínima a KNAUF por la omisión de notificar la TRANSACCIÓN cuando legalmente debió hacerlo; y (ii) la multa máxima que corresponde a REAR y JLGT tomando en consideración las particularidades del caso en concreto por la omisión de notificar la TRANSACCIÓN cuando legalmente debieron hacerlo, el tipo legal y los ingresos acumulables presentados.

Como ya se ha analizado previamente en los incisos “B. INDICIOS DE INTENCIONALIDAD”, “D. DURACIÓN DE LA PRÁCTICA O CONCENTRACIÓN” y “E. AFECTACIÓN AL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COFECE” del numeral “I. Elementos a considerar para efectos de la gravedad de la infracción” del presente apartado, los agentes económicos notificaron una concentración que no tenía cláusula de no competencia por lo que fue autorizada en esos términos en la RESOLUCIÓN; sin embargo, al incluir el CONVENIO DE COMPROMISO DE RESTRICCIÓN, llevaron a cabo una concentración distinta a la autorizada en el EXPEDIENTE CNT, razón por la cual existió un plazo en que la COFECE no pudo analizar los efectos de la TRANSACCIÓN en los mercados.

Eliminado: dos celdas



En este sentido, la omisión de notificar una concentración se actualiza desde el momento en que se realiza una concentración que debía notificarse, por lo que mientras mayor sea el tiempo que transcurra sin que la COFECE pueda evaluar los efectos de la concentración y ejercer sus atribuciones, mayor será el riesgo que se generaría al mercado, y que pudiera llegar a ser irreparable.

Por lo tanto, los posibles riesgos a los procesos de competencia económica y libre concurrencia se pueden prevenir en la medida en que sea oportuna la intervención de la COFECE en materia de concentraciones. En consecuencia, este factor debe reflejarse en la individualización de la multa que se imponga.

Ello atiende a que el tiempo durante el cual la COFECE no tiene conocimiento de la omisión de notificar una concentración es directamente proporcional a los riesgos en los mercados, ya que no es lo mismo que la COFECE ejerza sus facultades preventivas en materia concentraciones para analizar los riesgos en un mercado que realizar ese análisis una vez que las concentraciones se han llevado a cabo. Tan es así que incluso el PJJ ha señalado que la autorización de concentraciones por la COFECE requiere de un análisis *ex ante* ya que requiere un componente económico cuya metodología considera las consecuencias dinámicas que las decisiones actuales generarán en la actividad futura de los agentes económicos en el mercado.¹¹⁶

En virtud de lo anterior, los factores determinantes de la sanción a imponer son: (i) la multa mínima que prevé el artículo 127, fracción VIII de la LFCE;¹¹⁷ (ii) los indicios de intencionalidad de los agentes económicos; y (iii) la afectación al ejercicio de las atribuciones de la COFECE.

Así, los indicios de intencionalidad en el caso de la TRANSACCIÓN son determinados con base en el elemento volitivo de KNAUF, JLGT y REAR de llevar a cabo esa concentración a fin de incluir una cláusula de no competencia que no notificaron en el EXPEDIENTE.

Por tal motivo, se imponen las siguientes sanciones:

1. KNAUF

¹¹⁶ Al respecto, resulta aplicable la siguiente tesis del PJJ: "**COMPETENCIA ECONÓMICA. EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ABROGADA, LAS CONCENTRACIONES REQUIEREN DE UN ANÁLISIS EX ANTE PARA SU AUTORIZACIÓN.** La política regulatoria en materia de competencia económica se caracteriza por ser el conjunto de actuaciones públicas tendentes a la observancia y seguimiento del sector, a la supervisión de las empresas reguladas, a la adjudicación de derechos y la concreción de sus obligaciones, a la inspección de la actividad, así como a la resolución de conflictos, entre otros aspectos. Así, la concentración de agentes económicos se encuentra regida por disposiciones de naturaleza económica-regulatoria, en la medida en que su realización está condicionada a la autorización (sanción) que emita la administración pública, a partir del análisis de diversos elementos, como son el poder que los involucrados ejerzan en el mercado relevante, el grado de concentración y sus efectos, la participación de otros agentes económicos, la eficiencia del mercado, así como otros criterios e instrumentos analíticos previstos en las disposiciones regulatorias y en otros criterios técnicos. De acuerdo con lo anterior, el análisis para la autorización de concentraciones en términos de la Ley Federal de Competencia Económica abrogada, requiere de un componente económico cuya metodología se basa en un análisis *ex ante*, el cual considera las consecuencias dinámicas que las decisiones actuales generarán en la actividad futura de los agentes económicos en el mercado de que se trate, a diferencia del tradicional análisis legal dirigido a la solución de controversias, el cual parte de una perspectiva *ex post*, en la cual la decisión judicial de casos atiende a eventos pasados". Registro: 2010173; TCC; 10ª. Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 1.1º.A.E.83 A (10ª.); TA.

¹¹⁷ Ello implica que la multa a imponer a los agentes económicos parte de la mínima legal (o sea, de cinco mil veces la UMA) y puede aumentarse por la suma de los demás elementos.

En el EXPEDIENTE está demostrado que KNAUF participó en la TRANSACCIÓN, que dicha concentración rebasó el umbral del artículo 86, fracción I, de la LFCE, y que se llevó a cabo sin haberla notificado y sin haber sido autorizada por la COFECE para implementarla.

Ahora bien, para cuantificar la sanción que le corresponde, resulta jurídicamente procedente graduar la multa de manera proporcional y coincidente con la actuación de KNAUF, considerando que **la gravedad fue baja e intencional**. Esto es así ya que, tal como se explicó en los incisos "B. INDICIOS DE INTENCIONALIDAD", "D. DURACIÓN DE LA PRÁCTICA O CONCENTRACIÓN" y "E. AFECTACIÓN AL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COFECE" de este apartado, existió un periodo de ciento sesenta y un (161) días naturales hasta que la COFECE tuvo los elementos objetivos necesarios para determinar si la operación era la misma o no a la que se había autorizado mediante la RESOLUCIÓN.

En este caso, dado que la TRANSACCIÓN afectó a las atribuciones de la COFECE por la realización de una concentración que incluyó una cláusula de no competencia y no sollicitación que debió analizarse por esta autoridad previo a su realización, se tomará como base la multa mínima equivalente a \$518,700.00 (quinientos dieciocho mil setecientos pesos 00/100 M.N.) para la cuantificación e individualización correspondiente, ya que la omisión de KNAUF se tradujo en la celebración de ciertos actos jurídicos que les habrían restado presión competitiva a sus potenciales competidores en el mercado y sin contar con la autorización de la COFECE para incluir obligaciones de no sollicitación.

Así, con base en las circunstancias específicas del presente caso y tomando en consideración la actuación de KNAUF para la cuantificación de la sanción correspondiente, se estima procedente imponer una multa superior al monto señalado en el párrafo anterior ya que el actuar de KNAUF tenía un propósito de realizar una concentración que no fue notificada a la COFECE previo a su realización, por lo que, en este caso, el tiempo que esta COMISIÓN no pudo ejercer sus facultades preventivas para analizar la TRANSACCIÓN es determinante para que esta autoridad eleve ligeramente la multa con la que se le sanciona.

En este sentido, al ponderar las circunstancias del caso, se obtienen los siguientes datos:

Operación	Fecha de la SOLICITUD DE CIERRE VII	Ingresos	Multa máxima	Multa a imponer
TRANSACCIÓN	161 días naturales	B	B	\$1,348,620.00

En consecuencia, con fundamento en el artículo 128, fracción III de la LFCE y considerando los elementos objetivos del caso, se impone a KNAUF una multa como sanción equivalente a \$1,348,620.00 (un millón trescientos cuarenta y ocho mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N.), por la omisión de notificar la TRANSACCIÓN cuando legalmente debió hacerlo, lo cual equivale a: (i) **B** de los ingresos de KNAUF; y (ii) corresponde al **B** de la multa máxima que le pudiera corresponder por esa conducta.

Eliminado: dos celdas y trece palabras



Esta multa se estima razonable y proporcional en tanto que no rebasa la capacidad económica de KNAUF, es considerablemente inferior a la multa máxima que le podría corresponder como infractor y atiende a la naturaleza de la infracción cometida.

2. REAR

En el EXPEDIENTE está demostrado que REAR participó en la TRANSACCIÓN, que dicha concentración rebasó el umbral del artículo 86, fracción I de la LFCE y que se llevó a cabo sin haberla notificado y sin haber sido autorizada por la COFECE para implementarla.

Atendiendo a lo anterior, para graduar la sanción que le corresponde se advierte que resulta jurídicamente procedente graduar la multa de manera proporcional y coincidente con la actuación de REAR, considerando que **la gravedad fue baja e intencional**. Esto es así ya que, tal como se explicó en los incisos *B. INDICIOS DE INTENCIONALIDAD*, *D. DURACIÓN DE LA PRÁCTICA O CONCENTRACIÓN* y *E. AFECTACIÓN AL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COFECE* de este apartado, existió un periodo de ciento sesenta y un (161) días naturales hasta que la COFECE tuvo los elementos objetivos necesarios para determinar si la operación era la misma o no a la que se había autorizado mediante la RESOLUCIÓN.

Siguiendo la ponderación de los elementos a que hace referencia la *VIII. SANCIÓN* de la presente resolución, y **atendiendo a las particularidades de su omisión**, la multa que le correspondería en virtud de la valoración de los elementos de la norma equivaldría a \$1,348,620.00 (un millón trescientos cuarenta y ocho mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N.).

No obstante, de la información contenida en el apartado *A. CAPACIDAD ECONÓMICA* y *B. MULTAS MÁXIMAS*, se advierte que dicho monto es mayor al monto máximo previsto en la LFCE, estimado con el 5% (cinco por ciento) de los ingresos acumulables que, en el caso de REAR, corresponde a

B tal como se muestra a continuación:

Operación	Fecha de la SOLICITUD DE CIERRE VII	Ingresos acumulables	Multa mínima (Equivalente a cinco mil veces la UMA)	Multa máxima (Equivalente al 5% de su ingreso acumulable)	Multa a imponer
TRANSACCIÓN	161 días	B	\$518.700.00	B	\$103.980.40

En consecuencia, con fundamento en el artículo 127, fracción VIII de la LFCE y considerando los elementos objetivos del caso, se impone a REAR una multa como sanción equivalente a **\$103,980.40 (ciento tres mil novecientos ochenta pesos 40/100 M.N.)**, por la omisión de notificar la TRANSACCIÓN cuando legalmente debió hacerlo, lo cual equivale a: (i) **B**; y (ii) al **B** de la multa máxima que le pudiera corresponder por esa conducta.

Eliminado: dos celdas y veintitrés palabras



Esta multa se estima razonable y proporcional en tanto que es la multa más cercana a la que le correspondería como infractor y atiende a la naturaleza de la infracción cometida.

3. JLGT

En el EXPEDIENTE está demostrado que JLGT participó en la TRANSACCIÓN, que dicha concentración rebasó el umbral del artículo 86, fracción I de la LFCE, y que se llevó a cabo sin haberla notificado y sin haber sido autorizada por la COFECE para implementarla.

Ahora bien, para graduar la sanción que le corresponde se advierte que resulta jurídicamente procedente graduar la multa de manera proporcional y coincidente con la actuación de JLGT, considerando que **la gravedad fue baja e intencional**. Esto es así ya que, tal como se explicó en los incisos B. INDICIOS DE INTENCIONALIDAD”, “D. DURACIÓN DE LA PRÁCTICA O CONCENTRACIÓN” y “E. AFECTACIÓN AL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COFECE” de este apartado, existió un periodo de ciento sesenta y un (161) días naturales hasta que la COFECE tuvo los elementos objetivos necesarios para determinar si la operación era la misma o no a la que se había autorizado mediante la RESOLUCIÓN.

Siguiendo la ponderación de los elementos a que hace referencia la “VIII. SANCIÓN” de la presente resolución, y **atendiendo a las particularidades de su omisión**, la multa que le correspondería en virtud de la valoración de los elementos de la norma equivaldría a \$1,348,620.00 (un millón trescientos cuarenta y ocho mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N.).

No obstante, de la información contenida en el apartado “A. CAPACIDAD ECONÓMICA” y “B. MULTAS MÁXIMAS”, se advierte que dicho monto es mayor al monto máximo previsto en la LFCE, estimado con el 5% (cinco por ciento) de los ingresos acumulables que, en el caso de JLGT, corresponde a [REDACTED] tal como se muestra a continuación:

Operación	Fecha de la SOLICITUD DE CIERRE VII	Ingresos acumulables	Multa mínima (Equivalente a cinco mil veces la UMA)	Multa máxima (Equivalente al 5% de su ingreso acumulable)	Multa a imponer
TRANSACCIÓN	161	[REDACTED] B	\$518,700.00	[REDACTED] B	\$92,711.30

En consecuencia, con fundamento en el artículo 127, fracción VIII de la LFCE y considerando los elementos objetivos del caso, se impone a JLGT una multa como sanción equivalente a **\$92,711.30 (noventa y dos mil setecientos once pesos 30/100 M.N.)**, por la omisión de notificar la TRANSACCIÓN cuando legalmente debió hacerlo, lo cual equivale a: (i) [REDACTED] B de los ingresos acumulables de JLGT; y (ii) [REDACTED] B de la multa máxima que le pudiera corresponder por esa conducta.

Esta multa se estima razonable y proporcional en tanto que es la multa más cercana a la que le correspondería como infractor y atiende a la naturaleza de la infracción cometida.

Eliminado: dos celdas y dieciocho palabras



IX. ANÁLISIS DE LA CONCENTRACIÓN

Con la finalidad de brindar seguridad jurídica a KNAUF REAR y JLGT, de conformidad con la petición expresa de que esta COFECE autorice la TRANSACCIÓN, se realizó un análisis con los medios de convicción aportados y que obran en el EXPEDIENTE y se concluye que la TRANSACCIÓN no representa riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia.¹¹⁸

Por lo anteriormente expuesto, el PLENO,

RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta el cierre del EXPEDIENTE respecto a Santana Armando Guadiana Tijerina derivado de su muerte antes del inicio de este procedimiento. En consecuencia, se tiene por cerrada la TRANSACCIÓN por lo que hace a este agente económico.

SEGUNDO. No se acredita la responsabilidad de Carbón Mexicano, S.A. de C.V. y Marco Antonio Guadiana Rodríguez por la omisión de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse. En consecuencia, se tiene por cerrada la TRANSACCIÓN por lo que hace a estos agentes económicos.

TERCERO. Se acredita la responsabilidad de Gebr. Knauf KG, Ricardo Enrique Aguirre Rodríguez, y José Luis Guadiana Tijerina por haber omitido notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse.

CUARTO. Se imponen las multas como sanción a Gebr. Knauf KG, Ricardo Enrique Aguirre Rodríguez y José Luis Guadiana Tijerina en los términos establecidos en la sección denominada "*VIII. SANCIÓN*" de la presente resolución.

QUINTO. Se autoriza la concentración analizada en esta resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A KNAUF, CARBÓN, REAR, JLGT Y MAGR, Y POR LISTA A SAGT EN ATENCIÓN A LO SEÑALADO EN ESTA RESOLUCIÓN. Así lo resolvió el PLENO, en la sesión ordinaria de mérito, por unanimidad de votos con relación a los resolutivos "*PRIMERO*", "*TERCERO*", "*CUARTO*" y "*QUINTO*"; con mayoría de cinco votos con relación al resolutivo "*SEGUNDO*"; con voto en contra de los Comisionados José Eduardo Mendoza Contreras y Rodrigo Alcázar Silva quienes consideran que, independientemente de la ausencia de intención de firmar el CONVENIO DE COMPROMISO DE RESTRICCIÓN, CARBÓN y MAGR participaron directamente en la TRANSACCIÓN y, por tanto, también se encontraban obligados a notificarla en términos del artículo 88 de la LFCE; y se emite en la fecha que aparece en la firma electrónica de la presente resolución. Lo anterior, ante la fe del Secretario

¹¹⁸ El pago de los derechos por el análisis, estudio trámite y, en su caso, autorización del PLENO respecto de la TRANSACCIÓN se tuvo por acreditado en el punto de acuerdo "*SEXTO*" del acuerdo firmado electrónicamente por la Directora General de Asuntos Jurídicos de la COFECE el veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro en el EXPEDIENTE (folios 423 a 429).



Técnico de la COFECE, de conformidad con los artículos 2, fracción VIII, 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones II, XXVI, XXVII y LVI del ESTATUTO.

Andrea Marván Saltiel
Comisionada Presidente

Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada

Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado

José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionada

Ana María Reséndiz Mora
Comisionada

Rodrigo Alcázar Silva
Comisionado

Giovanni Tapia Lezama
Comisionado

Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico



Sello Digital	No. Certificado	Fecha
XSQ9q7RgFPI4pJdq68ojuPtJUMUXCg3jrxAo9zJ4wKsXRbB4whzx96ainceX43zczL1bGWkm/03E1Jv391+SnlRddsNNCz3Mj4TL3G70FzmlYCO0nFSJdFwKfUFn8IMlhpPOXLv/Wglz1I+JMnSHCqwgUUYyXpr1dEiWq2OT6vKVf4QIPshbTq0x2J3HuA9cRhQWBFqTWWhpH6eeDYE0TcEq+m34pRfLrovF0uq71I4ZBGDQLiqNT0w689ldwSxMI20IUv7aPKfmxO5v3RIBUcPfiJhY7haKEVdiUO2rJXBMBa5BOllkLwhKbbpifAwWalb2KV7MhnMc7M3OOx5kA==	00001000000511731923	miércoles, 17 de abril de 2024, 05:43 p. m. FIDEL GERARDO SIERRA ARANDA
ZFBk7aVcVZPRcWqRiCEn99V4tB5axv+kajGUDeyCGV3wTAG4V19nnZ4IHBqLse8tOBO3VhTQLnBM6CMhpe+i/Ba7+J6c8daA9F6e6/b3jnS9Ql1av4QhOMaF7YjKrlAue0IAjtoJ1Ayb7dJDPysvSCY2woN3vXhVp0R3qMart5JKNHWoyAo5f4tcVWsc0axHp7DVN9UVfpRaoFGMxqWbD/zpDhlxxVo9p0vqCKIVzz08ulCmjJkisNBhoiAUS42mVOMpY8jdn/2mAt+0IW+mUS/2j4BoZk2dJ1Fu2zg6+6GFq63AOY72dACIWOOUwN6v0r0VrjeEW9l4zOEIK2Ug==	00001000000703050164	miércoles, 17 de abril de 2024, 05:39 p. m. BRENDA GISELA HERNANDEZ RAMIREZ
piZRKYyIAdABUzSH2cbcKu6DLbLNZ+pKKU0IRQj+wP6G8WOqE75A56hoz5CDukM3V6tsjllXRm2tAOYJqu6WxXQDnoqzNzXLuAhDZPJY7ABzqctSidRY6Mn4p9nAmW/ApAEGRM8zSgB91D237Uwr6h4i1U1XrCBPbRMx1/LVQaNTX2ShKMUNym5vs8iSpwJti3zX+cFbcKzdGobCM1dFATWBIEGpowPRtshvV0qFW+AMRRt1TMMO0owy+EYXYapX3Fk5ZXCrbipKk+hGWl9xw3rZS/H3u+tmGTVLQBDGijaHwRechXeF/Z9PCU8oONxAvqFujNrZ5HLKhCeD5w==	00001000000505536123	miércoles, 17 de abril de 2024, 04:23 p. m. RODRIGO ALCAZAR SILVA
PyN2VLuuH6cOGFw4TDEWkPUsOR5juwTns1TU6b0/duiFdCgN70qMjxiYTvZm3YqcGcZBDdoLgAOMyZwair1dbcT6iJK89drZYsre27JJEa5lpTNxZ4dg3vY6hMwA4zOYTMZ7vJbBPM7e22m14oA9wut7yAxHseuDqleS3XUCvWplQ7mz/aKqPyAUk42GMB/41UxxcgTeV+QG2Jp2m0l7EyTfSrBAGyLbJ1+namWAWPaL2wLVWwf4YUZkh2jwv+D/ro1JMjJ3DQDZQ+N9SF0E7Rqc2j0Vawp9Okli4/xGybxJjZL2XnntI+UV6sWO7wm13j8A01ZrkM6JOOmUw==	00001000000705452429	miércoles, 17 de abril de 2024, 04:18 p. m. JOSE EDUARDO MENDOZA CONTRERAS
pcX9tzoXhJQwCh2qWjNvP6nWnDYQFUPg1CGVfJuidw+OZUJ1RhY1Yo/Pi/iXfhnwzRbkHmJ8lpsS7spiDCJEoBdHp1iAybpezxsVTJpLyktag4yyaTd0uxgozrHkiCxt6f97yV5MdsS6yc5KOpjPKZV0F62q1cjo6NdJd1nA7mXnQW7R+jJaVPJsnP12SNuuQf6QAafaa87JL1XJXRpj4pwJBF1nlGkHAlmK8Bzowc1dKpKxb9llJ1PcYwNL7RE2rhh0V+yOxFGe5AJWU9gp/d5x5UJv2P6PQod3PKAdcpR1N2OpeAvW7Ma2kj5em1ulvAPgM4CJMUwVnMw==	00001000000512348861	miércoles, 17 de abril de 2024, 04:08 p. m. ALEJANDRO FAYA RODRIGUEZ
UuLXuJqgegMTZsP2cCtSBdJpvzHnER7B2AoAFI4LZO2m4Qm9dV6r/wcjoE1V4XgjlEJ7LF12FXhtEKo3w63kL3uGZVUomgCQAYnXtkKyyHYxvtIGR6PIWzJiZd2HbBhQTWEEGovRGssFiNoABlpl5/wY6XeAcXKq1r17q+Jr1mzOzAy4n3Fck5CjDMYxBMO0zVGG22Gdu10OqCehILS6QXTJfyiYkDd8RKNq6l6RwgMOH+sXN2umvP6mmkh2ZgWARqWPCrrWfWZZUJtrcpEZeI3qIFGy7Zlto6in5kLDD9CfqyGvOdSzd0di41yzaojQkh/0KJ7RvWZSaVAUQgHzg==	00001000000704356265	miércoles, 17 de abril de 2024, 03:58 p. m. GIOVANNI TAPIA LEZAMA
jN/e65G8HsvT1D8CQc1kIiGizBSVfRSuOYD7iDrF4RwaRw+6YRV7MrnUrvLhLoelqNVK/BnmQcr/l6UPxEa/mD71sdPF166T9Z/yMsW0DLdkhviY3SFvLp9OW5EhQShVW3AqYO5SZYcq7xprTYUUIc9mdA+9i1TiKRVSm292N7qL+dZQK2Cg/Ol6OUa89lHayF+oceQXOvSB7v4dCsmTmSzn2ezkucHnRq1uKMT24Aepc/mcCY7FRF8y0dFhVHeUvtCzOJSJdxmFLm22uK0ObNjrOICBCDJuuyrWwkCJjCzFtz9bpCtphyShMGRLEfbd38RkzWG5u+1b3ovWR3YxQ==	00001000000513129202	miércoles, 17 de abril de 2024, 03:55 p. m. ANA MARIA RESENDIZ MORA
WhEG8bsPw3FFoFX7IZU+bnXmVcmSs6TjSx/8oSB+rDpmUF175PqR7dPMve8nwOht32TOFyavN9LSNAJ8Ac8UxoBwuCxtj6rVQ98NI2CPNkKhZ+GRbKGRtXsMFwYjk2DCo4Z2C367XYA3ZD1NyTEXEAJiQ7aVyYvBQTLxbztIeLfw40SWBCjWRT	00001000000513723553	miércoles, 17 de abril de 2024, 03:47 p. m. ANDREA MARVAN SALTIEL



Sello Digital

No. Certificado

Fecha

m7EMFKnh/2+uYyQxU0lg663/Hc3AzZV3d+A581
JoSlX8MoxUFAUI05qrvyQnXgNxZUGww+4u1AT
F4qbib6ujM1AraSNlcuvAjkEJDtQOHuQd+2zBLG
4rXGZW/XNtxZ0kILTUjXIOsKSSEapPJFREAlmxt
QnxQw==

